



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

ANÁLISIS SOBRE LA CRIMINALIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO A LAS AUTORIDADES INDÍGENAS QUE EJERCEN DE JUECES COMUNITARIOS EN LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS EN LA COMUNIDAD DE SAN PEDRO DEL CANTÓN CAÑAR

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

AUTOR: EDWIN ORLANDO GUAMÁN ACERO

DIRECTOR: DR. CESAR LEONARDO ARCINIEGAS CASTRO Mgs.

CUENCA - ECUADOR

2021

*Yo me gradué en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

ANÁLISIS SOBRE LA CRIMINALIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO A LAS AUTORIDADES INDÍGENAS QUE EJERCEN DE JUECES COMUNITARIOS EN LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS EN LA COMUNIDAD DE SAN PEDRO DEL CANTÓN CAÑAR

TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

AUTOR: EDWIN ORLANDO GUAMÁN ACERO

DIRECTOR: DR. CESAR LEONARDO ARCINIEGAS CASTRO Mgs.

CUENCA - ECUADOR

2021

Yo me gradué en los 50 años de La Cato! ... y sostuve la Universidad

ÍNDICE

ÍNDICE	I
TÍTULO EN ESPAÑOL Y EN INGLÉS	III
RESUMEN.....	1
PALABRAS CLAVE	1
ABSTRACT	2
KEYWORDS.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
METODOLOGÍA.....	5
DESARROLLO	6
1. Explicar las atribuciones de las autoridades indígenas para resolver los conflictos dentro de su ámbito territorial.....	6
1. Cultura Indígena	6
1.1 Características	6
2. Justicia Indígena.....	9
2.1 ¿Qué es la Justicia Indígena?	9
2.2 Base legal de las atribuciones de las autoridades Indígenas.....	9
2.3 Administración de la Justicia Indígena y los elementos de aplicación	
11	
2.4 Etapas o procedimientos	13
3. La Justicia Indígena y sus Fundamentos Jurídicos.....	13
3.1 Constitución de la República del Ecuador	14
3.2 Declaración de los derechos de los Pueblos Indígenas.....	14
3.3 El derecho de los Pueblos indígenas establecido en la Organización Internacional del Trabajo (OIT).....	15
2. Estudiar la inclusión y el reconocimiento Constitucional de la Justicia Indígena en la Legislación Ecuatoriana	15
2.1. Constituciones de la República del Ecuador	16
2.1.1. Carta Magna del Ecuador del año 1830	17

2.1.2.	Constitución de la República del Ecuador de 1835	17
2.1.3.	Constitución de la República del Ecuador de 1929	17
2.1.4.	Constitución de la República del Ecuador de 1945	18
2.1.5.	Constitución de la República del Ecuador de 1946	18
2.1.6.	Constitución de la República del Ecuador de 1967	18
2.1.7.	Constitución de la República del Ecuador de 1979	18
2.1.8.	Constitución de la República del Ecuador de 1998	19
2.1.9.	Constitución de la República del Ecuador de 2008	21
3.	Identificar los factores que inciden en la criminalización de los dirigentes indígenas en el ejercicio jurisdiccional	23
3.1.	Factores que inciden en la criminalización por la aplicación de la Justicia Indígena	23
3.2.	Competencia	25
3.3.	Competencia Territorial	26
3.4.	Competencia Referente a la Materia	26
3.5.	Competencia en razón de las personas	26
3.6.	Análisis de caso	27
3.7.	Resultados de encuestas aplicadas	32
	CONCLUSIONES	37
	RECOMENDACIONES	38
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	39
	ANEXOS	42

TÍTULO EN ESPAÑOL Y EN INGLÉS

ANÁLISIS SOBRE LA CRIMINALIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO A
LAS AUTORIDADES INDÍGENAS QUE EJERCEN DE JUECES
COMUNITARIOS EN LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS EN
LA COMUNIDAD DE SAN PEDRO DEL CANTÓN CAÑAR

ANALYSIS OF THE CRIMINALIZATION BY THE STATE TO INDIGENOUS
AUTHORITIES WHO SERVE AS COMMUNITY JUDGES IN THE
RESOLUTION OF THEIR INTERNAL CONFLICTS IN THE COMMUNITY OF
SAN PEDRO IN THE CANTON OF CAÑAR

RESUMEN

El presente artículo académico tiene por finalidad fundamentar la criminalización que sufren los dirigentes de la comunidad indígena y campesina de San Pedro del Cantón Cañar por la aplicación de su derecho consuetudinario, a través del análisis de un caso suscitado en dicha jurisdicción que ha causado controversia entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena, en tal virtud es necesario el análisis de las disposiciones constitucionales acerca de la aplicación del derecho consuetudinario en base al contenido de lo manifestado en la Constitución del Ecuador en el artículo 171, que reconoce a la Justicia Indígena como un mecanismo para garantizar el derecho de autodeterminación de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

PALABRAS CLAVE: JUSTICIA INDÍGENA, PLURALISMO JURÍDICO, DERECHO CONSUETUDINARIO, CRIMINALIZACIÓN.

ABSTRACT

The purpose of this academic article is to justify the criminalization suffered by the authorities of the Consortium for Indigenous and Peasant Justice of San Pedro, Cañar Canton, for the application of their customary law, through the analysis of a case brought before that jurisdiction that has caused controversy between the indigenous jurisdiction and the ordinary jurisdiction, Therefore, it is necessary to analyze the constitutional provisions on the application of indigenous justice based on the content of Article 171 of the Constitution of the Republic of Ecuador, which recognizes indigenous justice as a mechanism to guarantee the right to selfdetermination of indigenous communities, peoples, and nationalities.

KEYWORDS: INDIGENOUS JUSTICE, LEGAL PLURALISM, CUSTOMARY LAW, CRIMINALIZATION.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Consuetudinario o Justicia Indígena, es un derecho reconocido a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas para que puedan ejercer su derecho propio, para la resolución de conflictos internos en su jurisdicción, esto con fundamento en la Carta Magna del Ecuador y los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos.

Este derecho que tienen los líderes o autoridades indígenas para resolver los conflictos internos en base a la aplicación de sus saberes ancestrales, ha causado ciertas controversias con la justicia ordinaria, un claro ejemplo de ello es el hecho suscitado en la Comunidad de San Pedro de Cañar

La presente investigación tiene por finalidad establecer si existe o no responsabilidad penal de las autoridades indígenas de la comunidad de San Pedro de Cañar, por la aplicación de su derecho consuetudinario, fundamentado en la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce el pluralismo jurídico como un modo de garantizar el derecho a la libertad jurídica de los pueblos indígenas.

El estudio de este tema se realizará en base al desarrollo de tres capítulos en el primer capítulo se hará referencia a las atribuciones de las autoridades o líderes indígenas para resolver los conflictos dentro de su jurisdicción, en base al análisis de la doctrina sobre la justicia indígena y el pluralismo jurídico.

El segundo capítulo está dirigido a estudiar la inclusión y el reconocimiento constitucional de la justicia indígena en la legislación ecuatoriana, a lo largo de las normas constitucionales del Ecuador. En relación a este estudio se plantea la interrogante de la necesidad de la incorporación de un mecanismo eficaz que garantice de manera idónea la aplicación del derecho consuetudinario sin que tenga consecuencias en la justicia ordinaria.

El tercer capítulo se refiere al análisis de los sentires de las autoridades o líderes indígenas de la comunidad de San Pedro de acuerdo a la observación de las encuestas aplicadas a dichas autoridades, a su vez se hará un análisis de un caso suscitado en la jurisdicción antes mencionada, caso por el cual las autoridades o líderes indígenas de San Pedro de Cañar estuvieron procesadas por la Justicia Ordinaria.

En conclusión, se analizará si la actuación de las autoridades indígenas del Consorcio en Cañar, es merecedora de la intervención de la justicia ordinaria o a su vez la justicia ordinaria está vulnerando los derechos constitucionales de las autoridades de las comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas.

METODOLOGÍA

Fundamentación teórica. - Esta investigación se realizó mediante el método analítico-sintético, puesto que se analizó una resolución emitida por las autoridades indígenas de San Pedro del cantón Cañar y sus efectos, uno de ellos el hecho de haber sido procesadas penalmente, con este precedente se busca identificar cuáles son los factores que influyeron a esa decisión de la justicia ordinaria y comprobar si existió o no la vulneración de derechos constitucionales por parte del Estado. De igual forma se utilizó el método descriptivo, porque se narró los hechos suscitados en la comunidad de San Pedro, de igual manera se evaluó las características de su administración de justicia, y finalmente se analizó las posibles vulneraciones de derechos.

Además, se utilizó el método inductivo con el que se realizó una observación y registro de las formas de administrar justicia en la comunidad de San Pedro para dar solución a sus conflictos internos, y realizó un análisis comparativo de sus formas de administrar justicia con la Carta Magna vigente para determinar si sus actuaciones están dentro del marco legal conforme a la Constitución y los tratados internacionales.

Diagnóstico situacional. - El método utilizado es el método empírico ya que uso la técnica de aplicación de encuestas a personas conocedoras del tema, en este caso personas pertenecientes al Consorcio de San Pedro de Cañar, y posteriormente se realizó la tabulación de las mismas para obtener la información necesaria para el desarrollo del presente trabajo, además de complementarlo con la recolección e incorporación de información bibliográfica y linkográfica.

DESARROLLO

1. Explicar las atribuciones de las autoridades indígenas para resolver los conflictos dentro de su ámbito territorial.

1. Cultura Indígena

Se conoce como indígena a aquellas personas que tengan relación con una población nativa delimitada de un territorio, para el efecto el autor Waldemar Espinoza (1999) en los módulos publicados acerca de la historia y las nacionalidades del pueblo ecuatoriano establece lo siguiente:

¿Qué es una nacionalidad Indígena?

La nacionalidad indígena es entendida como el conjunto de pueblos ancestrales que son parte del Ecuador, que se definen o se identifican por tener su propia cultura, idioma, e historia y viven dentro de un determinado territorio.

¿Qué es un Pueblo Indígena?

El pueblo indígena es entendido como el conjunto de colectividades nativas que son conformadas por comunidades con identidad cultural, que se distinguen en la sociedad ecuatoriana por regirse en base a su sistema propio en relación a la economía, política, organización social, sistema legal.

1.1 Características

Las nacionalidades y pueblos indígenas tienen ciertas características delimitadas entre ellas están las prácticas organizativas acorde a los patrones económicos, religiosos, culturales, judiciales, y raciales. Estas características son transmitidas o asignadas a través de distintos enfoques, que otorga a una persona una identidad, en este caso se les concede el reconocimiento como indígena.

La justicia indígena es de orden público, y las personas que ejercen esta justicia son personas que son denominadas como autoridades de la nacionalidad, comunidad o pueblo indígena, que son nombrados por los miembros de dicha comunidad a su vez cabe mencionar que no reciben ninguna remuneración, la aplicación de la justicia indígena se caracteriza por la celeridad en el procedimiento, ya que la asamblea es la que toma decisión sobre el conflicto a resolver.

La aplicación de este modelo de justicia es directa, gratuita y eficiente. La sanción que se impone cuando se aplica la justicia indígena es de carácter curativo y es orientada a la reincorporación del infractor a la comunidad, las normas en las que se basan las autoridades indígenas para la aplicación del derecho consuetudinario son primordialmente la costumbre de cada comunidad ya que se aplica principios propios y para la toma de decisiones se fundamentan en el respeto a la vida , la armonía, el orden público, el bien común y el máximo respeto a las personas mayores , cabe mencionar que los líderes indígenas tienen competencia en todas las materias. Para el efecto, el autor Nelson Ávila (2021) manifiesta que la “Justicia Indígena” es:

La justicia indígena es comunitaria, es decir que detienen a la persona que realizó aquellos hechos incorrectos y lo trasladan hacia un lugar donde todas las personas las puedan ver como por ejemplo una casa comunal o una plaza central, donde comienzan los castigos realizados por parte de los mismos parientes del detenido y las personas quienes pudieron visualizar el cometimiento de la infracción, hechos que son vistos como un medio de corrección más no son parte de un procedimiento apegado a normas jurídicas. (p. 59)

Bajo este antecedente cabe mencionar que las características de la Justicia Indígena son: gratuidad, sencillez, agilidad, colectividad, decisión y participación de las mujeres.

Gratuidad. La justicia indígena es gratuita ya que es ejercida por miembros de la propia comunidad, ya que no se requiere de la contratación de los servicios profesionales de un abogado que lleve a cabo la defensa de la causa. Las autoridades indígenas no son funcionarios públicos ya que ostentan el cargo de autoridad por el hecho de haber sido elegidos por los miembros de la propia comunidad.

Sencillez. En el sistema ordinario de justicia, para el acceso a la justicia se necesita del patrocinio de un profesional en derecho, ya que se debe iniciar un proceso legal siempre con la defensa técnica de un abogado, es por esto que el acceso a la justicia ordinaria es de difícil acceso, en cambio la justicia indígena se caracteriza por la sencillez en la resolución de sus conflictos, ya que como se manifestó en líneas anteriores no se necesita del patrocinio legal, si no de la predisposición para la resolución del conflicto.

Agilidad. La justicia indígena no entraña dilaciones, ya que sus procesos se caracterizan por la celeridad en la resolución de conflictos, ya que un conflicto puede resolverse en días o en algunos casos en horas. Las autoridades indígenas toman las decisiones de manera inmediata e instantánea luego de haber escuchado a las partes intervinientes, y de haber hecho las diligencias necesarias como la receptación de testimonios, reconocimiento del lugar, práctica de pruebas, etc.

Colectividad. La colectividad es una característica esencial en la aplicación de la justicia indígena. Ya que la decisión es tomada de forma colectiva con la comunidad, pero como en toda regla existe una excepción en este caso, las controversias que se originen por el cometimiento de infracciones de los menores de edad y problemas conyugales o domésticos, intervienen únicamente las autoridades indígenas y el padrino o abuelo de los implicados.

La participación y decisión de las mujeres para resolver conflictos internos. La participación de las mujeres en la cosmovisión indígena es indispensable ya que la mujer es considerada como una líder nata en la justicia indígena, con esta participación se hace efectivo el principio indígena de complementariedad dual.

2. Justicia Indígena

La justicia indígena se encuentra reconocida en la Carta Magna de la República del Ecuador, la misma que confiere potestad a los líderes o autoridades indígenas para que ejerzan funciones judiciales, con base a la aplicación de sus propios procedimientos y la aplicación de sus propias normas para la resolución de los conflictos internos, esto con fundamento en el denominado Derecho consuetudinario, esta figura legal surge como un mecanismo de protección de los derechos de los indígenas, en relación al correcto actuar de los mismos dentro de su comunidad.

2.1 ¿Qué es la Justicia Indígena?

La Justicia Indígena es un conjunto de disposiciones, elementos, procedimientos propios de los pueblos indígenas, que se basan en el uso de las tradiciones y costumbres de la comunidad para la resolución de conflictos internos, de esta manera restableciendo la paz social y el orden público. Para la aplicación de la justicia indígena se deben tomar en cuenta una serie de normas, procedimientos y elementos relacionados con el debido respeto a los derechos humanos, ya que las autoridades indígenas son responsables de hacer cumplir los valores, principios y normas de la comunidad que lideran.

2.2 Base legal de las atribuciones de las autoridades Indígenas

En el Ecuador la Justicia Indígena tiene soporte legal en la Carta Magna de la República del Ecuador de 2008, ya que se encuentra dentro del capítulo que trata sobre la organización y participación del poder, manifiesta que las autoridades de las nacionalidades, pueblos, y comunidades indígenas pueden

ejercer funciones jurisdiccionales, con fundamento en las tradiciones ancestrales propias de su comunidad y su derecho consuetudinario, estas funciones jurisdiccionales deben ejercerse dentro del ámbito territorial al que pertenece la autoridad indígena y a su vez esta debe aplicar procedimientos y normas propias que conlleven a la solución de los conflictos, y se debe velar que la decisión y participación de la mujer sea respetada.

La decisión que se tome para la resolución de conflictos no debe ser contraria a lo que establecen los Tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador y la Constitución de la República. Bajo este contexto cabe mencionar también que el Estado es el encargado de garantizar que las resoluciones emitidas por las autoridades indígenas sean respetadas por todas las autoridades e instituciones públicas, y exhorta a los operadores de la justicia ordinaria para que siempre exista la debida cooperación y coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena.

En relación al artículo 171 de la CRE, se establece que las autoridades indígenas están investidas de poder para sancionar en caso de conflictos internos, que se ocasionen dentro del ámbito de su territorio, aplicando su propio derecho. En este contexto la Carta Magna de 2008, reconoce y faculta a los mandos de las nacionalidades indígenas para que apliquen sus normas y procedimientos propios, que como recalcamos no sean contrarios a los Derechos humanos y la Constitución. Bajo este antecedente, es necesario hacer referencia también lo siguiente:

La Constitución de la República (2008) Establece: que uno de los Principios constitucionales manifiesta que: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (...).(p. 1)

Este apartado permitió que por primera vez en el Ecuador se reconociera la interculturalidad y plurinacionalidad de sus habitantes, a su vez

esta disposición constitucional permitió que se incorpore el reconocimiento de los derechos a las nacionalidades, comunidades, y pueblos indígenas, en la Constitución.

Con la concepción de que en el Ecuador rige un sistema constitucional de justicia social y derechos, se dio un nuevo paso para la protección de los derechos de las nacionalidades indígenas, en relación a su interculturalidad y plurinacionalidad, permitiendo de esta manera que se administre justicia en base a su derecho consuetudinario. Este precepto constitucional consagra la plena vigencia del pluralismo jurídico en Ecuador.

2.3 Administración de la Justicia Indígena y los elementos de aplicación

Los elementos de aplicación de la Justicia Indígena son los valores, principios, mecanismos, normas de la cosmovisión indígena y sus autoridades. Es así que para la aplicación y administración de la justicia indígena se debe considerar; La comunidad, autoridad, legislación, correctivo, y el simbolismo correctivo que son el agua, la ortiga y el látigo.

Elementos de la Justicia Indígena

La Comunidad

Se entiende por comunidad a la colectividad conformada por personas indígenas, siendo así que no se debe entender como comunidad solo al espacio territorial o físico.

En la comunidad es necesario destacar que no es de suma importancia la vinculación consanguínea o los rasgos biológicos, ya que la identidad indígena es una pertenencia del individuo de manera subjetiva a su conciencia histórica en base a sus tradiciones, creencias, costumbres, que se basan en la cosmovisión y cosmogonías.

La Autoridad

Los colectivos indígenas están facultados para nombrar a sus autoridades para la resolución de conflictos internos, esta facultad es fundamentada en base a sus saberes.

La Legislación

El derecho consuetudinario o derecho propio establece que: el derecho indígena posee preceptos milenarios como la integridad, proporcionalidad, colectividad, complementariedad, racionalidad, reciprocidad. Preceptos que conllevan a que la legislación indígena sea justa.

Los Correctivos

En la Justicia Indígena se establecen normas de carácter correctivo, que se basan en métodos simbólicos, que tienen como finalidad restituir el equilibrio social a la comunidad, en donde su principal objetivo es la curación espiritual del infractor, evitando de esta manera la privación de libertad en el sistema ordinario de justicia. El fin de la pena en la jurisdicción indígena es la restitución de la armonía comunitaria y el restablecimiento del infractor a la comunidad.

El simbolismo correctivo

La justicia indígena se caracteriza por la filosofía de aplicar métodos correctivos, para la sanación o purificación del infractor, los símbolos que se utiliza en el ritual de sanación son: la ortiga, el agua helada, y el látigo, la aplicación de estos utensilios buscan el adecuado corregimiento y el remediar las faltas en las que ha incurrido el infractor.

2.4 Etapas o procedimientos

Las autoridades indígenas administran justicia en base a la consecución de una serie de procedimientos iniciando con la Willachina, Tapuykuna, Chimbapurana, Killpichirina, Pakachina, y la Tantanakushpa cushirina.

La Willachina. es considerada como la demanda o aviso, en la que se pone en conocimiento de las autoridades indígenas el cometimiento de un hecho delictivo.

La Tapuykuna. es considerada como la investigación, en esta etapa se cumple con una serie de diligencias como la toma de versiones y testimonios, la recolección de documentos, y la inspección ocular del lugar de los hechos.

La Chimbapurana. es la presentación y confrontación entre el acusador y el acusado, esta etapa inicia con la instalación de la asamblea, con dicha instalación se pone en conocimiento la información de los hechos recabados en la tapuykuna.

La Killpichirina. es la etapa adoptada por la asamblea para la sanación.

La Pakachina. es conocida como la etapa de ejecución de la Killpichirina o etapa de sanación, en este caso es en donde se decide si existe o no el perdón.

La Tantanakushpa Cushirina. es la etapa de la solución del conflicto, ya que aquí se retoma la amistad entre las partes y se otorga el perdón al infractor.

3. La Justicia Indígena y sus Fundamentos Jurídicos

La Justicia Indígena tiene fundamento jurídico en varios cuerpos normativos, las autoridades indígenas para llevar a cabo un procedimiento consuetudinario para la resolución de conflictos que se hayan generado dentro de su territorio comunal, deben prestar especial atención a lo que consagran

las normas nacionales y la Carta Magna del Ecuador que regulan sobre la aplicación de la justicia indígena, y a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

3.1 Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, reconoce que las autoridades de las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, pueden ejercer sus funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, con garantía y participación de las mujeres, esto en base a sus tradiciones ancestrales y la aplicación de su derecho propio.

Las autoridades de las nacionalidades, comunidades, comunas, y pueblos indígenas, tienen la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales con fundamento a su derecho consuetudinario y derecho propio, siempre que estén dentro de su ámbito territorial.

En el Ecuador se puede hacer mención como base jurídica para la aplicación de la Justicia Indígena a la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

3.2 Declaración de los derechos de los Pueblos Indígenas

Esta declaración dota de potestad jurídica a las autoridades indígenas, para que hagan efectivo su derecho consuetudinario.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007) establece que: Las comunidades indígenas tienen el derecho a desarrollarse de acuerdo a sus costumbres políticas, económicas, sociales y jurídicas y podrán participar en procesos de votación y elección de acuerdo a los procedimientos establecidos y así ellos lo deciden.(p. 4)

Por otra parte, podemos hacer alusión al Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo, que sigue la misma línea sobre el reconocimiento de los métodos de aplicación de la justicia indígena, la misma

que siempre debe basarse en el fundamento de la no vulneración de los derechos fundamentales de los integrantes de la comuna, comunidad o pueblo indígena.

3.3 El derecho de los Pueblos indígenas establecido en la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Establece que los pueblos para la aplicación de la legislación deben considerar de manera fundamental el derecho consuetudinario indígena. Los Pueblos tienen el derecho de conservar sus propias costumbres para la aplicación de ley y la solución de conflictos, siempre que estas costumbres sean compatibles con los Derechos Humanos Internacionales y el sistema Jurídico Nacional.

A su vez la Organización Internacional del Trabajo que en adelante OIT manifiesta que: Los derechos humanos internacionales, y el sistema jurídico nacional ordinario deben respetar los métodos de aplicación de justicia de la justicia indígena.

Un tema fundamental que instituye la OIT acerca de la aplicación de la Justicia Indígena es que; establece que cuando se impongan sanciones penales en el sistema ordinario de justicia, a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas se debe tener en consideración las características culturales, económicas y sociales. Y que se evitar el encarcelamiento.

2. Estudiar la inclusión y el reconocimiento Constitucional de la Justicia Indígena en la Legislación Ecuatoriana

La Justicia Indígena es reconocida en el Ecuador como un modelo de administración de Justicia, ya que nuestra Constitución garantiza la multiétnicidad, pluriculturalidad, las prácticas ancestrales y milenarias. Sin embargo, cabe mencionar que; la aplicación de la justicia indígena no es conocida en su totalidad, mucho menos protegida ni respetada dentro del

ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es por ello que en la presente investigación analizaremos la premisa sobre la criminalización por parte del sistema ordinario de justicia ecuatoriano, a las autoridades indígenas cuando éstas ejercen sus funciones jurisdiccionales.

Para ello tomaremos como fundamento la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su art. 57 numeral 10 establece lo siguiente: Se reconoce a los pueblos indígenas entre otros el derecho colectivo, a desarrollarse libremente, además aplicar y practicar sus costumbres ancestrales mismos que deberán ir acorde a la Constitución y con apego a las demás leyes.

En base a este apartado de la Carta Magna se puede justificar que la norma legal reconoce derechos a los pueblos indígenas, en base al denominado pluralismo jurídico. Cabe mencionar que desde el año 1830 han existido alrededor de veinte Constituciones políticas en el Ecuador, pero de la revisión de cada una se desprende que no existe la debida protección a sus derechos en relación a la aplicación de su derecho propio o consuetudinario, mencionando a su vez que la Constitución del 2008 aprobada en Montecristi ratifica los derechos de los pueblos indígenas y su independencia jurídica.

Acerca de este tópico algunos autores manifiestan que: La Constitución de la República (2008), aprobada en Montecristi, establece que, reivindica y ratifica los derechos indígenas y la independencia jurídica al interior del Estado Ecuatoriano reconociendo dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que los miembros de las circunscripciones territoriales vivan en armonía y paz bajo un control social desde la misma comunidad. Además de establecer que vivimos en un Estado plurinacional.

2.1. Constituciones de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador al reconocer que el Ecuador se basa en un sistema constitucional de derechos y justicia social,

intercultural y plurinacional, está reafirmando el hecho de la existencia de las comunidades, pueblos comunas, nacionalidades indígenas que ostentan su propio lenguaje, y sus propias costumbres y tradiciones ancestrales, cabe mencionar que este reconocimiento que hace la Carta Magna tiene por finalidad encaminar al efectivo goce de los derechos de las personas que pertenecen a un grupo determinado. Bajo este antecedente realizaremos una breve revisión a las anteriores Constituciones de la República del Ecuador.

2.1.1. Carta Magna del Ecuador del año 1830

La Carta Magna de 1830 no reconocía el derecho Consuetudinario o derecho propio de los pueblos indígenas, más a su vez no reconocía ningún tipo de derecho a las personas pertenecientes a estos grupos, esta carta magna establecía que los curas y párrocos serán tutores y padres naturales de los indígenas.

2.1.2. Constitución de la República del Ecuador de 1835

La Carta Magna de 1835, no reconocía la existencia de las comunas, comunidades, y pueblos indígenas, solo establece que para facilitar la administración de justicia la república se dividirá en territorios.

La Constitución de la República de los años 1843, 1845, 1851, 1852, 1861, 1869, 1878, 1884, 1897, 1906, no reconocen la existencia de las comunas, comunidades, y pueblos indígenas, por ende, no reconoce el derecho consuetudinario.

2.1.3. Constitución de la República del Ecuador de 1929

La Constitución de la República del Ecuador del año 1929, hace referencia al respeto de los habitantes indígenas que forman una población. Mas no se les reconoce el derecho consuetudinario ya que establecía una ley para hacer efectivo el derecho constitucional de los indígenas de esta manera se respeta a los pueblos, comunidades, sus territorios y sus costumbres.

La Constitución de la República del año 1938, no fue promulgada.

2.1.4. Constitución de la República del Ecuador de 1945

La Constitución del año 1945 en su artículo 95, reconoce la defensa de las comunidades indígenas, pero no se les reconoce un derecho propio, porque establece que a las comunidades indígenas que en un asunto legal no tuvieran los recursos económicos para solventar el mismo será subsidiado por el Estado y resuelto en las cortes correspondientes y siempre con apego total a la ley del territorio ecuatoriano.

2.1.5. Constitución de la República del Ecuador de 1946

La Constitución del año 1946 en el artículo 174 establece que: el Estado ecuatoriano tiene el deber de garantizar y proteger los derechos y deberes de los pueblos y comunidades indígenas, entre sus deberes fundamentales hace referencia en caso de los dilemas jurídicos y manifiesta que el Estado debe velar porque las comunidades indígenas tengan una asistencia legal y pública en todo momento.

2.1.6. Constitución de la República del Ecuador de 1967

La Norma Suprema del año 1967, no establece derechos de los pueblos indígenas.

2.1.7. Constitución de la República del Ecuador de 1979

La Constitución de la República del año 1979 en el artículo 107, establece que las comunidades indígenas cuando tengan problemas o conflictos, y al momento de la defensa no se cuente con los recursos necesarios para poderlo realizar se va a nombrar parte del Estado un defensor público quien será el encargado de la defensa técnica de manera gratuita en todo momento que así ellos lo necesiten.

Por primera vez en la Constitución de la República del Ecuador del año 1998, se reconocen diversos temas relacionados con los pueblos indígenas.

2.1.8. Constitución de la República del Ecuador de 1998

El Artículo 1 establece sobre los principios fundamentales del Estado: El Ecuador es un Estado soberano y que la mayor autoridad será entregada a los ciudadanos, además que se respetará las diversas culturas de nuestro país, así como sus tradición y cultura, también determina que las administraciones del Estado van a hacer de manera descentralizada y así no concentrar en un solo lugar el poder del Estado, además que toda decisión que se realice será bajo lo descrito en la Constitución y las leyes pertinentes. Finalmente se respeta las lenguas ancestrales de nuestro país y se establece al idioma castellano como lengua oficial del Ecuador.

En este apartado se reconoce por primera ocasión al Ecuador como un Estado de social de derecho, multiétnico y pluricultural, en base a este reconocimiento, se hace alusión al respeto y estimulación del desarrollo de los idiomas ancestrales como el shuar, quichua, y demás lenguas ancestrales de los pueblos indígenas. A su vez en otro apartado se reconoce por primera vez en el capítulo de los Derechos colectivos los derechos de los pueblos indígenas, negros y afro ecuatorianos.

La Constitución Ecuatoriana de 1998 establece que: Las nacionalidades son todas aquellas que se autodefinen por tener raíces ancestrales y que son parte del Ecuador como los pueblos afro ecuatorianos, pueblos de personas negras.

A su vez manifiesta que; el Ecuador es único e indivisible, y el Estado es el encargado de garantizar y reconocer los derechos colectivos de los pueblos indígenas, como el mantenimiento y fortalecimiento de la identidad indígena en base a sus costumbres culturales, sociales, lingüísticas, económicas, espirituales, y políticas.

Dentro de estos Derechos colectivos de los pueblos indígenas se reconocía también el derecho a conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, estableciéndose como indivisibles, inembargables e inalienables, y si de estas tierras se obtuviese un usufructo los pueblos indígenas tendrán derecho a participar de ello, se reconocía igualmente el derecho a ser consultados sobre programas de explotación de los recursos no renovables que se hallen dentro de su territorio. El derecho a no ser retirados de sus tierras se les reconocía del mismo modo el derecho a ejercer la medicina ancestral tradicional.

El numeral 7 de este artículo, manifiesta que; las comunidades indígenas tenían derecho a desarrollar, conservar sus tradiciones en relación a la convivencia y sus prácticas en relación al ejercicio de la autoridad.

Además, se establece el ejercicio de la potestad ya que se fija un precedente Constitucional en la Legislación ecuatoriana, ya que por primera vez se reconoce el ejercicio de la Potestad Judicial a las autoridades de los Pueblos indígenas, marcando de esta manera la implementación de procedimientos y normas oportunos para la solución conflictos con el debido respeto a la ley.

A su vez la Carta Magna de 1998 hace referencia a la organización territorial de los pueblos indígenas instituyendo que el Ecuador es indivisible, que para la representación y administración del Estado se llevará bajo el sistema de provincias, cantones, y parroquias. Y a su vez existirá circunscripciones territoriales afroecuatorianos e indígenas.

Un hecho importante para los Pueblos indígenas, es que; por primera vez en la Constitución de 1998 en su artículo 275, se les reconoce el Derecho a formar parte del tribunal constitucional y que su cargo se dará por un periodo de 4 años y serán con apego a las leyes correspondiente y los procedimientos que así lo requieran.

Finalmente, en el análisis de las Constituciones ecuatorianas promulgadas a lo largo tiempo, tenemos la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la misma que consagra en un capítulo completo sobre la justicia indígena. En un primer ámbito la norma ibídem que instaura los Derechos de las nacionalidades indígenas estableciendo de este modo que los pueblos, comunidades y comunas indígenas, los montubios y los afroecuatorianos forman parte del Estado Ecuatoriano.

2.1.9. Constitución de la República del Ecuador de 2008

La Constitución de la República del Ecuador que en adelante se denomina como CRE, implanta que se reconocen Derechos colectivos a las nacionalidades indígenas, que se encuentran en conformidad con las Declaraciones, Pactos, Convenios y los Instrumentos Internacionales y esta norma suprema. Entre estos derechos colectivos se encuentra la facultad de crear, aplicar practicar y desarrollar el derecho consuetudinario o derecho propio teniendo en consideración que no debe existir vulneración alguna a los Derechos Constitucionales.

El artículo 171 de la CRE, dispone que el Estado ecuatoriano concede potestad sancionadora a los Pueblos indígenas. Esta potestad si bien es concebida como un derecho de estos grupos indígenas, puede verse restringido o menoscabado al momento de hacer uso del mismo, ya que, si bien los grupos indígenas pueden aplicar su derecho, se evidencia casos como el que es objeto de estudio en la que la justicia ordinaria sanciona erróneamente a la autoridad indígena por la aplicación de su Derecho consuetudinario, hecho que será evidente más adelante con la revisión de casos.

Es menester hacer referencia al contenido del artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que manifiesta sobre los principios de legalidad, jurisdicción y competencia, establece que La jurisdicción y la

competencia nacen de la Constitución y la ley y que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley.

Como lo indica el artículo anterior es importante establecer cuáles son las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas para ello el COFJ manifiesta:

Sobre el ámbito de la jurisdicción indígena, las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres.

Bajo este fundamento es esencial en relación a la justicia indígena realizar la siguiente interrogante ¿existe la debida protección estatal para los lideres o autoridades indígenas, por la aplicación de su derecho consuetudinario o propio?, como manifestamos en líneas anteriores, la Carta Magna de 2008, reconoce al derecho consuetudinario o derecho propio a los grupos indígenas, pero menciona de manera breve acerca de las garantías que estos individuos tienen en relación a la aplicación de este derecho.

Dejando de esta manera una brecha abierta para la criminalización por la aplicación del derecho consuetudinario, ya que en el contenido del artículo 171 se puede verificar las facultades de las que están dotadas las autoridades indígenas para la toma de decisiones en casos de conflictos internos dentro de su comunidad, decisiones que tienen que ser legitimadas en base al estricto

respeto a los derechos humanos y la Constitución. Bajo esta premisa el Doctor Raúl Llaquiche en el caso La Cocha manifiesta:

Tanto la justicia indígena y la justicia ordinaria gozan de legitimidad social, cada una en sus respectivas jurisdicciones. En el primer caso, el aplicar las sanciones como el baño con agua y ortiga, el fuate, expulsión de la comunidad por tiempo determinado, entre otros, comprenden un conjunto de actos de carácter espiritual en el que su fin último es la reparación del daño y principalmente la curación de la persona infractora, de quien se espera su retorno a la vida comunitaria, armoniosa, y a la vez, la lucha por ser mejor ser humano. En el segundo caso, el privar de la libertad, que comprende un aislamiento de la persona con todo lo que implica su entorno familiar y social por determinado tiempo, responde a esa otra visión de corregir el mal cometido por una persona, por tanto, ha sido y es considerado como un medio eficaz para reparar el delito y a la vez, rehabilitar a esa persona.

Como manifiesta el Dr. Llaquiche, tanto la justicia ordinaria como la justicia indígena gozan de legitimidad social cada una en sus respectivas jurisdicciones, este es un fundamento válido para establecer que tanto la justicia ordinaria como justicia indígena deben guardar armonía para la resolución de conflictos y evitar de esta manera la trasgresión de los Derechos de quienes ejercen funciones jurisdiccionales.

3. Identificar los factores que inciden en la criminalización de los dirigentes indígenas en el ejercicio jurisdiccional

3.1. Factores que inciden en la criminalización por la aplicación de la Justicia Indígena

La Constitución de la República del Ecuador (2008) fija un precedente acerca de la Justicia Indígena, que establece:

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Bajo este fundamento se colige que las nacionalidades indígenas en Ecuador han obtenido el reconocimiento constitucional de sus Derechos pero cabe realizar la siguiente interrogante ¿cómo se ejecuta y se instala en vigencia estos Derechos, sin que medie repercusiones o enfrentamientos jurídicos en el sistema jurídico ordinario?, la probable respuesta a esta interrogante, se la encuentra en la Norma Suprema del año 2008, ya que establece mecanismos jurídicos para poder exigir el cumplimiento de estos derechos. Mas sin embargo no son suficientes para que los derechos colectivos y las normas constitucionales referentes a los pueblos indígenas tengan plena vigencia y aplicabilidad.

Es por ello que se hace mención en reiteradas ocasiones a lo consagrado en la CRE, sobre la colaboración entre la Justicia Indígena y la Justicia Ordinaria, fundamentando de esta manera que debe existir competitividades o competencias legítimas, propias y que sean reconocidas por el Estado. Pero aun con este precedente existen factores que impiden que este apartado sea aplicable como por ejemplo la competencia y el desconocimiento de la justicia indígena.

3.2. Competencia

La administración de la justicia, es un tema delicado y difícil de resolver, ya que existe problemas de competencia entre la Jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción Indígena. La justicia indígena es milenaria, pero con la publicación de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, en el Registro Oficial fue reconocida y delimitada su finalidad que es la de que las autoridades de los pueblos indígenas, ejerzan funciones jurisdiccionales en base a su derecho consuetudinario y tradiciones ancestrales dentro de su ámbito territorial.

En la actualidad se ha evidenciado casos en los que las autoridades indígenas que han juzgado a miembros de sus comunidades por el cometimiento de delitos dentro de su comunidad, han sido procesadas dentro la justicia ordinaria vulnerando de esta manera el mandato del artículo 171 de la Constitución. Es principalmente por este hecho que se ha evidenciado la necesidad de implementar ciertos cambios estructurales para que tanto el sistema de justicia ordinario como el sistema de justicia indígena puedan coexistir e interrelacionarse en igualdad de condiciones, sin que entre ellos exista situación de subordinación o intromisión que afecten a la tutela judicial efectiva o en el peor de los casos se siga con el problema actual sobre la penalización por la práctica del derecho consuetudinario por parte de la justicia ordinaria.

Con este antecedente es necesario establecer que se entiende por competencia de las autoridades indígenas, para ello el autor Contreras (2017) alude lo siguiente:

En las comunidades indígenas tienen un poder autónomo, además la aplicación de la Constitución se lo hace en relación a sus derechos y obligaciones de las comunidades indígenas de esta manera es como

ejercen la justicia en razón de tres factores: a) materia, b) persona y c) el territorio.(p. 113)

3.3. Competencia Territorial

La competencia territorial es definida por un determinado espacio físico en que se encuentra la totalidad de las nacionalidades indígenas, es decir es el espacio en donde los pueblos indígenas tienen desarrollada su cultura y han establecido su forma de organización e implementado su propia ley.

3.4. Competencia Referente a la Materia

Para el autor López (2013) La justicia indígena no contempla la competencia nacional de materias penales civiles, violencia intrafamiliar, laborales, etc. Debido a que en esta sociedad la filosofía se interrelaciona de la siguiente manera: El hombre, naturaleza y la sociedad, por lo cual estas van relacionadas entre sí, por tal razón cuando existe la necesidad de sancionar cualquier conflicto que se presente dentro del territorio ecuatoriano, también es importante resaltar que tanto en la CRE y en la OIT no contemplan la competencia por la materia, por lo que en las comunidades indígenas se van a resolver todo tipo de conflicto que a ellos lleguen independientemente de cualquier índole. (p. 68).

El art 171 de la CRE, si bien faculta a las autoridades de las comunidades, se evidencia la necesidad de un reglamento para su correcta aplicación y así evitar conflictos de competencia que se presentan en la actualidad.

3.5. Competencia en razón de las personas

En relación a la competencia en razón de las personas el Código Orgánico de la Función Judicial establece:

Artículo 156.- Competencia. - Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes,

tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.

La competencia nace del principio de legalidad, pues aquella en razón de la materia, del grado o de las personas está expresamente determinada en la ley, así lo establece el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial. La regla general de la competencia es la del fuero común, pues los Arts. 166, 167, 168 y 169 *Ibíd*em disponen que toda persona tiene derecho a ser demandada ante la jueza o el juez de su domicilio.

Por lo tanto, será competente, en razón del territorio y de conformidad con la especialización respectiva en cuanto a la materia, la jueza o el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado; esta regla tiene sus excepciones para los casos en los que las leyes procesales respectivas han previsto un fuero especial en razón de los grados, es decir de acuerdo a la calidad o función de las personas.

Aún con este antecedente sobre la competencia de la que se encuentran investidas las autoridades de la justicia indígena, han existido controversias en relación a la aplicación de competencia de la justicia ordinaria, un claro ejemplo de ello es proceso judicial indígena denominado como “caso Mamá Delfina”, en el que se funda la presente investigación.

3.6. Análisis de caso

Antecedente

El caso mamá Delfina se desarrolla en el año 2015, en la comunidad de San Pedro de la parroquia Honorato Vásquez del cantón Cañar, entre el señor José Alberto Peñafiel, y la señora María Delfina Calle.

El señor José Alberto Peñafiel es sobrino político de la señora María Delfina Calle, En el año 2015 la señora María Delfina se encontraba al cuidado de su sobrina y del señor Peñafiel. En el mismo año la señora María Delfina

enfermó de gravedad, por ese motivo fue trasladada a una casa de salud del sistema público en el Cantón Cañar, en donde permaneció internada por varios días. Su familia al no evidenciar mejoría alguna en la salud de la señora María deciden trasladarla a una clínica privada, lugar en el que con el pasar de los días fue recuperando su salud, y fue dada de alta.

Con el pasar de los días la señora María Calle, solicita a su familia ya no estar bajo el cuidado del señor José Peñafiel y su esposa, a su vez manifiesta su deseo de estar bajo el amparo de su otro sobrino de nombres Luis Calle. Con esta petición la familia de la señora María Delfina decide que la señora María vivirá bajo el cuidado de su sobrino Luis calle. Es en ese momento en que el señor Luis Calle, manifiesta a su familia que la señora María por su avanzada edad, y complicación en su salud necesita de medicinas y alimentación acorde a sus necesidades, y para proveer de esto a la señora María, necesita de la contribución económica de la familia. La señora María en ese momento manifiesta que ella puede vender su terreno de 14 hectáreas para solventar sus gastos, y no causar molestias a su familia. Propuesta a la cual el señor José Alberto Peñafiel se niega aduciendo que la señora María Delfina Calle, le había vendido dicho terreno en su totalidad.

La familia de la señora María, asombrados por la afirmación del señor José Peñafiel, preguntan a la señora María, si es verdad que ella ha realizado la venta del terreno de 14 hectáreas al señor Peñafiel, la señora María manifiesta que no, que el señor José le había hecho poner la huella en un documento para que no le retiren el bono, y lo que si le había entregado era 4 hectáreas de terreno para que haga uso del usufructo en señal de agradecimiento por el tiempo de cuidado.

Inicio del proceso ante el presidente del Consorcio de San Pedro

En base a este antecedente, los familiares de la señora María Delfina Calle, ponen en conocimiento del señor José Sarmiento Jiménez Presidente

del Consorcio de San Pedro los hechos ocurridos. El señor presidente del consorcio solicita mediante oficio al señor José Peñafiel que comparezca a la casa comunal para llegar a una solución sobre los hechos acontecidos.

El día 9 de junio de 2015 el señor José Peñafiel envía un oficio al presidente del Consorcio manifestando que no puede acudir a la casa comunal en la fecha señalada, ya que estaba atravesando por un problema de salud de un familiar. Pero el mismo día familiares de la señora María Calle, observaron al señor José Peñafiel en un lugar de la comunidad de San Pedro, al observar al señor Peñafiel le habían solicitado que concurra a la casa comunal para que puedan solucionar el problema, es en ese entonces en donde el señor Peñafiel acude a la casa comunal de la comunidad de San Pedro del cantón Cañar.

Una vez que se encontraban en el lugar, los dirigentes de la comunidad (autoridades indígenas), se llevó a cabo la junta en presencia de mil ochocientas personas aproximadamente, pertenecientes a la comunidad de San Pedro. Instalada la junta se procedió a realizar el acta de Juzgamiento correspondiente signada como resolución número 59.

Juzgamiento

En la junta, se otorgó la palabra a las partes intervinientes en el conflicto, luego de la intervención de cada parte, las autoridades procedieron a interrogar tanto al señor José Peñafiel y a la señora María Calle.

La señora María Calle menciona que le había entregado al señor José Peñafiel cuatro hectáreas, y no catorce como este aduce. El señor José Peñafiel bajo este antecedente expuesto por la señora Calle manifiesta que efectivamente el cometió un error, que iba a enmendar mediante la devolución del terreno a la señora María Delfina Calle realizando una nueva escritura, en base al respeto que esta merece por ser su tía política. Ofreció además disculpas públicas a todos los miembros de la comunidad de San Pedro de Cañar.

Incumplimiento del acta de resolución

Al finalizar la junta para resolver la situación del señor José Peñafiel, el presidente de la comunidad le otorgó quince días para el cumplimiento de lo ofrecido, vencido este plazo el señor Peñafiel no cumplió con lo ofrecido. Mas a su vez impuso una denuncia por secuestro en la Fiscalía de Cañar, denuncia en contra de las autoridades indígenas de la comunidad de San Pedro, entre los denunciados se encontraban los señores; José Sarmiento presidente de la comunidad, Sergio Panucar secretario, Julio Sigüenza tesorero, Luis Calle y Manuel Calle miembros de la comunidad de San Pedro de Cañar.

Inicio del proceso penal en contra de las autoridades indígenas de San Pedro de Cañar

Bajo el antecedente de la presentación de la denuncia realizada por el señor José Peñafiel en contra de las autoridades indígenas del consorcio de San Pedro del Cañar, se inicia un proceso penal, llevado a cabo mediante la justicia ordinaria.

El proceso judicial, luego de haber cumplido con todas las etapas que la ley prevé para el efecto, tuvo como resultado, la sentencia de cinco años para Manuel Calle por el delito de secuestro, a Luis Calle se le impuso la misma pena privativa de libertad, a su vez al señor Pedro Sarmiento presidente de la comunidad se le impuso una pena privativa de libertad de cinco años por secuestro.

Argumentos de los Jueces para sentenciar a las autoridades indígenas de San Pedro de Cañar

El Segundo Tribunal de Garantías Penales del Cañar (2016) manifestó: En este orden de ideas el Capítulo II, del Código Orgánico Integral Penal; trata sobre los Delitos contra los Derechos de Libertad; concretamente en el Art. 161 tipifica el delito de secuestro: “La persona que se le restringe la libertad o se le pueda traslade a otro lugar, en contra de su voluntad (...)”. De la

definición detallada se desprende que la conducta: consiste en privar a una persona la libertad en contra de su voluntad, además lo importante de este hecho es que lo lleven a un lugar donde el mismo no desea estar, y es ahí cuando se encaja la conducta en un delito tipificado en nuestro COIP, en el caso que examine, la víctima a través de su testimonio expresó que su permanencia en la Comunidad de San Pedro fue en contra de su voluntad, por cuanto su deseo fue acudir a su hogar y estar con su esposa, hecho que no lo pudo realizar puesto que fue impedido de hacer, por tal razón el ciudadano no pudo gozar de su derecho a la libre circulación. (p. 86)

Luego de que las autoridades indígenas sean privadas de libertad, se realizó los trámites pertinentes para solicitar la correspondiente amnistía, que les fue otorgada en fecha 30 de julio de 2020.

Analizado el caso Mamá Delfina, por el cual fueron privadas de la libertad las autoridades indígenas de San Pedro de Cañar, es menester establecer que con esta privación de libertad se violaron garantías básicas del debido proceso, ya que la justicia ordinaria no reconoció la actuación de la justicia indígena en este proceso. Sobre este tema es necesario hacer alusión a que la Constitución es clara y rige en todo el territorio nacional, el artículo 76 de la norma *ibídem* establece sobre las garantías del debido proceso. Cabe mencionar que se transgrede también lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial. Ya que no se ha garantizado el cumplimiento de las normas que rigen en el ordenamiento jurídico nacional, en relación a la aplicación de la justicia indígena.

3.7. Resultados de encuestas aplicadas

Las encuestas fueron aplicadas a 25 autoridades indígenas pertenecientes San Pedro de Cañar (Comunidad Indígena) los resultados deben interpretarse de la siguiente manera:



Pregunta 1

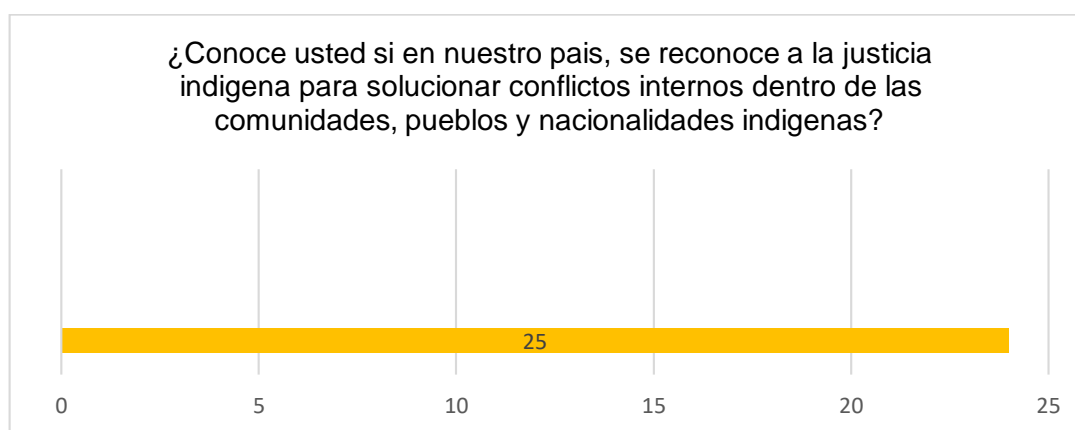


Figura 1: Pregunta 1, Edwin Orlando Guamán Acero, (2021).

Análisis. - Las facultades conferidas por la Carta Magna a las comunidades indígenas es de conocimiento público en esta comunidad, por esta razón en esta comunidad indígena de San Pedro, ellos formaron el denominado “Consortio Indígena” con el fin de mantener la armonía y la paz social en este territorio debido a que esto se veía afectado por el incremento de pandillas juveniles y diferentes conflictos entre los comuneros. Si bien sus objetivos se vieron cumplidos sus autoridades manifiestan que han sido perseguidos por la justicia ordinaria, manifestando que no son competentes para conocer y resolver estos conflictos.

Pregunta 2

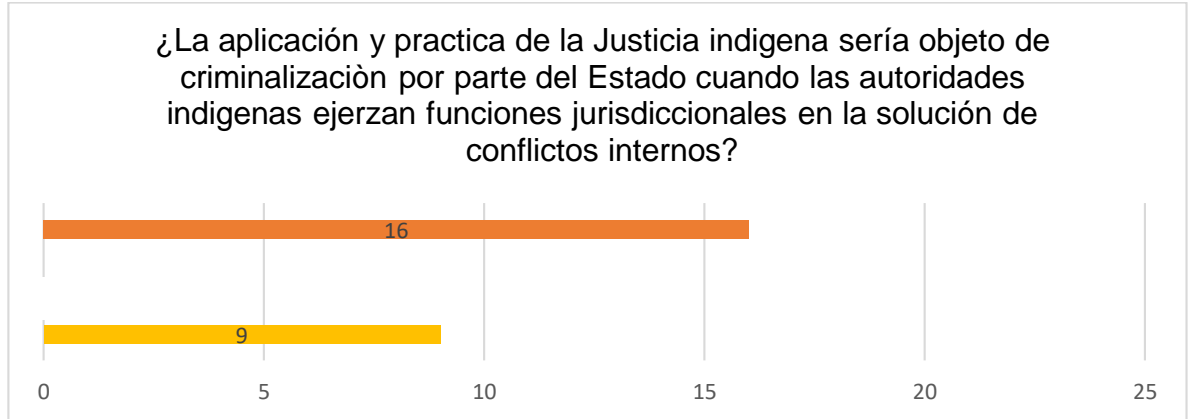


Figura 2: Pregunta 2, Edwin Orlando Guamán Acero, (2021).

Análisis. -La criminalización a las autoridades indígenas se ha incrementado puesto que varias autoridades a nivel nacional están siendo procesadas por diferentes tipos penales. En esta comunidad de San Pedro del Cantón Cañar, sus autoridades sufrieron en carne propia puesto que 18 de ellos fueron sentenciadas a 5 años de privación de libertad por el delito de secuestro, únicamente por ejercer su derecho constitucional, aunque las autoridades entrevistadas consideran en su mayoría que no hay tal criminalización, pues pertenecen a un grupo que no estaba de acuerdo con las practicas realizadas por la administración anterior, las cuales a día de hoy están libres por la amnistía concedida por la asamblea nacional.

Pregunta 3



Figura 3: Pregunta 3, Edwin Orlando Guamán Acero, (2021).

Análisis.- Si bien la justicia indígena es reconocida en nuestra Carta Magna, las autoridades de esta comunidad consideran que este reconocimiento es letra muerta, esto se evidencia con la cantidad de autoridades que son procesadas por diferentes tipos penales, para lo cual ellos consideran que los jueces que conozcan las diferentes causas en las que el tema que ya haya sido tratado o juzgado por la justicia indígena no sea objeto de criminalización por la justicia ordinaria, también consideran que las decisiones tomadas por la justicia indígena deben ser respetadas tal como lo dispone nuestra Carta Magna.

Pregunta 4

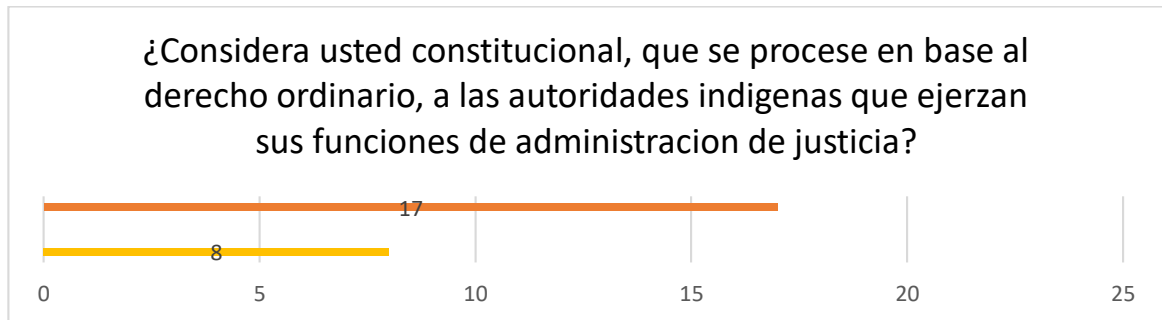


Figura 4: Pregunta 4, Edwin Orlando Guamán Acero, (2021).

Análisis.- Cuando un juez ordinario utiliza medidas cautelares como la prisión preventiva, lo hace con el fin de asegurar la comparecencia de la persona procesada a la audiencia, ellos consideran esta práctica igual cuando la persona procesada por la justicia indígena no acude a la asamblea fijada, ellos utilizan la coerción con el fin de que el procesado este presente para solucionar diferentes conflictos que se presentan, pues el hecho es igual pero en este caso las autoridades indígenas son procesados por diferentes tipos penales, en nuestro tema fueron procesados por el delito de secuestro, a lo que ellos consideran inconstitucional puesto que al estar reconocido y facultado la justicia indígena, pues sus autoridades no deben ser objeto de criminalización.

Pregunta 5

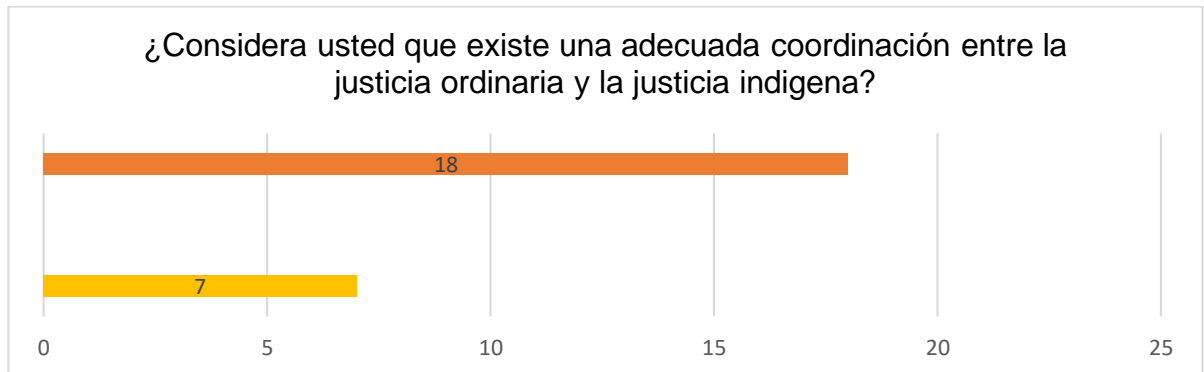


Figura 5: Pregunta 5, Edwin Orlando Guamán Acero, (2021).

Análisis.- La mayoría considera que no existe una coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, en el caso de las autoridades de San Pedro nos comentan que los jueces ordinarios en la provincia del Cañar con la mayoría por no decir todos existe discrepancia, por lo cual algunos pedidos de declinación de competencia no han sido tomados en cuenta por los jueces ordinarios, por lo tanto las ellos consideran que no hay tal coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, para lo cual considero que hace falta un reglamento para su correcta aplicación, y así evitar estos conflictos que se dan a menudo.

CONCLUSIONES

- Bajo el estudio realizado en el presente artículo académico se insta a la Corte Constitucional a que analice de manera idónea el Derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, con el fin de obtener una coordinación eficaz entre el sistema de Justicia Ordinario y el sistema de Justicia Indígena.
- A su vez es necesario establecer en la Ley que se respete el derecho a que una autoridad indígena sea juzgado por un Juez natural reconocido en la Constitución, de acuerdo al cual todo miembro de una comunidad pueblo o nacionalidad indígena pueda ser juzgado por el sistema de justicia indígena al cual se pertenece. Y de la misma forma toda persona que no se pertenezca a estas estructuras, debe ser juzgado en el sistema de justicia ordinario.
- Con los datos recopilados en esta investigación, se puede fundamentar que al coexistir dos sistemas jurídicos que rigen en el territorio ecuatoriano, es necesario establecer parámetros específicos y claros sobre la potestad y la competencia para la correcta administración de justicia dentro del marco de la legalidad.
- Es necesario que las Autoridades indígenas y las Autoridades de la Justicia Ordinaria, establezcan acciones efectivas a corto plazo para disminuir las tensiones y el conflicto, para esto se debe visibilizar las competencias de cada uno de los sistemas de justicia, iniciando procesos de capacitación tanto a autoridades ordinarias como a autoridades indígenas, que tengan como objetivo lograr una legitimidad social del pluralismo jurídico.
- Con el fin de reafirmar el pluralismo jurídico que se encuentra reconocido en la Norma Suprema del Ecuador, es menester realizar procesos de formación continua entre los funcionarios del sistema de Justicia ordinario y los funcionarios del sistema de Justicia indígena.

RECOMENDACIONES

- Trabajar en base a los principios de coordinación y cooperación. Ya que es indispensable el propulsar una Ley que regule el diálogo entre el sistema de justicia ordinario y el sistema de justicia indígena. Dicha Ley debería tener el carácter de ley orgánica y regular exclusivamente el espacio en el cual los sistemas puedan realizar colaboración. Ya que no se trataría de una Ley para regular la justicia indígena.
- Promover programas informativos, dirigido para Autoridades Judiciales y Autoridades Indígenas, sobre el pluralismo jurídico, y procesos de administración de justicia indígena y ordinaria.
- Es necesario establecer mecanismos de diálogo intercultural para crear un marco legal que permita la coexistencia entre los dos sistemas jurídicos a fin de lograr un Estado Plurinacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado Alcázar, A. (2019). La criminalización de la protesta social: Un estado de la cuestión.
- Asencio Mellado, J. (2016). La imputación como elemento determinante del modelo procesal de
- Cabanellas de Torres, G. (1993). DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. HELIASTA S.R.L.
- Campaña, D. M. R. (s. f.). TEMA: La jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria: problemas de competencia en las comunidades indígenas. 114.
- Cea Egaña, J. L. (2019). PODER Y AUTORIDAD. Revista de Ciencia Política, 11, 89–102.
- Cedeño, J., Chaves, A., Concha, A., Guandinango, Y., Guerra, M., Krainer, A. Rico, R. (2014). Guía Módulos de Capacitación. Pichincha, Quito. - Buscar con Google. (s. f.). Recuperado 30 de enero de 2021.
- Colaço, T. L. (2017). El reconocimiento constitucional del derecho y la jurisdicción indígena como afirmación de la autodeterminación de los pueblos indígenas. Alegatos.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR., Pub. L. No. 449, Registro Oficial.
- Díaz Ocampo, E., & Antúnez Sánchez, A. (2016). EL CONFLICTO DE COMPETENCIA EN ECUADOR, D. (s. f.). Análisis de la justicia indígena en el territorio ecuatoriano. Recuperado 30 de enero de 2021, de <https://www.derechoecuador.com/justicia-indígena>.

- Duran, A, (24 de noviembre de 2014). Derechosecuador.com.justicia indígena.p.36.
- Pazmiño E, la Interculturalidad N° 4, Rev, 2010, paginas (157), 54, 55, 56.
- Real Academia Española. (2014). jurisdicción (Tricentena). En Diccionario de la Lengua.
- Revista Temas Socio Jurídicos, 35 NaLlano Franco, J. V. (2016). Pluralismo jurídico, diversidad cultural, identidades, globalización.
- Villegas Díaz Myrna, Sistemas Sancionatorios Indígenas y Derecho Penal., Rev. Política Criminal, [on-line]. 2014.
- López, M. (2013). Ambato: Universidad regional autónoma de los andes. - Buscar con Google. (s. f.). Recuperado 30 de enero de 2021.
- Benítez. H. D, La Corte Constitucional ¿Juez Penal? El Caso de la Jurisdicción Especial Indígena, Rev. Opinión Jurídica, Vol. 1, Literal C.
- Lozano, C. A., & Consejo de desarrollo de las nacionalidades y pueblos del Estado ecuatoriano. (2012). Quito, Ecuador: CODENPE.
- Pazmiño E, Cuaderno para la Interculturalidad N° 4, Rev Libro [on-line], 2010, [Citado Quito del 2010]; paginas (157), 54, 55, 56, 60.
- Llano Franco, J. V. (2016). Pluralismo jurídico, diversidad cultural, identidades, globalización y multiculturalismo: perspectiva desde la ciencia jurídica. *Novum Jus*, 10 Na1, 49–92 <https://doi.org/10.14718/novumjus.2016.10.1.3>.
- Lema, A, Cachimuek, R (2012) Legislación para el fortalecimiento de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador. P 89.

- Mendoza, R (2018) Investigación cualitativa y cuantitativa- Diferencias y limitaciones. P.3.
- Midac (ed.). Editorial DYKINSON, S.L. multiculturalismo: perspectiva desde la ciencia jurídica. Novum Jus, 10 N.
- García, L. L, Pluralismo Legal, Rev. Frónesis. 2006, [Citado Caracas abril 2006].
- Ocampo, E. D., & Sánchez, A. F. A. (2016). Derecho y Cambio Social en el Estado ecuatoriano, 13(44), 1.
- Pérez Guartambel, C. (2015). CONAIE y ECUARUNARI: Justicia Indígena (Vol. 3).
- Segundo Tribunal de Garantías Penales del Cañar. Sentencia condenatoria en contra de Manuel María Calle y Luis Eduardo Calle, juicio penal por secuestro. P.10-80.
- Real Academia Española. (2014). jurisdicción (Tricentena). En Diccionario de la Lengua
- Revista Rupturas, 10(1), 25–43. <https://doi.org/10.22458/rr.v10i1.2749>
- Wolkmer, A. C. (2018). Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho.
- Blanco B. J, Administración de la Justicia en la Jurisdicción Especial Indígena, Rev. Diálogos de Saberes. 2007.

ANEXOS

Cuenca, 02 de febrero del 2021

**LA UNIDAD DE TITULACIÓN E INVESTIGACIÓN FORMATIVA DE LA
CARRERA DE DERECHO MATRIZ**

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente a la segunda revisión de la investigación realizada por el estudiante **GUAMAN ACERO EDWIN ORLANDO**, con número de cédula **0302129952**, titulado **“ANÁLISIS SOBRE LA CRIMINALIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO A LAS AUTORIDADES INDÍGENAS QUE EJERCEN DE JUECES COMUNITARIOS EN LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS EN LA COMUNIDAD DE SAN PEDRO DEL CATÓN CAÑAR”**, indica un 6% de índice de similitud, 4% de fuentes de internet, 2% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,



Abg. Paola Vallejo Cárdenas, Mgs.
Unidad de Titulación e Investigación Formativa

CENTRO DE IDIOMAS

TITULO

ANÁLISIS SOBRE LA CRIMINALIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO A LAS AUTORIDADES INDÍGENAS QUE EJERCEN DE JUECES COMUNITARIOS EN LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS EN LA COMUNIDAD DE SAN PEDRO DEL CANTÓN CAÑAR

RESUMEN

El presente artículo académico tiene por finalidad fundamentar la criminalización que sufren las autoridades del Consorcio de justicia indígena y campesina de San Pedro del Cantón Cañar por la aplicación de su derecho consuetudinario, a través del análisis de un caso suscitado en dicha jurisdicción que ha causado controversia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria, en tal virtud es necesario el análisis de las disposiciones constitucionales acerca de la aplicación de la justicia indígena en base al contenido del artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce el pluralismo jurídico como un mecanismo para garantizar el derecho de autodeterminación de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

PALABRAS CLAVE: JUSTICIA INDÍGENA, PLURALISMO JURÍDICO, DERECHO CONSUEUDINARIO, CRIMINALIZACIÓN.

CENTRO DE IDIOMAS

TITLE

ANALYSIS OF THE CRIMINALIZATION BY THE STATE TO INDIGENOUS AUTHORITIES WHO SERVE AS COMMUNITY JUDGES IN THE RESOLUTION OF THEIR INTERNAL CONFLICTS IN THE COMMUNITY OF SAN PEDRO IN THE CANTON OF CAÑAR

ABSTRACT

The purpose of this academic article is to justify the criminalization suffered by the authorities of the Consortium for Indigenous and Peasant Justice of San Pedro, Cañar Canton, for the application of their customary law, through the analysis of a case brought before that jurisdiction that has caused controversy between the indigenous jurisdiction and the ordinary jurisdiction, Therefore, it is necessary to analyze the constitutional provisions on the application of indigenous justice based on the content of Article 171 of the Constitution of the Republic of Ecuador, which recognizes legal pluralism as a mechanism to guarantee the right to self-determination of indigenous communities, peoples, and nationalities.

KEYWORDS: INDIGENOUS JUSTICE, LEGAL PLURALISM, CUSTOMARY LAW, CRIMINALIZATION.

CENTRO DE IDIOMAS

Cuenca, 21 de enero de 2021

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO



00BY 8000 01A
UW00 P00A
U00SS00CE
0(& (^) d A
010000001 A
000 0000 (^) 0 A [: A
^ (^) ^) 0000 00 00000A
^) A000 000 [: A [: A
00X000EJ
T 000 000 ^) 0000
0000000000A
0000 000 000

**Dr. Wladimir Quinche Orellana MSc.
SECRETARIO CENTRO DE IDIOMAS**

Cuenca, 31 de marzo del 2021

Señor Doctor

Ernesto Robalino Peña

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

Su despacho

De mis Consideraciones

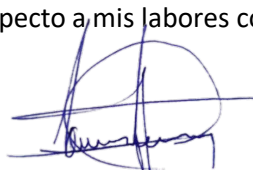
CESAR LEONARDO ARCINIEGAS CASTRO, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante **GUAMAN ACERO EDWIN ORLANDO**, con número de cédula **0302129952**, quien realizó su Trabajo de Titulación denominado **“ANÁLISIS SOBRE LA CRIMINALIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO A LAS AUTORIDADES INDÍGENAS QUE EJERCEN DE JUECES COMUNITARIOS EN LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS EN LA COMUNIDAD DE SAN PEDRO DEL CATÓN CAÑAR”**, debo informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de 40/40 (cuarenta sobre cuarenta) correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:



DR. CESAR LEONARDO ARCINIEGAS CASTRO, MGS.
DOCENTE TUTOR

PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

EDWIN ORLANDO GUAMÁN ACERO, portador de la cédula de ciudadanía N° **0302129952**, En calidad de autor y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“ANÁLISIS SOBRE LA CRIMINALIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO A LAS AUTORIDADES INDÍGENAS QUE EJERCEN DE JUECES COMUNITARIOS EN LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS EN LA COMUNIDAD DE SAN PEDRO DEL CANTÓN CAÑAR.”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconocemos a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 19 de abril del 2021



EDWIN ORLANDO GUAMÁN ACERO

CI.0302129952

EL SECRETARIO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

INFORMA:

Que, **GUAMAN ACERO EDWIN ORLANDO C.C. 0302129952**, de la carrera de **DERECHO**, presento su diseño de Trabajo de Titulación con el Título **“ANÁLISIS SOBRE LA CRIMINALIZACION POR PARTE DEL ESTADO A LAS AUTORIDADES INDÍGENAS QUE EJERCEN DE JUECES COMUNITARIOS EN LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS EN LA COMUNIDAD DE SAN PEDRO DEL CANTÓN CAÑAR”**, el mismo que fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha **02 de septiembre de 2020**, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad remitiéndome, de ser necesario, a los archivos que reposan a mi cargo.

Cuenca, 14 de abril de 2021.

AB. XAVIER IÑIGUEZ VIVAR, MGS

Elaborado por:	Ing. Paola Campoverde
Revisado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs
Autorizado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar, Mgs



00ÉYCEK0UÁQ 0W0Z
XQ0EÚ
Ò[& { ^} d & ñ: cá3aa[
ãã ãã(^) e^ Á[!Á
Ò{ ^!*^} &ãUa) ãããã
^} Á0& ãã[!Á[!Á
ÓUX0ÉJÁ
Ô^ ^} &ãÁ0& ãã[!Á
GEGFÉI ÉI Á
FÍ KFI ÉI KEE



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

ANÁLISIS SOBRE LA CRIMINALIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO A
LAS AUTORIDADES INDÍGENAS QUE EJERCEN DE JUECES
COMUNITARIOS EN LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS EN
LA COMUNIDAD DE SAN PEDRO DEL CATÓN CAÑAR.

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADO DE LA REPUBLICA**

AUTOR: EDWIN ORLANDO GUAMAN ACERO

DIRECTOR: DR. WISON OSWALDO BARAHONA SOLÍS

CUENCA - ECUADOR

2020

*Yo me gradué en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*

1. TEMA

Pluralismo jurídico.

2. TÍTULO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Análisis sobre la criminalización por parte del Estado a las autoridades indígenas que ejercen de jueces comunitarios en la solución de sus conflictos internos en la comunidad de San Pedro del Cantón Cañar.

3. MARCO CONTEXTUAL DE LA INVESTIGACIÓN

Los pueblos originarios han administrado justicia desde siempre en base a su tradiciones, costumbres y derecho propio, con el fin de velar por sus intereses comunes, sus valores que se caracteriza por ser muy conservadores, el respeto a sus derechos, dar cumplimiento a sus deberes y mantener la paz social entre sus miembros, y esto se vio afectado en la época de colonización donde fue impuesta sus derechos y formas de administrar justicia, esto implico que las formas de administrar justicia de los pueblos originarios no sea reconocida y pasar a un segundo plano.

Desde que la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) en su convenio 169, reconoce derechos de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, así como sus formas de vida e instituciones propias, por ende, impone el deber a todos los Estados suscritos a este convenio a respetar los derechos colectivos, donde el Estado Ecuatoriano ratificó este convenio y por lo tanto se vio en la obligación de cumplir con estas directrices.

En Ecuador las comunidades indígenas aplican su derecho propio, para dar solución a sus conflictos, aunque esto no haya sido reconocido en las Constituciones del Estado Ecuatoriano. hasta la Carta Magna de 1998, a raíz de la suscripción del tratado 169 de la OIT, siendo en esta constitución donde solamente fue considerado como un medio alternativo para la solución de

conflictos, donde se afianza y por ende se reconoce el pluralismo jurídico en el Estado Ecuatoriano es en la Constitución del 2008 donde el Estado les faculta a los pueblos y nacionalidades para conocer, resolver y sancionar conflictos originados dentro de sus ámbitos territoriales.

En virtud de la Constitución de Montecristi les faculta a administrar justicia en base a su derecho propio, esto originó que varios pueblos indígenas ejerzan su derecho Constitucional dispuesta en artículo 57 numeral 10, para aplicar y practicar su derecho consuetudinario, dentro de sus comunidades indígenas, esto ocasionó a las autoridades indígenes que actúan como jueces comunitarios sean criminalizados por parte del Estado atribuyéndose diferentes tipos penales para deslegitimar, privando así del ejercicio de su derecho constitucional como la función jurisdiccional garantizado en nuestra Carta Magna.

La autoridad indígena es elegida por los miembros de una comunidad de forma democrática, y es legitimado por los mismos para que esta actúe en representación de sus comunidades, quienes a su vez velaran por la armonía, la paz y la convivencia social entre los habitantes y serán quienes cumplan y hagan cumplir las normas de convivencia comunitaria, y son los encargados de resolver y sancionar a los infractores que alteran y distorsionan el sumak kawsay.

Ante ellos acuden los habitantes para pedir asesoría, solucionar conflictos, consejo, etc., y ante esta situación la autoridad indígena elegido por sus miembros, así como los taitas o cabildos (abuelos con conocimientos ancestrales) debe actuar como jueces comunitarios para dar solución a los diferentes conflictos, que van desde un simple abigeato hasta temas o delitos graves, con el fin de dar cumplimiento con la realización de la asamblea fijada, las autoridades indígenas citan a las partes, y en caso de no acudir hacen uso de la coacción con el fin de asegurar la presencia de las partes, y dar una solución en base a su derecho consuetudinario, siendo este acto considerado como secuestro, y son sancionados de acuerdo al tipo penal por el cual es procesado.

En la actualidad a nivel nacional existen varias autoridades indígenas que por ejercer su derecho Constitucional han sido criminalizados por diferentes tipos penales, y se encuentran en diferentes cárceles del país privados de libertad, donde su único delito ha sido ejercer su derecho. Utilizando el derecho penal como un instrumento de control e intimidación hacia los pueblos y nacionalidades indígenas.

4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

5. OBJETO DE ESTUDIO

La criminalización a las autoridades indígenas por ejercer funciones jurisdiccionales, analizando los artículos 57 y 171 de la Constitución de la República del Ecuador en vigencia para facultar el libre ejercicio de su derecho Constitucional.

6. CAMPO DE ACCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

- C169 Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 N° 169.
- Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos Indígenas.
- Constitución de la República del Ecuador 2008.
- Código Orgánico de la Función Judicial 2009.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional.

7. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN.

- Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico.

8. OBJETIVO GENERAL

Analizar la criminalización por parte del Estado a los dirigentes indígenas que ejercen de jueces comunitarios en la solución de sus conflictos internos en la comunidad de San Pedro del Cantón Cañar.

9. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Explicar las atribuciones de las autoridades indígenas para resolver los conflictos dentro de su ámbito territorial.
- Estudiar la inclusión y el reconocimiento Constitucional de la justicia Indígena en la legislación ecuatoriana.
- Identificar los factores que inciden en la criminalización de los dirigentes indígenas en el ejercicio jurisdiccional.

10. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

La presente investigación tendrá un enfoque mixto, puesto que se combinará métodos cualitativos, así como la recolección de información y análisis bibliográfico sobre la justicia indígena y su aplicación, con el enfoque cuantitativo, porque se realizara cuestionarios para encuestas dentro de la comunidad de San Pedro, así mismo se realizará entrevistas a expertos en la materia, para dar una mayor profundidad al análisis y explicar desde múltiples enfoques los procesos en la aplicación de la justicia indígena.

11. MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO

11.1. Pluralismo jurídico.

El estudio del pluralismo jurídico data desde la antigüedad, pero donde se ha dado tal importancia es reciente, siendo un claro ejemplo de esto el Estado Ecuatoriano, que desde su

fundación en 1830 ha tenido 20 Constituciones, donde solo en las dos últimas ha reconocido estos derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, en la Constitución del 1998, y en la Constitución vigente, la cual pone fin al monismo jurídico, y da paso a pluralismo jurídico, es decir donde regía un solo sistema de justicia, pasa a que convivan dos sistemas de justicia totalmente diferentes en un mismo Estado.

Partiendo de una definición clásica el pluralismo jurídico es “...coexistencia de una pluralidad de sistemas de derecho en el seno de una unidad de análisis (local, nacional, global)...” (García, Rodríguez, 2003 citado por Llano Franco, 2016,p.59). Es decir, en un Estado conviven grupos sociales cada uno con sus costumbres y tradiciones, y estos grupos tiene su derecho propio, para administrar justicia y conviven dentro de un mismo Estado varios sistemas jurídicos. El Estado reconoció la existencia de varios pueblos y nacionalidades, en la Constitución vigente y se declara intercultural aceptando que dentro de nuestro territorio se conviven varios pueblos y nacionalidades indígenas con sus propias formas de administrar justicia, ya que consideran que la justicia ordinaria no incorpora la mayoría de prácticas jurídicas que se dan en las comunidades indígenas.

Para (Sousa Boaventura, 1987 citado por Wolkmer, 2018) el pluralismo jurídico es “que en un mismo espacio geopolítico estén en vigor (oficialmente o no) más de un orden jurídico (...)”(p.191). Es decir, en un Estado puede existir más de un sistema normativo y no necesariamente debe estar reconocido o legitimado para que estos grupos administre justicia en base a sus tradiciones. En caso de Ecuador en las 18 Constituciones no había tal reconocimiento a los derechos colectivos, pero esto no impidió a que los pueblos y nacionalidades indígenas apliquen y desarrollen su derecho propio, por lo contrario, decidieron luchar por este reconocimiento con varios levantamientos indígenas hasta conseguir su reconocimiento.

Para (Wolkmer, 2018) se entiende el pluralismo jurídico como “la multiplicidad de manifestaciones y de prácticas normativas existentes en un mismo espacio sociopolítico, intervenidas por conflictos o consensos, pudiendo ser o no oficiales y que tienen su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales”(p.192). En nuestro Estado era necesario el reconociendo a las prácticas ancestrales de solución de conflictos de los pueblos originarios para regular estas prácticas judiciales para que no vulneren a los derechos humanos, y exista un control sobre sus resoluciones para evitar una posible vulneración de derechos y así fortalecer el bien común y el Sumak Kawsay.

Una vez estudiados los conceptos de estos doctrinarios para el objeto de estudio de esta investigación se entiende que el pluralismo jurídico es la convivencia de varios sistemas normativos dentro de un mismo estado. En nuestro caso conviven dos sistemas normativos, la justicia ordinaria y la justicia indígena, siendo la primera de orden Estatal y de aplicación general, y la segunda con ciertos límites impuestos, de aplicación en ciertos territorios determinados y basados en costumbres, tradiciones.

11.2.Justicia indígena.

La justicia indígena es el resultado de las luchas y levantamientos indígenas, que han perseguido a lo largo de la historia su reconocimiento constitucional y respeto por parte de las instituciones del estado.

La confederación de nacionalidades indígenas del Ecuador (en adelante CONAI), es una de las principales organizaciones indígenas desde su formación en la década pasada, ha luchado por estos derechos, por tal razón la define a la justicia indígena. “Para nosotros los indios, el derecho indígena es un derecho vivo, dinámico, no escrito, el cual a través de un conjunto de

normas regula los más diversos aspectos y conductas del convivir comunitario”. Según esta definición se entiende que este derecho está en constante cambio de acuerdo sus tradiciones y costumbres y que regula varias conductas, esto a pesar de ciertos límites impuestos, con el fin de mantener la armonía, la paz social y el buen vivir entre los miembros de la comunidad.

Si bien la justicia indígena es un conjunto de costumbres y tradiciones que varía de una comunidad a otra. Pérez (2015) afirma:

Es el conjunto de preceptos, instituciones y procedimientos milenarias, sustentadas en la libre determinación e inspirados en cosmovisión y cosmovivencia filosófica presentes en la memoria colectiva, aplicables a conductas diversas del convivir comunitario, dinamizados y reconocidos socialmente cuya prevención y aplicación corresponde a sus autoridades, tutoras del natural equilibrio social. (p.232)

Cuando una comunidad indígena ha mantenido sus costumbres y practica ciertos procedimientos para dar solución a sus conflictos de acuerdo a su forma de pensar y sus formas de vivencia ejerce su derecho indígena no con el fin de castigar o sancionar sino de restaurar al infractor y reparar el daño causado y sobre todo conseguir el perdón de le las víctimas y la inserción como una persona restaurada y útil para la comunidad.

Si bien algunos autores sostienen que la práctica de la justicia indigne vulnera ciertos derechos fundamentales Díaz y Antúnez (2016) afirman que:

Para los pueblos y comunidades la justicia indígena no representa una violación de los derechos humanos, pues estos procesos judiciales están sometidos a los acuerdos internacionales actuales, de modo que se respeta el debido proceso y se cumplen ciertos pasos básicos antes de determinar si hay o no culpables. (p.56)

Las prácticas que cada comunidad indígena usa en la aplicación de la justicia indígena si bien varían dependiendo de cada comunidad, pero en lo principal como son el baño en agua fría, la ortiga y látigo, a los que algunos doctrinarios consideran actos crueles que atentan contra la integridad de una persona, dentro de la administración de la justicia indígena cada uno tiene su porque y su significado, si bien la idea principal es la purificación y restauración del infractor, estos elementos utilizados ayudan, siempre y cuando la persona procesada reconozca de forma voluntaria que la conducta realizada motivo por el cual está siendo procesado están mal, solo ahí tendrá efectos los consejos de los taytas, familiares para que después no salga con ninguna idea de venganza sino siendo ya una persona tranquila y con buenos pensamientos.

Para objeto de estudio podemos definir a la justicia indígena como un conjunto de normas y principios, no escritos basados en la costumbre, que tiene como fin restablecer el orden y mantener la buena convivencia entre los miembros dentro de un territorio. Y al ser un derecho consuetudinario está sometido a ciertos tipos de cambios estructurales, por lo que no es estático, debido a que están en constante contacto con otras culturas, pueblos, etc., con diferentes formas de vivencia.

En la Constitución de la República Del Ecuador (2008) están reconocidos estos derechos colectivos en el artículo 57 numeral 10, para que los pueblos y nacionalidades indígenas puedan crear, desarrollar su derecho propio, aplicar su derecho consuetudinario para dar solución a los conflictos, y sobre todo practicar, es decir, la justicia indígena es un derecho constitucional, que debe ser respetados por las instituciones del estado.

11.3. Atribuciones de las autoridades indígenas.

Una vez estudiados los conceptos de pluralismo jurídico y la justicia indígena, cabe conceptualizar quienes son las autoridades indígenas y sus atribuciones. Las autoridades indígenas son miembros de sus comunidades elegidos de forma democrática por sus miembros, quienes ejercerán funciones jurisdiccionales y actuarán de jueces comunitarios para dar solución a los conflictos originados dentro de sus territorios, es decir, cumplir y hacer cumplir la ley y sus normas de convivencia comunitaria con el fin de mantener el equilibrio, armonía, paz y el Sumak Kawsay en la comunidad.

Estas facultades están legitimadas por nuestra Carta Magna que dispone que “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales (...). El estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas (...)” (Constitución De La República Del Ecuador., 2008, Art. 171).

En palabras de Cea (2019) “la autoridad es el poder que gobernantes y gobernados consideran legítimo tanto en su origen o investidura de quien lo asume como en su ejercicio o actividad que el ya investido despliega en la conducción de la sociedad política” (p.94). En el caso de las autoridades indígenas esta legitimidad la otorga la misma Constitución en su Art. 171. Y dentro de las organizaciones la legitimidad es otorgada por sus miembros y su consejo de gobierno para que ejerzan su derecho Constitucional de función jurisdiccional, actuando de jueces comunitarios dentro de las comunidades en la solución de conflictos internos, a pesar de estos reconocimientos en Ecuador “en realidad la jurisdicción indígena se sitúa constitucionalmente en el nivel local en relación con los Estados, ubicándose de manera inferior y sometida a instancias superiores” (Colaço, 2017,p.249). Es por tal razón que vemos en la gran mayoría de casos la criminalización a las prácticas judiciales propias de la justicia comunitaria o justicia indígena.

Se entiende que la jurisdicción es “Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” (Real Academia Española, 2014, párr.2). Recordemos lo mencionado en líneas anteriores que las autoridades indígenas están legitimados para ejercer funciones jurisdiccionales, según el Art. 171. De nuestra Carta Magna por lo tanto sus acciones están dentro de la legalidad.

Por otra parte, Cabanellas define la jurisdicción como un “Conjunto de atribuciones que corresponde en una materia y en cierta esfera territorial” (Cabanellas, 1993, p.177). las atribuciones conferidas por ley y por sus miembros que eligieron como su autoridad para que las represente. En la cosmovisión indígena, la autoridad indígena es una persona con liderazgo, con principios y respetado dentro de la comunidad por su conducta ejemplar y que sirva como ejemplo para sus miembros, y es elegido para que ejerza de autoridad, y en caso de conflictos será quien se encargue de encontrar una solución conjuntamente con la asamblea comunitaria.

En síntesis, las autoridades indígenas actúan dentro del marco legal, ejerciendo su derecho constitucional de funciones jurisdiccionales con ciertas limitaciones que es de respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales,

11.4.Criminalización.

La criminalización a las prácticas judiciales de la justicia indígena en Ecuador es una realidad y los casos donde las autoridades indígenas son procesados ha incrementado en los últimos años, esto a pesar de que las prácticas judiciales de la justicia indígena están legitimadas por la Constitución vigente, sin embargo, se utiliza y manipula el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), por el Estado para intimidar, perseguir y deslegitimar a las autoridades indígenas cuando ejercen su derecho constitucional como lo es la facultad jurisdiccional de la

misma forma se ha criminalizado las protestas sociales, donde los pueblos indígenas son los primeros en protestar contra las políticas públicas del gobierno.

Esta palabra etimológicamente está compuesta del adjetivo (criminal) y el sufijo (izar) que esta a su vez indica una acción, que es imputar un delito a una persona, en nuestro objeto de estudio se les imputa a las autoridades indígenas por ciertos tipos penales, como secuestro, usurpación de funciones, terrorismo, etc. Ya sea por diferentes factores como políticos, mediáticos, etc. Y se ha utilizado el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) como una herramienta mal utilizada por el gobierno para parar estas prácticas dentro de la justicia indígena.

No hay un concepto definido a la criminalización a las autoridades indígenas, esto evidencia el poco interés en tratar esta problemática real, para objeto de esta investigación podemos definir acusación e imputación penal a la autoridad indígena, por el ejercicio de su derecho constitucional de función jurisdiccional.

La criminalización para (Alvarado, 2019) es “Un proceso consistente en el uso de la represión física y de mecanismos legales y judiciales contra organizaciones y/o movimientos sociales como una forma de control (...)” (p.29). La ley en este caso el COIP, es utilizado como una herramienta para ser usado a favor del gobierno, para controlar a la sociedad, en este caso a los grupos indígenas, puesto que estos protegen en su mayoría recursos naturales como la pacha mama, a los que el estado tiene la intención de explotar, y los grupos indígenas se oponen y es donde se inicia una persecución a las autoridades indígenas y “Se imputa inicialmente la comisión de unos hechos con apariencia delictiva”(Cortés Domínguez, 2004 citado por Asencio Mellado, 2016,p.4). lo que conlleva a que la persona en este caso la autoridad indígena sea procesado por un tipo penal.

En efecto la criminalización o lo que es lo mismo la persecución penal a los indígenas no es un tema nuevo, puesto a finales del siglo XX, se dieron varios casos por las frecuentes disputas por las tierras y sus demarcaciones, donde varios dirigentes indígenas fueron procesados y actualmente se trata de deslegitimar las actuaciones de las autoridades indígenas. Cabe señalar que las actuaciones o las practicas judiciales dentro de la justicia indígena están enmarcados dentro de la legalidad, procurando que sus resoluciones no sean contrarias a la Constitución ni a los derechos humanos. Esta caracterización a las autoridades indígenas como delincuentes solo ha generado la vulneración de sus derechos y la incrementación de la persecución mas no una solución, ni mucho menos respaldo a sus actuaciones dentro de la justicia indígena.

12. MÉTODOS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN.

Esta investigación se realizará mediante el método analítico-sintético, puesto que se analizará varios casos de las resoluciones por autoridades indígenas y sus efectos en las que fueron procesadas penalmente, para identificar cuáles son los factores que influyen. Y comprobar si existió o no la vulneración de derechos constitucionales por parte del Estado.

De igual forma se realizará mediante el método descriptivo, porque se narrará los hechos suscitados en la comunidad de San Pedro así mismo evaluar las características de su administración de justicia, y finalmente analizar las posibles vulneraciones de derechos.

Método inductivo con el que se realizará una observación y registro de las formas de administrar justicia en la comunidad de San Pedro para dar solución a sus conflictos internos, y realizar un análisis comparativo de sus formas de administrar justicia con la Carta Magna vigente para determinar si sus actuaciones están dentro del marco legal conforme a la Constitución y los tratados internacionales.

13. HIPÓTESIS O IDEAS A DEFENDER EN LA INVESTIGACIÓN.

La aplicación y práctica de la justicia indígena por sus autoridades, son derechos reconocidos en la Constitución del 2008, que deben ser garantizados y respetados sin ser objeto de criminalización por el Estado.

14. CRONOGRAMA DE TAREAS

Actividades	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Revisión y Selección de la información bibliográfica.	X					
Elaboración de la fundamentación teórica.	X					
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información.	X					
Validación de los instrumentos de recolección de información.		X				
Aplicación de los instrumentos y recolección de información.		X				
Procesamiento y análisis de la información.			X			

Elaboración del informe final de la investigación.			X			
Contrastación con las teóricas, elaboración de propuesta, Conclusiones, recomendaciones.			X			
Elaboración del informe final de la investigación.				X		
Presentación del informe final en la secretaria de la Unidad Académica.					X	
Sustentación individual ante un tribunal de grado.						X

15. POBLACIÓN Y MUESTRA EN CASO DE SER NECESARIO.

La población utilizada en la investigación es definida por que se enfoca específicamente a autoridades indígenas de la comunidad de San Pedro del Cantón Cañar.

15.1. Población.

La población con la que se realiza la investigación son las autoridades indígenas de la comunidad de San Pedro considerándose que, en esta comunidad del Cantón Cañar, cuya población casi en su totalidad son indígenas. Las autoridades indígenas procesadas en esta comunidad en total son 27 de éstos se seleccionó a 2, Manuel María Calle Calle y Luis Eduardo

Calle Calle quienes fueron juzgados por delito de secuestro y sentenciados a 4 años de privación de la libertad.

15.2. Muestreo.

El muestreo utilizado para la presente investigación es muestreo estratificada, debido a que se cuenta con listados de autoridades indígenas procesadas en la comunidad de San Pedro, quienes fueron privados de la libertad.

16. BIBLIOGRAFÍA

Alvarado Alcázar, A. (2019). La criminalización de la protesta social: Un estado de la cuestión.

Revista Rupturas, 10(1), 25–43. <https://doi.org/10.22458/rr.v10i1.2749>

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR., Pub. L. No. 449, Registro Oficial (2008).

Asencio Mellado, J. (2016). La imputación como elemento determinante del modelo procesal de investigación. *Revista General de Derecho Procesal*, 40, 2.

Cabanellas de Torres, G. (1993). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*. HELIASTA S.R.L.

Cea Egaña, J. L. (2019). PODER Y AUTORIDAD. *Revista de Ciencia Política*, 11, 89–102.

Colaço, T. L. (2017). El reconocimiento constitucional del derecho y la jurisdicción indígena como afirmación de la autodeterminación de los pueblos indígenas. *Alegatos*, 28 N^o 87, 241–258.

Díaz Ocampo, E., & Antúnez Sánchez, A. (2016). EL CONFLICTO DE COMPETENCIA EN LA JUSTICIA INDÍGENA DEL ECUADOR. *Revista Temas Socio Juridicos*, 35 N^o70, 95–117. <https://revistas.unab.edu.co/index.php/sociojuridico/article/view/2503>

Llano Franco, J. V. (2016). Pluralismo jurídico, diversidad cultural, identidades, globalización y multiculturalismo: perspectiva desde la ciencia jurídica. *Novum Jus*, 10 N^o1, 49–92. <https://doi.org/10.14718/novumjus.2016.10.1.3>

Pérez Guartambel, C. (2015). *CONAIE y ECUARUNARI: Justicia Indígena* (Vol. 3).

Real Academia Española. (2014). *jurisdicción* (Tricentena). En *Diccionario de la Lengua Española*. www.rae.es

Wolkmer, A. C. (2018). *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho* (S. Midac (ed.)). Editorial DYKINSON, S.L.

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No
--	----

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No
--	----

Fundamente su respuesta

La justicia indígena si es objeto de criminalización por que realizar solución igual justicia ordinaria y analicen profundidad en todo los cosas que sucede en la comunidad.

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No
--	----

Fundamente su respuesta

Si es importante la justicia indígena para ayudar a solucionar entre comunidades para un solución mejor y realizar interno dentro de la comuna

4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si No

Fundamente su respuesta

Para mí la justicia indígena no puede violar las leyes para solucionar problemas o solucionar oblicuamente los casos.

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si No

Fundamente su respuesta

Si pueden trasladar la competencia entre justicia indígena y justicia ordinaria para tener mejor solución.

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
--	--

Fundamente su respuesta

Si, las autoridades indígenas son procesadas en
varias comunidades no solo en nuestra comunidad San Pedro

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

A través de los derecho internacionales que faculte
a juzgar cualquier caso social.

4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

Por medio de la designación por ambas partes para tomar la Justicia ya sea ordinaria o indígena.

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

Por lo que si se pueden tomar decisiones entre los dos autoridades. Tanto el directorio indígena y un fiscal.

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si	<input checked="" type="checkbox"/>	No
----	-------------------------------------	----

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si	<input checked="" type="checkbox"/>	No
----	-------------------------------------	----

Fundamente su respuesta

La justicia indígena es una de las justicias que la comunidad ejerce mediante los reglamentos establecidos de los directores de los diferentes sectores de nuestras comunidades.

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si	<input checked="" type="checkbox"/>	No
----	-------------------------------------	----

Fundamente su respuesta

Es importante por que la justicia indígena ^{sea} reconocida por las autoridades para que no se pueda interrumpir en nuestros conflictos internos la comunidad indígena pueda arreglar ~~sin~~ que meta la justicia ordinaria.

4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

La justicia ordinaria no debe atender a justicia indígena la justicia indígena sabe sus reglamentos y sabe defender sin que la justicia ordinaria entere lo que no tiene que hacer la justicia indígena sabe y hace sus arreglos recto y correcto sin que la justicia ordinaria a veces no hace cosas correctas los justiceros ordinarios ellos son corruptos.

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No
--	----

Fundamente su respuesta

La justicia ordinaria debe dar peso a justicia indígena para no tener ningún conflicto para que la justicia indígena actúe como se debe.

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

por la razón que son miembros de la comunidad.

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

por el fortalecimiento de la organización o

también de la comunidad.

4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

No. Por que la justicia Indígena es parte de la
punificación de la persona afectada. y las autoridades
son los que realizan el trabajo en común

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No
--	----

Fundamente su respuesta

Si. porque en muchas ocasiones saben de lo que
realizan. el juzgamiento

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta



4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>
----	-------------------------------------	----	--------------------------

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>
----	-------------------------------------	----	--------------------------

Fundamente su respuesta

son procesados penalmente

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si	<input checked="" type="checkbox"/>	No	<input type="checkbox"/>
----	-------------------------------------	----	--------------------------

Fundamente su respuesta

por consulta popular

4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

ellos actúan con la autorización de la comuna

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

la justicia ordinaria no toman la cuenta de la justicia indígena

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No
--	----

Fundamente su respuesta

Si por que no saben o conocen los fundamentos o conocimientos que tienen las comunidades indígenas para ejercer ese tipo de actividad.

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No
--	----

Fundamente su respuesta

Si por que cada pueblo o nacionalidad se basa en los conocimientos y la sabiduria que tienen para ejercer porque tienen otra perspectiva



4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

Porque cada comunidad realiza esas actividades con un respeto y espiritualidad para poder corregir los errores que han cometido.

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

No porque muchas de las veces una persona es enjuiciada dos veces y no existe una adecuada coordinación.

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

No porque existen asociaciones dentro de las comunidades indígenas que solucionan problemas sin, sujetar a las leyes

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

En tiempos anteriores existía dentro del estado Ecuatoriano la aplicación de justicia indígena amparada en un artículo. y sería bueno que se de referencias de nuevo al artículo

4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

Debería de existir leyes indígenas y" sean amparadas
por ley dentro del Estado. Ecuador

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

Ambos son muy diferentes ya dentro de las comunidades
tienen sus métodos para solucionar problemas



Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

No porque la justicia Indígena esta reconocido por la constitución de la Republica y por ende esta al conocimiento de la sociedad.

3. ¿Usted considera que es importante que se amplié el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

Por lo que la aplicación de la justicia Indígena rehabilita con lo que se puede disponer de la labor comunitario y la reparación es flexible.

4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

No por que las Autoridades es relectas por la comunidad Indígena y de la misma manera respalda a la constitución de la republica

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

No por lo que la sociedad que vivimos no tiene una coordinación espositica para el bienestar de la sociedad.

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

Linea regulatoria interna que se puede firmar.

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

*Es muy importante que los comunitarios o sus dirigentes o los
espacios de la comunidad o sector, según que es? y como
se debe proveer en esas comunidades.*

4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

La dirigent de alguns comunitats, crec que fare
deciso adieu o fora de elements internes.

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

Lo justiciu indigena, supuestament se puee aplicar dentro de
un justiciu o comunitat.

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

Porque las autoridades indígenas a veces actúan para el bien del pueblo.

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

Porque con la justicia indígena participan lo que es la delincuencia en las comunidades, entonces es importante que se vaya ampliando por estos reconocimientos.



4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

A si tambien un poco lo que es igualdad para todos

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

Por que muchas autoridades no están a favor que exista la justicia indígena.

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si	<input checked="" type="checkbox"/>	No
----	-------------------------------------	----

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
----	--------------------------	----	-------------------------------------

Fundamente su respuesta

No porque en la justicia indígena y las autoridades tienen la misma función que un juez.

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si	<input checked="" type="checkbox"/>	No
----	-------------------------------------	----

Fundamente su respuesta

Si es importante ya que muchas veces la justicia ordinaria no reconoce las resoluciones tomadas en la justicia indígena, se puede dar con la creación de un texto con las leyes como la constitución

4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si	No	X
----	----	---

Fundamente su respuesta

Considero legal y justo que se procese en base a la justicia indígena.

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si	No	X
----	----	---

Fundamente su respuesta

No hay coordinación ya que muchos casos tratados en la justicia indígena entran en procesos de justicia ordinaria.

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

La aplicación de justicia indígena es reconocida en la Constitución del Ecuador, su práctica se debe realizar y se observa que se realiza en base a sus costumbres y tradiciones.

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

Es importante ya que existe un vacío en conocimientos de muchas personas, en lo referente a su aplicación, para lo cual se debe llevar a una consulta popular.



4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

Tienen su propio Derecho basado en sus tradiciones y costumbres que son mucho más antes que el Derecho ordinario, para su mejor aplicación en las comunidades se debe socializar a las autoridades comunitarias.

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

La justicia Ordinaria al tener un sistema propio, en cuestión de segundos verifica el antecedente de una persona lo cual no existe en la justicia indígena y esto lleva a trabar los procesos cuando se pida su declinación.

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

Se debe criminalizar de acuerdo al tipo penal que se cometa de acuerdo a las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

Es justa y necesaria siempre y cuando no se vaya en contra de los derechos humanos

4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

Porque la Constitución garantiza la justicia indígena.

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No
--	----

Fundamente su respuesta

Aunque a veces se procese o se sustancie en ambas tanto en la ordinaria como en la Indígena.

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

Son prácticas ancestrales que ampara los derechos internacionales
y la constitución.

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

Porque la justicia ordinaria no siempre resuel los conflictos
de forma recíproca y solidaria.

4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

los pueblos y nacionalidades resuelven la justicia en base a sus realidades comunitarias y la justicia ordinaria no comprende su magnitud, por lo tanto como un país intercultural el Estado debe respetarlos como tal.

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

La justicia ordinaria se basa en la ley por lo tanto es procesal por lo tanto no existe una justa coordinación si las autoridades comunitarias no tienen al día sus nombramientos y legalizaciones.

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

Los prácticas culturales indígenas, las múltiples justicias que los pueblos han construido no tienen el halo de una utopía universal, constituyen testimonios de que otro mundo es posible.

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

Es recomendable que la justicia indígena se amplíe y se aplique desde otros aspectos y otros ámbitos con la finalidad de hacer más inclusivo, diferenciado y equitativa.

4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

Si es que una autoridad indígena quebranta normativas ordinarias, debe ser sujeta a la justicia ordinaria, y viceversa.

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

En primera instancia para que esto se dé deben abordar el reconocimiento de la justicia indígena en el Ecuador desde sus inicios como lo manifiesta en la Constitución Política de 1998

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

La Justicia Es un proceso que se lleva con parametros
Sin perder la Integridad Humana.

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

Una Consulta a Nivel Nacional.

4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

Dentro de un Estado democrático no se puede llevar con proceso ordinario ya que la Justicia Indígena es un derecho de pueblos y Nacionalidades del continente Americano.

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

Son procesos que no llevan a la per.

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

La justicia Indígena es un derecho de los pueblos.

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

Atravez de Juzgamientos legales. constituidas en parlamentos.

4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

Es un proceso bien llevado para el bienestar del Pueblo.

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

Ya que son procesos diferentes.

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si	<input checked="" type="checkbox"/>	No
----	-------------------------------------	----

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>
----	--------------------------	----	-------------------------------------

Fundamente su respuesta

No porque cada autoridad tiene su forma de aplicar la justicia.

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si	<input checked="" type="checkbox"/>	No
----	-------------------------------------	----

Fundamente su respuesta

Para el mejoramiento constitucional de la justicia indígena.

4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

Porque las autoridades indígenas tambien pueden hacer justicia.

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

Porque los dos tienen la capacidad para hacer justicia

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

no por que apoya la Justicia Indígena

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

hacer una consulta popular

4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

de ser o todo lo justicia indígena

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

son diferentes procedimientos.

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

No, son dirigentes comunales mandados por el pueblo

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

Atravez de votaciones y consultas

4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

A veces cuando las acciones son echas por una sola Persona

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

La Justicia ordinaria aplica la ley de la constitucion y la Indigena el del pueblo

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

Siempre y cuando, la Justicia Indígena realice sus actividades de ajusticiamiento enmarcado en lo que determina la ley (problemas menores)

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

La Constitución de la República del Ecuador determina quienes deben ejercer o administrar la justicia ordinaria, por lo tanto considero que no se debe ampliar.

4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si No

Fundamente su respuesta

*Cuando ejerzan funciones de administración de justicia,
fuera del ámbito del que permite la Ley.*

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si No

Fundamente su respuesta

*Se debería establecer de manera clara, que la justicia indígena
opera para delitos menores, y a que para otro tipo de delitos
imperara la justicia ordinaria.*

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

DENTRO DE JUSTICIA INDIGENA SI PUEDEN JUGAR
PERO EL ESTADO AUNQUE PERSIGUEN A LOS LIDRES
APESAR HAY ESE DERECHO

3. ¿Usted considera que es importante que se amplié el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

YA HAY APROBACION EN LA ASAMBLEA

4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

POR QUE HAY ESE LEY APROBADO NO PUEDEN
PROCEDER JUSTICIA ORDENARIA

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

TIENEN DIFERENTES PUNTOS DE VISTA

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

la justicia indígena es una justicia mejor que la ordinaria

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si <input type="checkbox"/>	No <input checked="" type="checkbox"/>
-----------------------------	--

Fundamente su respuesta

no es necesario una ampliación, se tiene que considerarse la única

4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

porque la justicia indígena no es una justicia corrupta para que sea procesada.

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

no hay coordinación, la justicia indígena es mejor que la ordinaria.

Formato encuesta

1. ¿Sabe usted que en el Ecuador se reconoce a la justicia indígena para solucionar problemas internos dentro de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas?

Respuesta

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

2. ¿La aplicación y práctica de la justicia indígena sería objeto de criminalización por parte del Estado cuando las autoridades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales en la solución de conflictos internos?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

Dentro de los comunos podens resolver conflictos

3. ¿Usted considera que es importante que se amplíe el reconocimiento de la justicia indígena a través de que puede darse?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
--	-----------------------------

Fundamente su respuesta

Derogando las leyes que limitan a la aplicacion de la justicia indigena

4. ¿Considera usted constitucional, que se procese en base al derecho ordinario, a las autoridades indígenas que ejerzan sus funciones de administración de justicia?

Si	No <input checked="" type="checkbox"/>
----	--

Fundamente su respuesta

Lo justico ordinaria no es eficaz en nuestros comarcas

5. ¿Considera usted que existe una adecuada coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia indígena?

Si <input checked="" type="checkbox"/>	No
--	----

Fundamente su respuesta

hay coordinación muy limitada, por eso se dan procesos pendiente los dirigentes indígenas

21
Cuento del 102
(continua)

TRIBUNAL SEGUNDO
DE GARANTIAS PENALES
DEL CAÑAR

COMUNIDAD DE SAN PEDRO-CAÑAR.

ACTA NUMERO 59 DE JUZGAMIENTO Y RESOLUCION.

En la comunidad de SAN PEDRO DE LA PARROQUIA HONORATO VASQUEZ del Cantón Cañar, Provincia del Cañar a los 9 días del mes de Junio del 2015 siendo las 20:00pm horas, previa una convocatoria por parte del Presidente del Consorcio para tratar el caso número 59, se reúnen en Asamblea General con presencia de más de 1800 personas y más los Señores José Sarmiento Jiménez Presidente, Sergio Paucar Huerta secretario del consorcio

Por una parte el Señor Abelardo Peñafiel Montero, en representación de la familia Peñafiel Montero y el Señor Manuel María Calle Calle en representación de la familia Calle Calle, como solicitantes y herederos de su Tía María Delfina Calle Naranjo y por otra parte el Señor José Alberto Peñafiel Patiño sobrino del denunciante José Abelardo Peñafiel Montero y primo de Manuel María Calle Calle.

Por tal virtud la asamblea tiene el fin de conocer y resolver el problema, que con los documentos habilitantes y con petición presentada a la comunidad de San Pedro y amparado en los Arts. 66, 57 y 171 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los Arts. 8, 9, 10 del Convenio Internacional, 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) el mismo que es ratificado por el Estado Ecuatoriano.

Declaración de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas donde establece que "Las Autoridades de los Pueblos Indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad a sus costumbres o derecho consuetudinario" y en las Normas de Derecho Indígena, que advierten a la sociedad Ecuatoriana y al Estado el respeto y la observancia de los métodos que los pueblos y nacionalidades indígenas utilizan para la solución de los conflictos internos que se suscitan, de igual manera el Código Orgánico de la Función Judicial en los Arts. 343 al 345 de las Relaciones de Jurisdicción Indígena con la Jurisdicción Ordinaria, establece conforme al Art. 1 de la Constitución en vigencia reconoce que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, Democrático, Soberano, Independiente, Unitario, Intercultural, Plurinacional y Laico. En tal virtud, en esta asamblea de juzgamiento y resolución conforme a las normas ya citadas resolverá la situación de los hoy presentes.

RESOLUCION

Atendiendo a la Señora Marie Delfina Calle Naranjo por fruto de su trabajo de su esposo quien en vida se llamó José Peñafiel Montero adquirieron un

FGE CERTIFICO
Que la presente, es una compulsa
que obra de 4 fojas(s)
Cañar a 11 de Mayo de 2016
SECRETARIA DE FISCALES CAÑAR

[Firma]
Dr. *[Nombre]*
ASISTENTE DE FISCAL

RECIBIDO
Cañar del del 20.....
a las que obra de fojas
.....
..... DEL DISTRITO CAÑAR

Ciento No 103

22

(Venerable)

TRIBUNAL SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DEL CAÑAR

El terreno de cultivo de más o menos 14 hectáreas, ubicado en el Sector Muela de la Parroquia Honorato Vasquez del Cantón y Provincia del Cañar...

Sucede que hace unos 2 meses atrás se enferma la Señora María Delfina Calle Narango y su sobrino la lleva al hospital Luis F. Martínez de la Ciudad de Cañar...

Encontrándose vulnerable la vida de la Señora María Delfina Calle Narango, los dichos sobrinos sanguíneos y afines se preocupan por velar la vida de su Tía...

En este hecho la Señora María Delfina Calle Narango se da en cuenta que su estado a estado desamparado de sus propiedades antes de morir...

Con todos estos antecedentes y una vez terminado la intervención de los imputados y de la audiencia, los jueces del Consejo con la facultad que les confiere la Asamblea...

FGE CERTIFICO Que la presente, es una compulsa que obra de 4 foja(s) Cañar a 17 de Nov de 2016 SECRETARIA DE FISCALES CAÑAR

Dr. Jose O. Lemus M. ASISTENTE DE...

ciento cuarenta y cuatro 23
 (veintitres)

TRIBUNAL SEGUNDO
DE GARANTIAS PENALES
DEL CAÑAR

Calle Naranjo en la que devolverá las escrituras mediante un contrato de rescisión.

Una vez recogido todas las opiniones de la Asamblea y con el apoyo mayoritario de la misma resuelven lo siguiente.

1. Que el Señor José Alberto Peñafiel Patiño devolverá el terreno de 14 hectáreas más o menos, esta devolución se hará en un plazo de 15 días desde la suscripción de esta resolución.
2. José Alberto Peñafiel Patiño cobrará por las mejoras realizadas en la propiedad de su Tía después de valer aquello, así mismo las firmas para la rescisión de la escritura se lo hará dentro del plazo antes indicado y en presencia de los dirigentes del consorcio.
3. En cuanto a la Señora María Delfina Calle Naranjo y su salud velarán todos los sobrinos quienes correspondan hasta el último día de su vida.
4. En caso de fallecer la Señora María Delfina Calle Naranjo se dividirá los heredes en dos partes, la una para la familia Peñafiel Montero y la otra para la familia Calle Naranjo.
5. Si es el caso de no cumplir las partes en total o en parte de esta resolución, o presente cualquier acción legal en la jurisdicción ordinaria, el consorcio de San Pedro se tomara otro mecanismo para nuevamente actuar y resolver.

Siendo las 11:00pm del día 9 de Junio del 2015 se termina la asamblea, sin más que tratar.

Firman los implicados

[Handwritten signatures and stamps]

FGE CERTIFICO
Que la presente, es una compulsa
que obra de 14 foja(s)
Cañar a 14 de Junio de 2015
SECRETARIA DE FISCALES CAÑAR

[Signature]
Dr. José O. Lemú M.
ASISTENTE DE FISCALES

RECIBIDO
Cañar 07 del 03 del 2015
a las 10:43 que obra de fojas
[Signature]
RECEPCION DEL...

JUEZ PONENTE: PULGARIN MUEVECELA MIRIAN NOEMI, JUEZ CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR. - TRIBUNAL SEGUNDO DE LO PENAL DEL CAÑAR. Cañar, viernes 10 de junio del 2016, las 15h38.

VISTOS: Con la finalidad de resolver la situación jurídica de los ciudadanos procesados: MANUEL MARIA CALLE CALLE y LUIS EDUARDO CALLE CALLE; el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar integrado por los Jueces Guido Alex Castro; Cristina González Palacios y Mirian Pulgarín Muevecela -ponente- se constituyó en audiencia oral, pública y contradictoria, el día 17 de mayo de 2016. En audiencia, la acusación pública oficial fue representada por el Fiscal Dr. Juan Pinguil Dután; la acusación particular fue ejercida por el ciudadano LUIS ALBERTO PEÑAFIEL PATIÑO; cuya defensa técnica la practicó el Dr. Alfonso Andrade Verdugo, en tanto que el derecho constitucional de la defensa de los procesados Manuel María Calle Calle y Luis Eduardo Calle Calle; fue efectuada por el Dr. Edison Campoverde Blacio. Una vez iniciada la audiencia se advirtió a los justiciables estar atentos a las actuaciones y exposiciones a realizarse en el curso de la diligencia, se les hizo conocer el delito por el cual fueron llamados a juicio esto es por el delito de secuestro tipificado y sancionado en el Art. 161 del Código Orgánico Integral Penal -En adelante para referirnos a este cuerpo normativo lo haremos por sus siglas COIP- se les expuso de manera clara y detallada sus derechos y garantías consagradas en el Art. 75, 76 y 77 de la Carta Constitucional. Idéntica situación se realizó con la víctima en el presente caso. Las partes procesales expresaron sus alegatos de apertura, procedieron a la presentación y práctica de las pruebas; al final, luego de la deliberación el Tribunal dio a conocer de manera oral su decisión, así el organismo concluyó declarando la culpabilidad de los procesados, criterio que fue dado a conocer en forma verbal al término de la misma audiencia, por tanto corresponde emitir en forma escrita la sentencia, conforme lo dispone el Art. 76 numeral 7, literal L de la Constitución en armonía con el Art. 622 del COIP, para ello se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar, es competente para resolver la presente causa en virtud de lo prescrito en los artículos 150, 155 y 221 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con el contenido del art. 402 del Código Orgánico Integral Penal.

SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL: El proceso se ha tramitado de conformidad con la ley no se han omitido solemnidades sustanciales, por lo que se declara su validez; amén de que, las partes procesales en uso del principio dispositivo que les asiste tampoco han alegado vicios que pudieran acarrear la nulidad del proceso.

TERCERO: ALEGATOS INICIALES. 3.1)EXPOSICIÓN DE FISCALÍA: Por denuncia presentada por el señor José Alberto Peñafiel Patiño se conoce que en fecha 09 de junio de 2015 que a eso de las 16:00 mientras conducía su vehículo desde el cantón Biblian con destino a su domicilio ubicado en la comunidad de Curiquina, luego de haber pasado por la entrada del sector Molobog-Obispillo, a 20 metros de la estación de servicio de combustible "Cumbre Andina" se percató que se acercaba un vehículo color rojo, doble cabina, quien le cruza impidiéndole continuar con su normal circulación, de dicho automotor se baja el señor Luis

Roberto Sarmiento Calle y por detrás de su vehículo arribó un camioneta azul conducida por el señor Luis Eduardo Calle Calle, mientras que por el lado derecho llegó el señor Manuel María Calle Calle quién de una manera agresiva y prepotente le dijo a Luis Eduardo Calle Calle que cojan y secuestren al hijo de puta porque hoy tiene que devolver los terrenos de la tía Delfina Calle (sic). En ese momento el señor Manuel María Calle Calle abre la puerta derecha del vehículo contestando la víctima “que te pasa ya di contestación al oficio de comparecencia” en ese momento el señor Luis Eduardo Calle Calle ingresa las manos por la ventana del vehículo le coge de la camisa apretándole duro posteriormente le quita el celular, diciéndole bájate hijo de puta te vamos a llevar a la comunidad de San Pedro que esta noche tienes que devolver las diez hectáreas de terreno que pertenecen a Delfina Calle mismas que te has robado, siendo trasladado a dicha comunidad en contra de su voluntad.

3.2) EXPOSICIÓN DE LA ACUSACION PARTICULAR: El día 4 de Junio el Sr. José Alberto Peñafiel recibe una notificación por parte de José Sarmiento Jiménez quien le solicitó comparezca a la comunidad de San Pedro para resolver problemas relativos a unos terrenos el día 9 de junio, a las cuatro de la tarde. Como respuesta el señor Peñafiel envía un oficio indicando que no podía asistir a dicha comparecencia debido a inconvenientes que estaba pasando en ese momento con su madre política. Relata que el día 9 de junio mientras su defendido regresaba de la ciudad de Azogues visitando a su suegra, a la altura de la bomba de gasolina “Cumbre Andina” fue interceptado por un carro rojo que se colocó en la parte frontal del vehículo de su defendido, el mismo que era conducido por Luis Roberto Sarmiento Calle, inmediatamente llega otro vehículo color azul conducido por Luis Eduardo Calle Calle le obstaculizan la vía en la parte posterior, de igual manera es interceptado por los costados, esto por los vehículos conducidos por José María Calle Calle e Isidoro Chimborazo Minchala quienes abusivamente le bajan a la fuerza del vehículo, diciéndole bájate “hijo de puta” que tienes que devolver los terrenos de la tía Delfina Calle. Posteriormente hacen ingresar al vehículo de la víctima al señor Iván Sarmiento Calle quien por medio de la fuerza le dirige hacia la comunidad de San Pedro llegando al lugar los señores Calle se ponen en contacto con el Sr. José Sarmiento Jiménez quien les dice que en ese momento no se encontraba en la comunidad. A eso de las ocho a nueve de la noche vuelven a llamarle a Sr. Jiménez quien les manifiesta que suban a la casa comunal lugar donde se realizará el juzgamiento con más de ochocientas personas como consta en una acta de los miembros del “Consortio indígena”. La acusación particular señala que el traslado de su defendido fue en contra de su voluntad con amenazas y a la fuerza; en el lugar se encontraban más de 60 personas que acompañan a los vehículos que eran conducidos por Luis Eduardo Calle Calle y Luis Roberto Sarmiento Calle, Luis Chimborazo Mánchala, Manuel María Calle. En la comunidad le impiden que pueda bajar del vehículo hasta no ser ajusticiado y allí lo obligan a suscribir un acta quitándole las atribuciones sobre el terreno que anteriormente había adquirido a la Sra. María Delfina Calle; y, aproximadamente a las 2:00 am le dejan en libertad después de maltratarlo e injurarlo.

3.3) EXPOSICIÓN DE LA DEFENSA DE LOS CIUDADANOS: MANUEL MARIA CALLE CALLE y LUIS EDUARDO CALLE CALLE: La defensa de los procesados alegó que no existe adecuación típica necesaria respecto de la conducta que ha narrado tanto Fiscalía cuanto la acusación particular; señala que no

existen los elementos tanto objetivos cuanto subjetivos bajo los parámetros que señala el Art. 161 del COIP. Concreta su teoría fáctica a tres puntos básicamente: a) Nunca existió el delito de secuestro imputado a sus defendidos Manuel María Calle Calle y Luis Eduardo Calle Calle. 2) El presente proceso obedece a problemas o litigios de terrenos; y 3) A través de la vía penal han tratado de ejercer presión en sus defendidos con el fin de que no se perturbe la posesión que la supuesta víctima José Alberto Peñafiel Patiño viene ejerciendo sobre los mismos. En definitiva probará que nada del relato fáctico de Fiscalía y acusación particular es verdadero; jamás existió presión, jamás existió un traslado involuntario de parte de sus defendidos al señor José Peñafiel Patiño, que más bien fue dicho ciudadano quien en forma voluntaria se dirigió a la reunión efectuada en la comunidad de San Pedro.

CUARTO. PRESENTACIÓN Y PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS. 4.1)

FISCALÍA. Como prueba documental presenta: a) Copia certificada del informe del informe de reconocimiento del lugar de los hechos y ampliación de dicho informe con su acta de designación y posesión de perito; b) copia certificada de la escritura pública de compra-venta otorgado por la señora María Delfina Calle Naranjo a favor del señor José Alberto Peñafiel Patiño, realizado en la notaría Segunda del cantón Cañar a cargo del Dr. Jaime Molina Palacios en fecha 03 de noviembre del 2009, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del Cañar; c) copia certificada de la escritura de compraventa otorgado por la señora María Delfina Calle Naranjo a favor del señor José Alberto Peñafiel Patiño y esposa, efectuado en la Notaría Primera del cantón Cañar a cargo del Dr. Luis Andrade Muñoz en fecha 23 de diciembre de 2010; legalmente inscrito. d) copia certificada del parte policial suscrito por el Mayor de Policía José Luis Ramos Manobanda, Jefe del Distrito de la Policía Nacional del Cañar, en fecha 08 de julio de 2015; e) copia del registro de visitas realizadas por el Programa de Víctimas y Testigos al señor José Alberto Peñafiel. La defensa técnica de los procesados objetó los títulos escriturarios pues de conformidad con lo dispuesto en el Art. 454 numeral 6 y art. 616 inciso primero del COIP, los documentos no podrán sustituir al testimonio, y estos documentos para ser tal deben ser leídos en su parte relevante. En cuanto al parte Policial suscrito por Mayor José Ramos Manobanda, lo objeta en base del principio de pertinencia, toda vez que este parte policial informa sobre hechos suscitados en fecha 08 de junio de 2015 y no del día en el que supuestamente se dieron los hechos. Observó además el parte policial No. 1268 de 2015, suscrito por el mismo Mayor de Policía; bajo la misma premisa de principio de pertinencia.

4.2) Como aporte probatorio de Fiscalía, en la audiencia de juicio se receptaron los testimonios de las personas que a continuación se detallan debiendo indicarse que sus declaraciones van a ser referidas dentro de este fallo, más ello no significa que las mismas sea una transcripción completa de su contenido, pues aquellos constan registrados en el medio informático que el Señor Secretario sabrá adjuntar al proceso:

4.2.1) **JOSÉ ALBERTO PEÑAFIEL PATIÑO:** -acusador particular- aseveró que el día 4 de junio fue citado por el Consorcio indígena para una audiencia que se llevaría a cabo el 9 de Junio de 2015, respondió a dicho llamado mediante oficio explicando que no podía asistir por cuanto ese día su suegra se operaba en el Hospital Homero Castañier de la ciudad de Azogues. Indicó que los Señores Manuel María Calle Calle, Luis Eduardo Calle Calle fueron miembros de la directiva del

Consortio de San Pedro junto con José Sarmiento Calle y Sergio Paucar decidiendo seguirle ese día en la ciudad de Azogues. Relata que a las 11 de la mañana aparece el Sr. Luis Eduardo Calle junto al quirófano sin que él se pudiera percatar; a eso de la una de la tarde le observó cerca del mismo lugar que lo habían visto anteriormente. A las dos de la tarde sale del hospital de Azogues a verle a su mujer que es discapacitada, va al parqueadero ahí se encontró con Abelardo Peñafiel y Mercedes Calle. Abelardo le pide que los lleve, se van los tres, en el sector de San Marcos se quedó el señor Abelardo, por el retrovisor pudo ver que venía una camioneta azul conducida por Luis Eduardo Calle, enseguida le llama a su hijo Rubén y le comenta que parece que le están siguiendo y le pide que le espere en la gasolinera "Cumbre Andina" todavía se encontraba con Mercedes Calle, pasando 20 metros de la bomba justamente cuando se disponía ingresar a su casa ve que le obstaculizan el paso un carro rojo que era conducida por Luis Roberto Sarmiento Calle y en la parte posterior un carro que era conducido por Luis Eduardo Calle Calle al costado derecho llega Manuel María Calle y por el otro lado Isidoro Chimborazo Minchala con sus respectivos carros; su vehículo se quedó con la puerta del copiloto abierta por cuanto en el lugar se había bajado la señora Mercedes Calle, en ese momento se baja Manuel María Calle con braveza y energía, diciendo vengan, secuéstrenle al "hijo de puta, porque esta noche tiene que devolver los terrenos de la tía María Delfina Calle" (sic). Seguidamente llaman a la gente y empieza una aglomeración de personas y carros, luego Luis Eduardo Calle mete la mano por la ventana izquierda le agarra fuerte de la camisa y le dice "hijo de puta esta noche te sacamos la puta en la laguna tienes que devolver los terrenos de la tía". Señala que fue Luis Eduardo Calle quien le dijo a Iván Sarmiento que se sienta en el vehículo del deponente diciéndole que vaya cuidándole al hijo de puta, por lo se van juntos hasta San Pedro, para que no pueda escapar lo pusieron en medio de los vehículos que lo interceptaron a una distancia de tres metros aproximadamente de cada carro; le llevan a la comunidad, llamándole a Sarmiento quién se encontraba en otro "operativo", por lo que se ponen de acuerdo para que bajen a la casa de él y con resguardo campesino, carros, palos, chicotes, sin que pudiera bajarse del carro, a eso de las cinco a seis de la tarde José Sarmiento llama Manuel María Calle, llevándolo nuevamente a la comunidad de San Pedro una vez ahí otra vez evitan que pueda salir, le bloquean el paso, indica que todo ese tiempo estaba en su vehículo reconociendo que no estaba preso. Comenta que a las nueve de la noche se da la audiencia de ellos; la sala estaba llena de personas (cuatrocientas a quinientas aproximadamente) especialmente la familia Calle y la familia Sarmiento. Empieza las respectivas investigaciones; el deponente expresaba que los terrenos son comprados y que tienen escritura legal por lo que no puede haber problemas. A eso de las diez de la noche llega la policía, generándose un disturbio la gente decía que quien ha llamado a la policía y decían que nadie podía intervenir que para eso ya estaban ellos que solucionarían dicha situación. El consorcio decide quitarle las tierras y para darle libertad debía firmar la acta, orden que se resistió a cumplirla, sin embargo, expresa que en la fiscalía existe un acta firmada pero que la misma no le pertenece. Relata que a las dos de la mañana le dan libertad, pero que Manuel María advirtió que a las diez de la mañana se realizarían los inventarios en el domicilio del Sr. Peñafiel y que debía estar presente, decide poner en conocimiento de su abogado y fiscalía en el Cañar la denuncia. El deponente indica también que el día 7 de julio a las seis de la mañana nuevamente es secuestrado por Manuel María Calle; Luis Eduardo Calle y Sergio Paucar, llevándole de nuevo a la comunidad de San Pedro, esta vez le encierran en un calabozo antihigiénico recibiendo un puntapié por parte

Acto de Secuestro y Rescate 130
TRIBUNAL SEGUNDO
DE GARANTIAS PENALES
DEL CANTON

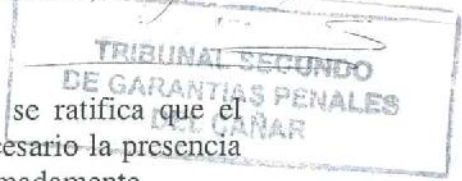
de Manuel María Calle y un empujón contra el muro por parte de Sergio Paucar, llegaron a su casa rompieron candados; realizaron el desalojo sacando sus cosas afuera. El deponente indica que cuando le secuestraron no se fue voluntariamente porque estaba con una persona a su un lado y custodiado por otros vehículos, además acota que no pudo llamar a su familia porque su celular fue arrebatado por Luis Eduardo Calle. Señala que 4 hectáreas de terreno le regalo su tía ya que él era prácticamente como su hijo porque no tuvo hijos con su difunto esposo, con la condición que viva con ella y que le cuide y que las 6 hectáreas le vendió posteriormente. Acota que el día de su secuestro para darle la libertad debía devolver las tierras. En la noche llegan sus hijos Rubén y Sonia pero que no pudo conversar con ellos. A su defensor indica que en el sector de la bomba donde lo secuestraron estaba alrededor de cuarenta personas y de quince a diecisiete carros y que en el trayecto se fueron sumando más hasta llegar en caravana a San Pedro. Indica que ha tenido cuatro secuestros y que le pusieron una multa de quince mil dólares obligándolo a retirar la acusación en fiscalía, recalcando que no fue por voluntad propia sino obligada. Al contrainterrogatorio realizado volvió a relatar los hechos acontecidos el 9 de junio señalando que lo interceptaron cerca de la bomba Cumbre Andina y que lo soltaron a las dos de la mañana, que él fue conduciendo su vehículo acompañado de Iván Sarmiento, y que le llama a su hijo para que le espere en la bomba porque se percató de le estaban siguiendo, más él no pudo intervenir porque también le hubiesen llevado. En San Pedro bloquearon las entradas y le estaban resguardando a eso de las cinco y media de la tarde; que compró cigarrillos en una tienda. Cuando ingreso el policía a la sala de la asamblea del consorcio no le pidió ayuda, recuerda que le pregunto su identificación y no recuerda exactamente que más le dijo. Relata que en la sala estaba en la mesa directiva, no estaba amarrado, ni maniatado y estaban presentes sus dos hijos Rubén y Sonia y que no tuvieron contacto con la policía. Indica que no tenía mucho conocimiento de lo que sucedía en la reunión debido a sus problemas de salud, recuerda que le agredieron moralmente insultándole de ladrón.

4.2.2) RUBEN GUSTAVO PEÑAFIEL PADILLA: Relata que el día 9 de junio de 2015, se encontraba en el hospital de Azogues por una operación que le realizaron a su abuela; encontrándose en el sitio observa al señor Luis Eduardo Calle dando vueltas en el mismo lugar, al salir del hospital observó a los señores Abelardo Peñafiel y Mercedes Calle estaban frente al hospital. A eso de las tres de la tarde le llama su papá indicándole que estaba con estas dos personas en el vehículo, diciéndole que le esperara en la entrada de su domicilio, cuando llega al sector de la Gasolinera "Cumbre Andina" observa varias personas y varios carros, decidiendo esperar más arriba. Luego de unos diez minutos llega su padre, ve como le obstaculizan frontalmente con una camioneta roja conducida por Luis Roberto Sarmiento Calle, Manuel María Calle a mano derecha e Isidoro Chimborazo a mano izquierda, luego el señor Luis Eduardo Calle por la parte posterior. Manuel María Calle intenta sacarle del carro además les dice secuestren a este hijo de puta, Luis Eduardo Calle se acerca por la ventana le coge del cuello y le dice "hijo de puta esta noche te secuestramos te vamos a llevar a la laguna San Pedro de porque tienes que devolver los terrenos de su tía. Le quita el celular, su padre se resistió se agarraba del volante por eso le ponen a Iván Sarmiento para que le cuide mientras maneja hasta San Pedro. Menciona que se encontraba a unos diez metros de distancia, trato de acercarse pero le dio temor y no se acercó, estaban aproximadamente cincuenta a sesenta personas y de diecisiete a veinte vehículos,

seguían sumándose más. Llamó a su hermana Sonia y familiares para comentarle lo que estaba sucediendo, va en busca de su carro. Con su hermana llegaron juntos a ver a su padre que no se encontraba en San Pedro alto por lo que van a la casa de José Sarmiento y ven que el carro de su papá estaba bloqueado por gente y con carros esperando al presidente. Se acerca a su padre que estaba nervioso y le dice que le habían secuestrado, luego aproximadamente a las siete y media van a San Pedro alto a la audiencia allí se encontraban José Sarmiento, Sergio Paucar, miembros de la justicia indígena Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle y en la audiencia se decide que haya una devolución de terrenos, en eso llega la policía y empiezan averiguar quién llamo porque iban tomar represalias. Su padre estaba nervioso ingresa un policía a la sala y le interroga a su papa. Estaban con chicotes pudiendo observar que ingresa Luis Eduardo Calle amarcado a su tía María Delfina Calle quien les decía infames porque me traen porque no arreglan por las buenas, ella menciona que todo estaba arreglado que era vendido, pero luego de la presión de la gente dice que todo vuelva montón. A la acusación particular indica que se retiraron a eso de las dos de la mañana de dicha reunión. Su padre fue llevado a la fuerza por toda la custodia que tenía. Durante la asamblea no se firma nada, y decían que al siguiente día se realizarán inventarios. Indica que su padre estaba secuestrado desde las cuatro de la tarde hasta las dos de la mañana, que cuando llegó la policía fueron recibidos por el presidente; Luis Eduardo Calle y Manuel María Calle, ingresando a la sala solo un policía, todo esto sucede el 9 de junio. Al contrainterrogatorio expresa que de Azogues regresó como a las dos de la tarde para dirigirse a su domicilio, mientras se encontraba en Biblian recibe una llamada de su padre quién le dijo que se encontraba con dos personas en su vehículo Abelardo Peñafiel y Mercedes Calle y además le dijo que algo va a pasar, aclarando que no llamo a la policía, se regresa en bus desde Biblian hasta la bomba allí tampoco llama a la policía y no interviene porque había mucha gente, indica que en el lugar estaban entre quince a veinte vehículos, puede escuchar que Manuel María Calle grita secuestren este hijo de puta que hoy tiene que devolver los terrenos e intenta bajarle del carro. En la gasolinera Cumbre Andina pudo ver que se bajó del carro de su padre Mercedes Calle. Recuerda que el señor Luis Eduardo Calle conducía un vehículo azul. Supo que se iban a ir a la comunidad de San Pedro, por lo que él se regresa a buscar su vehículo y no se percata en ir a buscar a la policía pero si llamó al abogado, volvió a tener contacto con su padre a eso de las 18H30 en San Francisco él se encontraba en su vehículo bloqueado por carros y personas. La reunión empezó a eso de las siete a ocho de la noche con unas cien personas, su papá no estaba amarrado, ni atado pero estaba atajado por personas y se encontraba a puertas cerrada en la sala es decir encerrado en la casa comunal para la asamblea, observa que la policía llega a San Pedro aproximadamente a las ocho a nueve de la noche, toma contacto con su padre dentro de la reunión, sin que sus hijos puedan tener contacto con el agente. Luego de acabarse la reunión a eso de las dos de la mañana salen desde San Pedro retornando a sus domicilios su papá salió conduciendo su vehículo.

4.2.3) Testimonio de JOSÉ LUIS RAMOS MANOBANDA: Indica que el 9 de Junio de 2015, aproximadamente a eso de las 18:30 recibe una llamada de una persona que no se identifica, informando que una persona está retenida en San Pedro, por los que dispone al Sargento Yumbra para que vaya a verificar la novedad, y como respuesta el Sargento le indicó que se encontraban en una asamblea comunitaria el Sr. Alberto Peñafiel resolviendo problemas de terrenos, y

Ciudad de San Pedro 2013/36



no era necesario la presencia policial. Al contrainterrogatorio se ratifica que el Sargento le indica que en la comunidad de San Pedro no era necesario la presencia policial, acota que le informan de esta novedad a las 22:30 aproximadamente.

4.2.4) Testimonio de SONIA GRACIELA PEÑAFIEL PADILLA: Refiere que el 9 junio se encontraba en su casa, recibe una llamada de su hermano aproximadamente a las siete de la noche comunicándole que le habían secuestrado a su papa los señores Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle, Luis Rigoberto Sarmiento. Cuando llega ve que su padre estaba cerca de la casa de José Sarmiento entre unas cien a doscientas personas, luego van a San Pedro Alto donde se realiza una reunión para arreglar un problema de terrenos allí se encontraban Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle, Rigoberto Sarmiento en la misma existían unas doscientas personas, se hace un acta que su papá no firmo, finalizándose la reunión a eso de las dos de la mañana. A la acusación particular afirma que cuando llega con su hermano a San Pedro no le permitieron salir de la comunidad a su padre porque decían que hay que arreglar los problemas de los terrenos, entre las personas presentes fueron Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle, Roberto Sarmiento y son quienes le bajan a su padre de su vehículo para llevarle a la casa comunal, indica que no fue un acto voluntario pues le habían llevado varias personas que se encontraban molestas. Cuando llegó la policía pudo ver que habló con su papá dentro de la casa comunal, indicando que las personas estaban agresivas, entre ellos varios miembros de las familias Calle y Sarmiento. También estaba presente la señora María Delfina Calle. Al contrainterrogatorio refirió haber recibido una llamada a las 7 de la noche por parte de su hermano diciéndole que le secuestraron a su padre; aproximadamente a las 7:30 llegan a la comunidad de San Pedro. Suben para la reunión que se da a eso de las 9 de la noche. La reunión se termina a eso de las dos de la mañana. Indica también que su papá estaba en la vía bloqueado por varios carros cuando llego al lugar de los hechos.

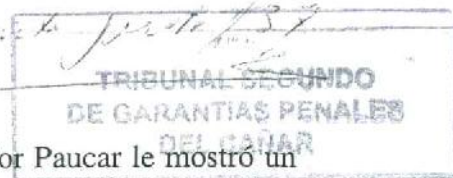
4.2.5) Testimonio de MARCELO ANTONIO BUSTAMANTE ÁLVAREZ: - Perito- practica la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos se lo hizo en compañía del Sr. Alberto Peñafiel, para lo cual se trasladó a la comunidad de Molobog Obisillo, parroquia Honorato Vásquez del cantón y provincia del Cañar; como punto de referencia existe la gasolinera "Cumbre Andina" se trata de una escena abierta; modificable; dicha entrada se trata de una carretera de tercer orden sin lastrar, de 12 metros aproximadamente de ancho, sitio en donde el automóvil conducido por José Alberto Peñafiel Patiño fue interceptado y bloqueado por varios vehículos que se habían puesto en la parte frontal, posterior y a los lados. A Fiscalía indica que el lugar de los hechos es poblado junto se encuentra la gasolinera, las casas son de construcción mixta, la distancia desde el lugar que lo interceptó hasta San Pedro está aproximadamente de cinco a diez minutos en vehículo. A la acusación particular indica que la entrada de doce metros si se encontraba bloqueado, no habría la posibilidad de escapar. A la defensa expresa que el domicilio del señor Peñafiel se encuentra a ciento cincuenta metros aproximadamente, es decir en vehículo a unos 2 minutos.

4.2.6) Testimonio de JORGE DANIEL PEÑAFIEL PATIÑO: Indicó que el 9 de junio se encontraba en Riobamba, a las nueve de la noche recibe una llamada de su sobrino Rubén quien le dijo que su hermano ha sido secuestrado, por Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle, Roberto Sarmiento Calle sin poder hacer nada. Refiere

además que en fecha 7 de julio de 2015 el deponente se encontraba en Chuquipata, le llama su hermana aproximadamente a las 6 de la mañana para comentarle que nuevamente ha sido secuestrado su hermano; acude a San Pedro lo encuentra en un calabozo, quienes lo llevaron fueron Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle y más miembros del consorcio, en vista de la desesperación de su mamá y su hermana acude a poner una denuncia en la Policía Judicial; al medio día va la Policía y Fiscal hablan con miembros del consorcio y se retiran del lugar, entonces llaman a una nueva reunión por el mismo problema de los terrenos. En ese momento preguntan quién llamo a la policía a lo que responde que fue él, motivo por el cual quieren hacerle firmar una letra de cambio de 2000 hasta que retire la denuncia, negándose lo agreden, ve que su mamá por defenderle cae y no existió ningún respeto, luego lo detienen por ocho horas en un calabozo, su familia vuelve a llamar a la policía, luego acepta firmar la letra de cambio y una acta donde consta que no podía poner ninguna denuncia en la policía. A la acusación particular indica que su sobrino le comento que estaba detenido desde las cuatro de la tarde hasta las dos de la mañana, el motivo del problema es por terrenos. A la defensa indica que el nueve de junio se encontraba en Riobamba y se entera de lo sucedido el por una llamada de su sobrino a las 9 de la noche.

4.3 PRUEBA DE LA ACUSACION PARTICULAR: El ciudadano José Alberto Peñafiel Patiño como prueba documental presentó: a) copia certificada del parte policial elaborado en fecha 10 de junio de 2015; b) copia certificada de los datos de filiación del señor Luis Eduardo Calle Calle; c) Copia certificada de un acta de juzgamiento de una resolución llevada a cabo en la Comunidad de San Pedro, d) copias certificadas de las escrituras públicas; una de ellas realizadas ante el Dr. Luis Andrade Muñoz y la otra ante el Dr. Jaime Molina Palacios. e) Copia de la versión rendida por el señor Luis Sarmiento Jiménez. La defensa de las personas procesadas objeta dicha prueba, el parte policial de fecha 18 de junio de 2015, lo impugna en virtud de lo establecido en el Art. 454 numeral 6, y Art. 616 del COIP, principio de pertinencia y acreditación. De igual forma impugna la copia de la tarjeta índice por los mismos motivos. Impugna la copia del acta de juzgamiento en base de la misma disposición legal; parte policial de fecha 11 de junio de 2015, por cuanto no guarda relación con lo que se juzga en este momento. Respecto de la versión del señor Luis Sarmiento Jiménez, indica que tampoco puede ser admitido como prueba en virtud de las mismas disposiciones legales citadas supra.

Como prueba testimonial solicitó se recepen las declaraciones que constan detalladas anteriormente; a más del testimonio de: **4.3.1 MANUEL REMIGIO YUMBLA LÓPEZ:** Indica que el 9 de junio de 2015 el Mayor Ramos Manobanda le pide que avance a la comunidad de San Pedro por una persona que estaba detenida, llama al señor Paucar quién le dice que suba para conversar, llegando a eso de las 21H00 horas le hacen ingresar a la casa comunal, observa que al frente de unas 150 personas estaba el Sr. José Sarmiento quién es el presidente del consorcio e insiste de forma molesta y alterado que quien lo había llamado, luego le explica que ahí se encontraba el señor José Alberto Peñafiel Patiño, el mismo que le menciona que está ahí por su propia voluntad que iba a pedir tiempo para poder presentar a unos testigos por el problema de los terrenos. El presidente le indica que luego de la reunión podría el señor Peñafiel retirarse a su casa. Acota que dicho acontecimiento existe el respectivo parte policial. A Fiscalía manifiesta haber llegado a San Pedro a las 21H00 se quedó por unos diez minutos porque el señor Peñafiel había



manifestado que estaba por voluntad propia y además el señor Paucar le mostró un oficio en el que le invitaban a dicha reunión. A la defensa manifiesta haber acudido a San Pedro por orden del Mayor Ramos, ingresa a la casa comunal con el señor Sergio Paucar, nadie se acerca a pedir auxilio, el salón es grande cuenta con puerta de ingreso. No estaba amarrado se encontraba en una mesa. No parecía estar siendo coaccionado, ningún familiar del señor Peñafiel se acercó a él por ningún motivo.

4.4 PRUEBA DE LOS PROCESADOS MANUEL MARIA CALLE CALLE Y LUIS EDUARDO CALLE CALLE: Como aporte probatorio documental el Dr. Edison Campoverde Blacio presentó: a) certificado de materialización de los antecedentes penales de los procesados; b) Copias del proceso signado con el No. 00147-2015, por delito de acción penal privada de usurpación, seguido por el señor José Alberto Peñafiel Patiño; sin embargo cabe mencionar que el mismo no fue receptado, en razón de que no fueron anunciados en la etapa intermedia. Amparado en lo preceptuado en el Art. 617 del COIP; la defensa solicitó se recepte como prueba no anunciada oportunamente el parte policial elaborado por el agente Manuel Remigio Yumbla López; petición que luego de ser sometida al principio de contradicción, el Organismo al encontrar cumplidos los presupuestos establecidos en dicha norma resolvió aceptar lo peticionado.

La defensa renunció expresamente a los testimonios de: Lilia Rocio Sotamba Muyudumbay; Digna Isabel Sotamba Murudumbay; María Francisca Lema Montero; María Teresa Calle Maldonado; Norma Cumanda Garcia Encalada; Segundo Chimborazo Guartan; Manuel Rigoberto Padilla García; María Chimborazo Huerta; José Abelardo Peñafiel Montero; José Omar Salazar Pérez.

4.4.1 En audiencia se recibió las declaraciones de los siguientes testigos: **MARIO HERMOGENES BERMEO VERA:** En lo medular refirió tener una tienda ubicada de diez a quince metros de la casa comunal en San Pedro, el día 9 de junio vio llegar al señor Peñafiel manejando su vehículo, se estaciona en un patio cerca de la casa comunal, se baja de su carro, camina un poco, luego va a su tienda a comprar tabacos, comentándole que va haber una reunión, estaba solo y no había nadie que lo coaccionaba. Como no estaba el presidente ve que se regresa, eso sucedió aproximadamente a las cuatro y media de la tarde, mientras bajaba observó que no había ningún otro vehículo delante de él. Nuevamente a eso de las nueve de la noche lo vuelve a ver, ingresando a la casa comunal para la respectiva reunión, menciona que nunca escucho nada de gritos o algo que le llamara la atención, posteriormente ve que llega un policía y que ingreso a la misma. Al contrainterrogatorio de Fiscalía indicó no haber visto la llegada de Rubén Peñafiel, en la reunión no estaba presente el señor Manuel María Calle ni Luis Eduardo Calle además acota que no participa de la reunión no ingresa a la casa comunal, explica que el día de los hechos el señor Peñafiel llegó en su carro. A la acusación particular responde que su negocio lo tiene en San Pedro desde hace tres años, que la frecuencia de las reuniones es de acuerdo a si se presentan problemas, pudiendo ser de dinero, tierras, pandillas. Utilizando la versión rendida en Fiscalía manifiesta que en dicha diligencia ha dicho que fue a las dos de la tarde que llegó el señor Peñafiel.

4.4.2) Testimonio de **SEGUNDO ISIDORO CHIMBORAZO MINCHALA:** Manifiesta que el 9 de junio de 2015 fue a cargar gasolina, ve al señor Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle, Luis Roberto Sarmiento y Carmen Amelia Calle

aproximadamente a las cuatro de la tarde, bajándose a saludarle a Luís María Calle a la vez preguntándole que hacía por ahí, a lo que responde que iban arreglar unos asuntos de tierras con el Sr. Peñafiel. Una vez que llega el señor Peñafiel observa que van tranquilos, sin ningún tipo de forcejeo iban a San Pedro, una vez que llegaron él se dirige a su domicilio, comenta que bajaron unos cuatro carros, siendo el señor Peñafiel que estaba primero yéndose por su propia voluntad. En la noche bajó a la reunión un momento, no vio ningún tipo de maltrato en contra del señor Peñafiel, es más indica que se encontraba sentado en la mesa directiva, que fumaba, estaba el frente del resto de la gente. A la acusación particular responde que él no estaba junto al señor Peñafiel, él iba a poner gasolina, su presencia era para arreglar unos asuntos de tierra. Cuando llega el señor Peñafiel existían pocas personas y en la noche eran unas 100 a 120 personas, puede ver que llega el policía pero no ve que ingresa a la casa comunal. Indica que cuando el señor Peñafiel estaba en San Pedro Bajo estaban alrededor de treinta personas entre ellos El Sr. Manuel María Calle y Luis Eduardo Calle. Al Tribunal aclara que la reunión fue de la justicia indígena para tratar asuntos de tierras, especificando que no se quedó en toda la reunión.

4.4.3 Testimonio de FERNANDO MONTERO BERMEJO: Quien en lo medular menciona que el 9 de junio 2015, asistió a la asamblea en la noche en donde se encontraba el Sr. Peñafiel quién se sentó en la mesa Directiva, fumaba y conversaba con Manuel María Calle, no recuerda haber visto a los hijos del señor Peñafiel, indica que no existió ningún tipo de agresión durante las dos horas aproximadamente en las que él estaba presente. A Fiscalía expresa llegó a San Pedro a las ocho de la noche, el señor Peñafiel ya se encontraba ahí, retirándose del lugar a eso de las diez de la noche. A la acusación particular refirió que a las cuatro de la tarde se encontraba en la casa comunal pocos carros, el motivo de la asamblea es por problemas de tierras indica que se encontraba en la reunión Manuel María Calle y Eduardo Calle . No ve a los hijos del Sr. Peñafiel. Haciendo uso de la versión rendida en Fiscalía, expresa que al rendir esta declaración indicó que ha visto llegar al señor Peñafiel en compañía de sus hijos, que nadie lo torturó; el testigo indica que la firma constante en la versión le pertenece.

4.4.4) Luego de haber sido advertidos de las garantías legales y constitucionales; los ciudadanos procesados MANUEL MARIA CALLE CALLE y LUIS EDUARDO CALLE CALLE; manifestaron acogerse a la garantía constitucional del silencio.

QUINTO. 5) DEBATES: 5.1) EXPOSICIÓN DE FISCALÍA en torno al procesado **MANUEL MARIA CALLE CALLE**: Indicó haber justificado la materialidad de la infracción y la responsabilidad del ciudadano Manuel María Calle Calle; toda vez que el día nueve de junio de 2015; a las 16H00; procede a participar en el traslado del señor José Alberto Peñafiel Patiño; desde el sector conocido como Molobog -Obispillo a veinte metros de la gasolinera "Cumbre Andina" quien fue trasladado en contra de su voluntad; hasta la comunidad de San Pedro, perteneciente a la Parroquia Honorato Vásquez, de la ciudad del Cañar, con la finalidad de que entregue un cuerpo de terreno. La materialidad de la infracción señala haberla probado con el reconocimiento del lugar de los hechos, pericia efectuada por el Cbos. Marcelo Bustamante; de igual forma con las escrituras públicas legalmente inscritas, otorgada por la señora María Delfina Calle a favor de José Alberto Peñafiel Patiño. En cuanto a la responsabilidad del señor Manuel María Calle Calle;

Fiscalía señala que este presupuesto ha sido acreditado con el testimonio de la víctima quien de manera general indicó que el día jueves 09 de junio de 2015, fue privado de su libertad por el procesado y otras personas más, hubo la premeditación, la intención y dolo para la privación de la libertad del señor José Alberto Patiño; indicando la forma en la cual fue trasladado en contra de su voluntad hasta la comunidad de San Pedro; ya que él se resistía a ir a dicho lugar. Señala que fue el señor Manuel María Calle quien de manera agresiva solicitó al señor Luis Eduardo Calle que le secuestren al hijo de puta, y llevarlo hasta la comunidad antes indicada. La responsabilidad del procesado Fiscalía indica haberlo probado con el testimonio de Rubén Gustavo Peñafiel, quien de igual manera indicó la manera en la que este procesado privó de la libertad a su padre. Este es un testigo presencial y pudo constatar la participación del procesado en el ilícito, y que al llegar a San Pedro Bajo, observó conjuntamente con su hermana que su padre se encontraba custodiado por varias personas y vehículos en la casa del señor José Sarmiento. Para finalmente aproximadamente a las ocho y media; realizar una audiencia en la que resuelven que los terrenos del señor José Peñafiel regresen al montón es decir de la señora Delfina Calle. Fiscalía también indica que la responsabilidad del procesado se ha probado con el testimonio de Sonia Graciela Peñafiel Padilla; quien ratifica lo dicho por su hermano y que dan cuenta del secuestro de su padre. Por su parte el testimonio del Mayor José Luis Ramos Manobanda; da cuenta de la existencia de una llamada en la que le indicaron sobre una persona que se encontraba secuestrada en la Comunidad de San Pedro; de igual manera el testimonio Jorge Daniel Peñafiel Padilla, da cuenta de cómo se enteró que su hermano se encontraba secuestrado. Culmina acusando Fiscalía a Manuel María Calle Calle; de ser autor responsable del delito de secuestro tipificado y sancionado en el Art. 161 del COIP.

5.2) ALEGATO FINAL DE LA ACUSACION PARTICULAR –PROCESADO MANUEL MARIA CALLE CALLE-

Por su parte la acusación particular manifiesta que conforme lo ha manifestado Fiscalía, consta los testimonios de José Alberto Peñafiel Patiño; Rubén Gustavo Peñafiel Padilla y Sonia Graciela Peñafiel Patiño; quienes son coincidentes en establecer que el día nueve de junio de dos mil quince, en circunstancias en que José Peñafiel viajaba hasta su casa, a la altura de Molobog-Obispillo, cerca de la bomba de gasolina, fue interceptado por los señores Manuel María Calle Calle, Luis Eduardo Calle Calle, Luis Roberto Sarmiento, y Segundo Isidoro Chimborazo Minchala, y en contra de su voluntad lo trasladan hasta la comunidad de San Pedro, lugar en donde fue retenido por un grupo de aproximadamente ochenta personas, donde tratan de despojarle de un cuerpo de terreno; que pertenece a su defendido conforme constan de las escrituras públicas presentadas; existe un acta celebrada por el Consorcio de Justicia campesina, en la cual prácticamente declaran la nulidad de las escrituras públicas, ordenando que las cosas vuelvan a su estado anterior; ejerciendo las funciones de Juez; en la parte final de esta acta consta la afirmación de que en caso de que su defendido acuda a la justicia ordinaria se le impondría otra sanción. Indica que los testigos presentados por la defensa de los procesados no son concordantes en sus aseveraciones, por cuanto son contradictorias. Hace énfasis indicando que si bien el señor Policía manifestó que al tomar contacto con su defendido lo ha indicado que esta por su voluntad en San Pedro, sin embargo indica que el grado de afectación psicológica que tenía en ese momento, pues se encontraba en medio de más de doscientas personas quienes lo injuriaban, insultaban, lo trataban de ladrón. Se pregunta ¿Qué persona puede manifestar que se encuentra secuestrada en medio de un tumulto de gente?

Indica la acusación particular, que la prueba aportada ha sido suficiente para justificar tanto la materialidad de la infracción cuanto la responsabilidad de la persona procesada; por lo que solicita se dicte sentencia condenatoria, se le imponga el máximo de la pena del delito de secuestro, solicita finalmente que la acusación particular sea declarada con lugar y se condene al pago de daños y perjuicios.

5.3) ALEGATO FINAL: DEFENSA DEL CIUDADANO MANUEL MARIA CALLE CALLE: El Dr. Edison Campoverde Blacio aludió la frase “el mejor regalo para un hombre es su propia libertad” señaló que en alegatos de apertura indicó que los hechos fácticos no se adecuan al ilícito del Art. 161 del COIP; indica que ha existido un divorcio entre Fiscalía y Acusación Particular; mientras Fiscalía refirió como verbo rector traslado en contra de su voluntad, el señor Fiscal señaló retención; no se ha determinado que verbo rector es el que se está atacando. Se ha dicho que la materialidad de la infracción se ha comprobado con el testimonio de José Alberto Peñafiel; quien indica haber visto a los procesados que le venían siguiendo en el trayecto de Azogues Biblían, manifestando también que trajo en su vehículo a los ciudadanos José Abelardo Peñafiel Montero y María Mercedes Calle Calle; se cuestiona la defensa porque si sabía que le venían siguiendo porque no emprendió huida, toda vez que del trayecto desde Biblían hasta Cumbres Andinas existe un lapso de tiempo de treinta minutos; porque no pidió auxilio, se acercó a un UPC. Que la víctima manifestó que el hecho se suscita en la entrada de Molobog-Obispillo, más de la pericia efectuada por el agente Bustamante, se realiza en el domicilio de la supuesta víctima, para luego con una ampliación de la pericia realizar en la entrada a Molobog. El señor Peñafiel Patiño, manifestó que venía conduciendo su vehículo; sin embargo recurriendo a la doctrina enseñanzas del Dr. Yavar Nuñez obra COIP comentado, señala que traslado significa llevar contra su voluntad de un lugar a otro, se pregunta por lo tanto si el señor Peñafiel Patiño venía conduciendo solo en su vehículo, al ver que se acercaban dos, tres, o treinta personas o habían varios vehículos ¿porqué detuvo la marcha?, ¿porqué no puso seguridad en las puertas de su automotor.? Señala también de que Fiscalía habla de un ciudadano Iván Sarmiento, la pregunta es ¿porqué no se inició una investigación a dicho ciudadano?. Resulta poco creíble que el hijo de la víctima el señor Rubén Gustavo Peñafiel Padilla, durante tres horas no realice nada para rescatar a su padre quien de quien bien pudo estar en peligro su vida. Refuta la prueba presentada por la acusación particular, concretamente los testimonios del Mayor José Ramos Manobanda y el Sgto. Manuel Yumbra López; pues al acudir al lugar en donde supuestamente la víctima se encontraba retenida, este ciudadano se acerca y le dice que se encuentra en el lugar de los hechos de manera voluntaria, que se le iba a conceder el plazo de diez días para que presente la documentación sobre las tierras; que luego de concluida la reunión el señor Peñafiel conjuntamente con sus hijos se quedaron en el lugar de los hechos, ¿acaso eso es secuestro?. Manifiesta que si bien no tiene la obligación constitucional de probar nada; sin embargo, con los testimonios presentados por Mario Bermeo Vera; Segundo Isidoro Chimborazo Minchala, Fernando Montero Bermejo ha demostrado que la llegada del señor José Peñafiel Patiño al sector de San Pedro fue voluntaria. Por todo lo expuesto al no haberse comprobado la materialidad de la infracción y responsabilidad del procesado solicita se confirme el estado de inocencia de su defendido Manuel María Calle Calle; por no existir el nexo causal en los términos del Art. 455 del COIP.

En las réplicas las partes procesales se ratifican en sus afirmaciones.

5.4 ALEGATO FINAL DE FISCALIA CON RELACION AL PROCESADO LUIS EDUARDO CALLE CALLE: En lo medular expresa que Fiscalía ha demostrado los dos requisitos indispensables del proceso penal como es la existencia de la infracción así como la responsabilidad, toda vez que el día 09 de junio de 2015, mientras el señor José Alberto Patiño se dirigía desde el cantón Azogues hasta su domicilio, en la Comunidad de Curiquingue, a eso de las 16H00 fue interceptado por Luis Eduardo Calle Calle, Manuel María Calle Calle; y Luis Roberto Calle Calle. La materialidad de la infracción se demostró con la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, pericia practicada por el perito Marcelo Bustamante; diligencia realizado en la comunidad de Obispillo; de la parroquia Honorato Vásques; con las escrituras públicas otorgadas por María Delfina Calle al señor José Alberto Peñafiel Patiño. En cuanto a la responsabilidad del procesado se demuestra con el testimonio de la víctima; quien en horas de la tarde cuando procedía a retornar de la ciudad de Azogues; en el sector de Obispillo es interceptado por el señor Luis Roberto Sarmiento Calle, Manuel María Calle Calle; y Luis Eduardo Calle Calle; en este momento el señor Manuel Maria Calle, de forma agresiva le dice que le cojan al hijo de puta, que hoy tiene que devolver los terrenos de María Delfina Calle, mientras que la víctima proceda a indicar que ha dado contestación al oficio; sin embargo en contra de su voluntad es llevado hasta la comunidad de San Pedro, este traslado es observado por su hijo Rubén Gustavo peñafiel Padilla quien también refirió que el sector de Obispillo le obstaculizaron el tránsito a su padre, en el lugar se encontraba el señor Luis Eduardo Calle Calle, este es un testigo presencial que se encontraba a apenas diez metros de donde se suscitaron los hechos. Posteriormente acude con su hermana Sonia Graciela peñafiel Padilla, primero a San Pedro Bajo donde observan mucha gente con chicotes, palos, para luego ser llevado a San Pedro Alto donde se desarrolló una audiencia donde se pretendió que se devuelva los terrenos diez hectáreas que de manera legal adquirió el señor José Alberto Peñafiel Patiño, todo lo manifestado ha sido ratificado por la señora Sonia Graciela Peñafiel Padilla y el Mayor José Ramos Manobanda. Fiscalía considera que con la prueba presentada ha logrado demostrar tanto la existencia de la infracción cuanto la responsabilidad del ciudadano Luis Eduardo Calle Calle; acusándole de ser autor y responsable del delito de secuestro tipificado y sancionado en el Art. 161 del COIP.

5.5 ALEGATO FINAL DE ACUSACION PARTICULAR: Se adhiere a lo manifestado por Fiscalía, agregando que el ilícito perpetrado en contra de su defendido fue premeditado, existió dolo, toda vez que ya desde la ciudad de Azogues siguieron a la víctima por parte de los señores Manuel María Calle Calle, Luis Eduardo Calle Calle, Luis Roberto Sarmiento y Segundo Isidoro Chimborazo Minchala. Concuierda con lo manifestado por la defensa técnica de los procesados que no se ha seguido el proceso penal contra más personas, por cuanto la denuncia se presentó contra varias personas, lamentablemente Fiscalía no lo hizo. Sin embargo queda plenamente demostrado que su defendido fue llevado en contra de su voluntad hasta la Comunidad de San Pedro, que se ha demostrado que estas personas integrantes del Consorcio de San Pedro, quienes en su momento tuvieron gran apogeo, actuando como autoridades han procedido a nulitar las escrituras que válidamente fueron concedidas a su defendido, para ello arbitrariamente privaron de la libertad a su defendido. Señala que si es cierto que su hijo Rubén Alberto Peñafiel Patiño no socorrió a su padre; sin embargo indica este acto ilícito no es un hecho

aislado de todo lo que ha venido ocurriendo con este consorcio San Pedro, que en su momento tuvieron gran apogeo, y que por ello se ha dado grandes abusos, pues ellos se dieron tiempo de ir a diferentes sectores como son Cañar, Tambo, La Troncal, Alausí, Chunchi, a traer gente en contra de su voluntad, para ajusticiarles, latigarles, bañarles en agua fría, para supuestamente pagar favores a gente que solicitaba su intervención. Con la prueba presentada indica que se ha justificado tanto la existencia de la infracción cuanto la responsabilidad del ciudadano Luis Eduardo Calle Calle, y solicita se imponga el máximo de la pena que es para esta clase de delitos solicita se califique la acusación particular ordenando se cancele los daños y perjuicios.

5.6) ALEGATO FINAL: DEFENSA DE LUIS EDUARDO CALLE CALLE:

La defensa técnica del procesado hace alusión a la disposición del Art. 502.2 del COIP, señalando que el testimonio debe ser valorado en el contexto de la declaración rendida y en relación a las otras pruebas presentadas, refiere que los testigos presentados son únicamente familiares del señor José Alberto Peñafiel Patiño; quien expresa que ya desde la ciudad de Azogues conocía que se fraguaba un ilícito, porque entonces en el sector San Camilo de Biblian no se quedó en la casa de su hijo Rubén Peñafiel. Señala que del resto de pruebas no se ha probado materialidad y responsabilidad, los testimonios del Mayor de Policía José Ramos Manobanda quien fue el que dispuso se traslade al sargento Segundo Yumbra, quien al acudir al lugar en donde supuestamente se encontraba retenido el señor José Alberto Peñafiel Patiño, se le indicó que no pasaba nada, que el ciudadano antes referido se encontraba en este lugar por su propia voluntad. Lo que significa que al estar en un sistema garantista, no se puede aplicar el derecho penal del enemigo, se debe analizar cada caso en concreto, no se puede decir que se han dado dos, tres, o varios secuestros, lo que se debe analizar son los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de secuestro, no se ha probado el dolo, jamás existió secuestro, solicita se ratifique el estado de inocencia y se declare de maliciosa o temeraria la denuncia presentada.

SIXTO. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS:

Conforme lo sostiene el jurista José Pelaéz Bardales, la existencia de la prueba, es el fundamento insustituible de la destrucción de la presunción o estado de inocencia de que gozan los ciudadanos acusados; es su mayor salvaguarda frente a la arbitrariedad punitiva; por lo que en las resoluciones judiciales, solo podrán admitirse como ocurridos los hechos o circunstancias, cuando estos hayan sido acreditados plenamente mediante pruebas efectivas y lícitas, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos; (PELAEZ Bardales José Antonio; "La Prueba Penal" Ed. Grijley; Perú, 2014,p 104). En este orden de ideas nos remitimos al contenido del Art. 453 del COIP disposición que establece que la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción así como la responsabilidad de la persona procesada; el Organismo coherente con esta finalidad y con lo enseñado por el jurista antes aludido las **CIRCUNSTANCIAS MATERIA DE LA INFRACCIÓN** se encuentra probada con: a) Los títulos escriturarios otorgados por la ciudadana María Delfina Calle Naranjo a favor del ciudadano José Alberto Peñafiel Patiño, en fechas: 03 de diciembre de 2009; y, 23 de diciembre del 2010; otorgados ante los Notarios Dr. Jaime Guillermo Molina Palacios y Dr. Luis Andrade Muñoz

respectivamente; documentos públicos que dan cuenta de la celebración de contratos de compraventa entre los ciudadanos antes nombrados; inmuebles ubicados en el sector de Molobog de la Parroquia Honorato Vásquez, del cantón y provincia del Cañar; con una superficie de cuatro y seis hectáreas respectivamente; esta probanza ilustra al Organismo sobre el motivo o móvil que originó el cometimiento de la infracción; esto es problema de tierras que anteriormente tenían como propietaria a la señora María Delfina Calle. b) Compulsa del acta de juzgamiento No. 59 elaborada por los dirigentes del "Consortio de San Pedro" conjuntamente con la señora Delfina Calle, José Abelardo Calle y Manuel María Calle; documento cuyo contenido hace notar que efectivamente en fecha 09 de junio de 2015; a las 20H00 se efectuó una reunión en la comunidad de San Pedro, diligencia en la que se procedió a resolver sobre los terrenos referidos en líneas anteriores; particular que corrobora que lo narrado por la víctima tiene sustento; más no se trata de un hecho aislado. c) El lugar en donde se inició el acto antijurídico fue descrito por el Cbop. Marcelo Antonio Bustamante Álvarez quien expresó haber realizado la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, señalando que aquella se encuentra ubicada en la entrada a la comunidad de Molobog Obispillo, parroquia Honorato Vásquez del cantón y provincia del Cañar; describiendo como punto de referencia la gasolinera "Cumbre Andina" manifestando que se trata de una escena abierta; modificable; cuya entrada se trata de una carretera de tercer orden sin lastrar, de 12 metros de ancho aproximadamente, sitio en donde el automóvil conducido por José Alberto Peñafiel Patiño fue interceptado y bloqueado por varios vehículos que se habían ubicado en la parte frontal, posterior y a los lados del mismo, momentos que antecedieron al traslado de la víctima a la Comunidad de San Pedro. d) El testimonio de José Alberto Peñafiel Patiño; dio cuenta de la forma en la que el día 09 de junio de 2016, aproximadamente a las 16H00, dicho ciudadano fue trasladado hasta la comunidad de San Pedro en contra de su voluntad; esta situación también fue referida por los ciudadanos Rubén Gustavo Peñafiel Padilla; Sonia Adelaida Padilla Calle; personas que fueron testigos presenciales de todo cuanto ocurrió con su padre el día del insuceso cuyas narraciones serán reflexionadas con mayor detalle al analizar sobre la responsabilidad de los procesados. d) Mención especial reviste los testimonios rendidos por los ciudadanos José Luis Ramos Manobanda y Manuel Remigio Yumbla López; miembros de la Policía Nacional quienes corroboraron que el día en el que ocurrió el arrebatamiento de la libertad de José Alberto Peñafiel Patiño; los agentes policiales fueron alertados de este acontecimiento, constatando sobre todo el último de los nombrados la presencia de la víctima Peñafiel Patiño en la comunidad de San Pedro.

La Responsabilidad del ciudadano MANUEL MARÍA CALLE CALLE; se encuentra acreditada; con el testimonio del ciudadano José Alberto Peñafiel Patiño; quien de manera sencilla, clara y congruente indicó que el ciudadano justiciable Manuel Calle, tuvo participación directa en la privación arbitraria de su libertad, señalando que el procesado en fecha 09 de junio de 2015; apareció de manera repentina en el sector conocido como Mollobog; a pocos metros de la estación de servicio de gasolina; "Cumbre Andina" abordó abruptamente su vehículo conjuntamente con otras personas más como son el ciudadano Luis Roberto Sarmiento Calle, Luis Eduardo Calle Calle; y el señor Isidoro Chimborazo Minchala; siendo en este lugar en el que el señor Manuel María Calle con braveza y energía diera órdenes a sus compañeros de que priven de la libertad a la víctima, expresando palabras como "secuéstrenle al hijo de puta, porque esta noche tiene que

devolver los terrenos de la tía María Delfina”; (sic); para luego de esta incitación la víctima ser trasladada en contra de su voluntad hasta la comunidad de San Pedro Alto; posteriormente hasta la casa de José Sarmiento llevándolo con resguardo campesino; carros, palos, chicotes, sin que pudiera bajarse del carro, para luego nuevamente ser trasladado hasta el sector de San Pedro Alto; sitio en el cual aproximadamente a las siete a ocho de la noche se lo obligara a ser parte de una audiencia en la cual se discutía litigios de tierras frente a una muchedumbre, resolviendo finalmente dejar sin efecto las escrituras que válidamente se encontraban inscritas en el Registro de la Propiedad del cantón Cañar a nombre del señor José Alberto Peñafiel Patiño; “haciendo que todo vuelva al montón”, entonces la participación del justiciable se hace evidente en cuanto aquel realizó varios actos simultáneos llegando incluso a formar parte de la mesa directiva en la cual se decidía sobre temas económicos que al procesado le convenía ampliamente.

El estado de inocencia del ciudadano Manuel María Calle Calle; fue desvanecido además con el testimonio rendido por Rubén Gustavo Peñafiel Padilla; quien efectivamente corroboró con lo expresado por la víctima; esto es ratificó que en los acontecimientos ocurridos en fecha 09 de junio de 2015, el procesado se encontraba presente en la entrada a Molobog, junto a la estación de servicio “Cumbre Andina” y fue él quien en compañía de los co-procesados y de Segundo Chimborazo Minchala interrumpieran la normal circulación del automotor conducido por su padre; este testigo narró que todo lo ocurrido observó a una distancia de apenas diez metros del sitio donde acontecían los hechos, que fue el señor Manuel María Calle quien intentó sacarle del carro a su padre, expresando la frase “secuestren a este hijo de puta”; este testigo ilustró al Organismo lo que acaeció posterior al hecho; en cuanto tomó contacto con su hermana Sonia Peñafiel, su padre fue encontrado en San Pedro Bajo, rodeado de gente que portaba chicotes, palos, para luego ser llevado a la parte alta de esta comunidad donde finalmente procedieron a juzgarle, haciendo que los terrenos que pertenecía a su padre “vuelvan al montón” . Idéntico episodio narró la ciudadana Sonia Peñafiel Padilla; coincidiendo plenamente en circunstancias de modo, tiempo y lugar con las dos testificales referidas supra; expresó además que su padre acudió a San Pedro no por su propia voluntad sino obligado por los dirigentes de dicha comunidad destacando la presencia del ciudadano Manuel María Calle Calle. Por su parte el testimonio del Mayor de Policía José Ramos Manobanda quien expresó haber recibido una llamada telefónica en la que se denunció el secuestro de la víctima, razón por la cual dispuso que el agente Yumbla acudiera a verificar el sitio, también da cuenta de que lo denunciado era cierto.

Ahora bien, las probanzas que determinan la **responsabilidad LUIS EDUARDO CALLE CALLE**; se encuentran acreditadas con las declaraciones realizadas por el ciudadano José Alberto Peñafiel Patiño; en razón de que aquel manifestó que fue este procesado quien horas antes al secuestro merodeaba los pasos que daba la víctima en la ciudad de Azogues, concretamente fue observado por los pasillos del Hospital “Homero Castañer”; que fue él quien en el sector de la entrada a Molobog, circundara desde la parte posterior el automotor que manejaba la víctima; para luego de que tomara contacto con aquella arremetiera contra la humanidad de Peñafiel Patiño; ingresando su mano por la ventana izquierda del automotor para posterior proceder a agarrarlo fuerte de la camisa manifestándole “hijo de puta esta noche te sacamos la puta en la laguna tienes que devolver los terrenos de mi tía”. Fueron varios los actos emprendidos por el justiciable que dieron como consecuencia la privación de libertad de José Peñafiel Patiño; entre ellos se destaca que fue Luis

Eduardo Calle Calle quien privó de la comunicación a la víctima arrebatándole de su teléfono celular. Esta información fue plenamente contrastada con las aseveraciones efectuadas por el testigo Rubén Gustavo Peñafiel Padilla quien a más de insistir en lo arriba expuesto; manifestó detalle a detalle lo sucedido con su progenitor, expresó que efectivamente no podía contactarse con su padre, por cuanto no le respondía las varias llamadas que realizaba; indicó que fue el procesado Luis Eduardo Calle, quien cargaba en brazos a la señora María Delfina Calle, -propietaria anterior de las tierras- (inspiración para el cometimiento del ilícito) con la finalidad de que sea en su presencia que la víctima indique que renuncia a sus derechos civiles legítimamente adquiridos. La participación del procesado fue referida también por Sonia Peñafiel Padilla, quien de igual manera expresó que el procesado Luis Eduardo Calle Calle se encontraba presente en todo momento en la audiencia realizada en la comunidad de San Pedro.

En base del principio de comunidad de prueba -una vez que esta ha sido practicada en audiencia, aquella no pertenece a la parte procesal que la presentó sino al proceso, por lo que la misma debe ser analizada en conjunto del acervo probatorio- en este contexto, para analizar la responsabilidad de los ciudadanos Manuel María Calle Calle y Luis Eduardo Calle Calle; el Organismo se sustenta también en los testimonios rendidos por los ciudadanos Mario Hermógenes Bermeo Vera; Segundo Isidoro Chimborazo Minchala; y Fernando Montero Bermejo; quienes lejos de desvirtuar la tesis de la acusación oficial y particular afianzan las mismas; por cuanto hacen notar que efectivamente los hechos acontecieron en la forma como lo refirió la víctima; toda vez que del contenido de sus declaraciones se proporcionan datos exactos a lo manifestado por la víctima; así el señor Chimborazo Minchala, quien supuestamente acudió al sitio a proveer de combustible a su carro, manifestó que se encontró con los procesados y con otras personas, quienes se hallaban en la estación de servicio "Cumbre Andina" expresando que iban a arreglar un asunto de tierras con la víctima; casualmente en este sitio es abordado el señor José Abelardo Peñafiel Patiño por los procesados; y, a la fuerza trasladado hasta un lugar distinto al que tenía como destino. Los testigos Mario Hermógenes Bermeo Vera; Segundo Isidoro Chimborazo Minchala, Fernando Montero Bermejo; a más de ser contradictorios por cuanto mientras uno de ellos manifestó que no se encontraban los procesados en la reunión de San Pedro, los otros testigos sostuvieron que si estaban presentes; idéntica contradicción se evidenció con relación a la hora en la que supuestamente ocurrieron los hechos, conforme lo indicó la acusación particular al hacer uso de la versión rendida anteriormente en Fiscalía dando uso a dicho documento conforme lo determina el Art. 454 numeral 6 del COIP; haciendo notar que estos testimonios no gozan de la solvencia y la credibilidad necesaria para valorar positivamente sus asertos.

Respecto a las alegaciones realizadas por la defensa técnica de los procesados:

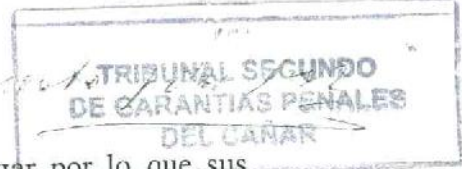
Constituye parte del derecho a la defensa, dar respuesta a las alegaciones por ellos planteadas; el Dr. Edison Campoverde Blacio ha manifestado que no se ha determinado el verbo rector del delito de secuestro, a su criterio considera que entre Fiscalía y Acusación particular existió un divorcio al tratar de determinar este elemento objetivo del tipo penal; al respecto el Organismo considera que el art. 161 del COIP; tiene como verbos rectores: retener, ocultar, arrebatar o trasladar; más en el hecho fáctico narrado por Fiscalía se adecuan perfectamente dos verbos rectores como son el traslado y la retención; para ello nos permitimos señalar los conceptos que de tales verbos enseña el jurista Fernando Yavar Nuñez, (obra "Orientaciones al

COIP; Año 2014; Producciones Jurídicas Feryanu, Feryanuñez) quien manifiesta que “*trasladar es llevar a una persona contra su voluntad de un lugar a otro*”; mientras que retener significa “*impedir que una persona se vaya o se aleje de un lugar*”; en este orden de ideas, la víctima refirió que al llegar al sector de Molobog, junto a la bomba de gasolina “Cumbre Andina” repentinamente fue asediado por los procesados por los cuatro lados de su vehículo; para luego en contra de su voluntad ser trasladado hasta la Comunidad de San Pedro, situación que configuraría el primer verbo rector que estamos señalando “trasladar” por otro lado luego de que la víctima José Abelardo Peñafiel Patiño fuera trasladado a la comunidad antes mencionada fue retenido en la misma por parte de los procesados y otros comuneros quienes cercando su vehículo con otros carros, custodiándolo valiéndose de palos y chicotes no permitieron la salida de la víctima de la comunidad, pues durante varias horas (diez aproximadamente) se doblegó la moral del sujeto pasivo del delito, permitiéndolo salir únicamente cuando la reunión concluyó, una vez que la situación de sus terrenos fue “resuelta”. Es pertinente expresar que si bien la víctima no se encontraba atada o encerrada en algún calabozo conforme refirió ha permanecido en otras ocasiones anteriores al hecho que juzgamos; sin embargo tratándose del delito de secuestro conforme lo ha enseñado la doctrina “*no es exigible una total privación de la libertad de movimiento; (...) es suficiente que la víctima esté impedida de moverse parcialmente*” (Peña Cabrera Alonso; “Curso Elemental de Derecho Penal - Parte Especial- Edit. Legales; Perú, 2013; p. 345).

Manifestó además que no se ha comprobado la materialidad de la infracción, peor aún la responsabilidad de sus defendidos; indicando que la supuesta víctima acudió a la Comunidad de San Pedro por su propia voluntad, que así se infiere del testimonio rendido por el Sgto. Manuel Yumbra López; así como del parte policial que fue aceptado por el Organismo como prueba no presentada oportunamente; sin embargo consideramos que dicho testimonio resultó confuso y contradictorio en tanto y en cuanto manifestó que a la Comunidad de San Pedro acudió por disposición de su superior; sin embargo del contenido del parte policial elaborado por el mismo agente del orden, se desprende que acudió al lugar debido a una invitación realizada mediante llamada telefónica por el señor Sergio Paucar (secretario del Consorcio de justicia indígena); haciendo evidente además en su testimonio que previo al ingreso a San Pedro coordinó con los dirigentes del mencionado consorcio; aspecto que sin lugar a dudas llama la atención del Organismo, toda vez que dicho funcionario olvida que legal y constitucionalmente la Policía Nacional es una institución de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos –Véase art. 158 y 163 CRE- por lo que en tratándose de un lugar público como lo es dicha comunidad, con el fin de precautelar la integridad física y personal de un ciudadano puede ingresar sin pedir autorización de ninguna autoridad sea esta de jurisdicción ordinaria o indígena. Otro aspecto que merece ser analizado en el testimonio del señor agente de policía es que si bien manifestó de que al tomar contacto con el ciudadano José Abelardo Peñafiel Patiño; aquel le indicó que se encontraba en dicha comunidad por su propia voluntad; sin embargo el mismo testigo expresó que observándolo en audiencia y en comparación al día de los hechos, aquel estaba nervioso; apreciación que es corroborada con el testimonio de Rubén Peñafiel Padilla quien expresó que su padre presentaba el mismo desconcierto el día del insuceso.

Finalmente la Defensa indicó que al encontrarnos en un sistema garantista, no se

cierto asunto



puede aplicar el derecho penal del enemigo, que se debe juzgar por lo que sus defendidos han hecho más no por lo que representan; al respecto el Organismo considera que el caso lo ha resuelto sobre la base de una comisión de una conducta penalmente relevante toda vez que la misma ha puesto en peligro un bien jurídico protegido además de que esta conducta ha producido resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No obstante; independientemente del acto juzgado, es imperioso manifestar que si bien la justicia indígena se encuentra reconocida en nuestra Carta Constitucional; conforme así lo estatuye el Art. 171 ibídem estableciendo como un derecho que las autoridades de las comunidades indígenas puedan ejercer funciones jurisdiccionales, teniendo en consideración sus tradiciones ancestrales y derecho propio; aplicando sus normas y procedimientos; dentro de su ámbito territorial; más, se deberá tener presente que la Ley Suprema reconoce la administración de justicia indígena poniendo como límite la misma Constitución y los Derechos Humanos reconocidos en los instrumentos internacionales; en la especie nos encontramos juzgando un acto que a todas luces lesionó, vulneró, y violentó un derecho humano fundamental -liberad ambulatoria de una persona-. Sobre este punto, ha sido Ferrajoli quien ha analizado el tema de los derechos fundamentales con mayor profundidad en los últimos tiempos; dentro de las cuatro tesis que sobre el tema plantea, nos interesa alegar una; esto es, aquella que tiene que ver con la relación entre los derechos y las garantías, en este aspecto, sostiene el autor citado "que los derechos fundamentales, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión). Convengo en llamar garantías primarias a estas obligaciones y a estas prohibiciones y garantías secundarias a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias" (FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Garantías. La ley del más débil, Trotta, 1999, p. 42.) Consecuentemente tomando el criterio del autor referido la protección de un derecho fundamental siempre prevalecerá sobre cualquier otro derecho que también se encuentre reconocido y tutelado.

SEPTIMO: ADECUACION TIPICA Y ANALISIS DEL TIPO PENAL: La concreción directa de los mandatos de un Estado constitucional de Derechos y Justicia; es el reconocimiento de la dignidad; libertad personal, y de las garantías fundamentales, condición sine qua non, para la participación del individuo en su ámbito de interacción social y la realización de su personalidad; consecuentemente, la libertad constituye la piedra angular del sistema jurídico-estatal; que debe siempre cautelarse con los instrumentos y mecanismos que prevé la ley. En este orden de ideas el Capítulo II, del Código Orgánico Integral Penal; trata sobre los Delitos contra los Derechos de Libertad; concretamente en el Art. 161 tipifica el delito de Secuestro: "*La persona que prive de la libertad, retenga oculte arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionado...*" De la definición detallada se desprende que la CONDUCTA: consiste en privar a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro aunque lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo, sino la de decidir el lugar donde quiere o no estar, a pesar de que se le deje cierto ámbito de desplazamiento que la víctima, no obstante, no puede físicamente traspasar, supuesto en el que se configura el delito, precisamente, por la existencia de tales límites impeditivos, en el caso sub examine, la víctima a través de su testimonio expresó que su permanencia en la Comunidad de San Pedro fue en

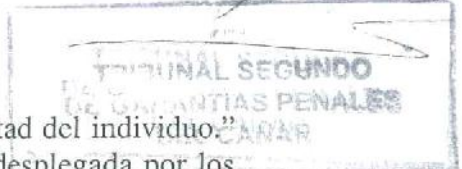
contra de su voluntad, por cuanto su deseo fue acudir a su hogar y estar con su esposa, más antes de que llegara al mismo fue impedido de hacerlo, por la ejecución de actos de los procesados que impidieron que dicho ciudadano pueda circular normalmente hasta su lugar de destino.

TIPICIDAD: Expuesto el tipo penal, es necesario realizar el siguiente análisis para determinar si con la prueba practicada por parte de Fiscalía se ha logrado demostrar los elementos del tipo penal acusado: En cuanto a la tipicidad objetiva encontramos: **sujeto activo;** la capacidad psicobiológica del sujeto activo se integra con voluntabilidad (capacidad de voluntad dolosa) y la imputabilidad (capacidad de culpabilidad); el tipo penal in comento no exige una cualidad especial para ser considerado autor; en el presente caso Fiscalía acusó a los ciudadanos Manuel María Calle Calle y Luis Eduardo Calle ser autores directos del delito de secuestro; el Art. 42 del COIP determina Autores directos son aquellos que comenten una infracción de manera directa e inmediata tal como lo ejecutaron los procesados. **Sujeto pasivo;** esta calificación la puede obtener cualquier persona, toda vez que no se requiere de una especial condición para ser tal; la calidad de víctima en este caso la tiene el ciudadano José Alberto Peñafiel Patiño; ciudadano ecuatoriano, de estado civil casado; de 69 años de edad.

c) **VERBO RECTOR:** conforme se expresó en líneas anteriores; el verbo rector en la presente causa está conformado por las acciones de “trasladar y retener”, que en el presente caso han quedado demostrados. **D) BIEN JURIDICO PROTEGIDO:** La libertad personal, después de la vida humana, constituye un bien jurídico de especial relevancia en una sociedad democrática, al constituirse en la plataforma esencia del individuo, para poder desarrollar a plenitud el resto de intereses jurídicos que le reconoce el ordenamiento jurídico; en este sentido nos sumamos a la loable opinión del jurista Alonso Peña Cabrera Freyre; quien al referirse al delito de secuestro enseña que “...el bien jurídico tutelado por el tipo penal de secuestro, es la libertad ambulatoria, esto es, el atributo que tiene toda persona de desplazarse de un lugar a otro, en mérito a su espectro volitivo. (Peña Cabrera Alonso; “Curso Elemental de Derecho Penal -Parte Especial- Edit. Legales; Perú, 2013; p. 341)

Tanta es la importancia que los Estados otorgan a la libertad personal; que su ataque a merecido expresos pronunciamientos de los Organismos internacionales; así pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos; al resolver el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador ha fijado, en términos generales, el concepto de libertad y seguridad estableciendo que: “La libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma,

Ciudad. Ecuador. 1982



cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo." Concretando lo anterior, el Tribunal considera que la conducta desplegada por los procesados Manuel María Calle Calle y Luis Eduardo Calle Calle; violentó aquel derecho humano que con tanto esmero y atención ha tratado de preservar el Art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en relación con el Art. 66 numerales 14 y 29 literales a) y c) de la Carta Constitucional -LIBERTAD AMBULATORIA DE LAS PERSONAS-

Continuando con el análisis de los elementos del injusto penal, diremos que el delito de secuestro, en cualquiera de sus formas, solo puede ser **doloso**, en ningún caso culposo; en razón de que todos los tipos de secuestro requieren de propósitos específicos; -voluntad dolosa- conocer y querer privar de la libertad a una persona con el propósito de obtener algo a cambio (dinero, beneficios, servicios) objetivo que no se lograría conseguir de manera voluntaria por parte del sujeto pasivo del ilícito; y este propósito necesariamente debe estar presente en el sujeto activo en el momento preciso de privar de la libertad a una persona; en el caso in comento aquella voluntad dolosa se encontró relacionada en el accionar de los procesados, ello se demostró a través de la prueba documental y testimonial -acta de juzgamiento- y las diferentes declaraciones rendidas particularmente en las ofrecidas por la víctima José Alberto Peñafiel Patiño y Rubén Gustavo Peñafiel Padilla; quienes de manera coincidente expresaron que el momento en el que se privó de la libertad al sujeto pasivo, los procesados enfáticamente manifestaron que "secuestren al hijo de puta, que hoy tiene que devolver las tierras de la tía María Delfina"; es decir en su accionar hubo planificación, conocimiento y voluntariedad de cometer el ilícito; secuestrar a una persona para que por medio de coacción moral (insultos -ladrón- sometimiento a escarnio público) consienta positivamente en el propósito de los sujetos activos del delito; por lo que el único dolo admisible es el DIRECTO; ya que tratándose de esta clase de delitos ni siquiera es posible un dolo eventual.

La conducta adoptada por los procesados es penalmente relevante, **ANTI JURIDICA** por amenazar y lesionar un bien protegido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano -libertad ambulatoria de José Alberto Peñafiel Patiño, sin causa justa; sobre este punto es preciso referirnos a que si bien pueden acontecer ciertos supuestos que justifiquen la privación de la libertad de un individuo; sin embargo esta actuación es una facultad privativa del Estado; esto cuando se busca satisfacer valores jurídicos superiores, esto es cuando se comete un delito; se genera una perturbación social; o cuando se ha quebrantado las bases de coexistencia pacífica de una sociedad; cuyo control y reprobación importa al Estado; a través de sus órganos competentes, se inicie una investigación, y se lo someta a un estado de coerción mediando para ello imputación delictiva. En definitiva la privación de la libertad de una persona únicamente puede nacer de una resolución jurisdiccional debidamente fundamentada, como puede ser una prisión preventiva; sentencia condenatoria o cuando se ha cometido una flagrancia delictual -véase Art. 77.1 CRE- esto es, solamente se permite la privación de la libertad de una persona, en los casos y en las formas que determina la Constitución y en la ley, configuración procesal que podría ajustarse a una causa de exclusión de antijuridicidad "actuar en cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente o de un deber legal -art. 30 COIP; situación que de ninguna forma se ajustan al hecho atribuido por Fiscalía y Acusación particular a los ciudadanos procesados; consiguientemente la conducta de los ciudadanos justiciables es antijurídica.

Consecuentemente, siendo este contexto en el que se ha desarrollado el presente caso, es necesario atribuir **CULPABILIDAD**, a los ciudadanos Manuel María Calle Calle y Luis Eduardo Calle Calle, por ser penalmente imputables del delito previsto en el art. 161 del COIP acusado por Fiscalía; por lo que es procedente la formulación del respectivo juicio de reproche, por cuanto siendo personas libres no han podido adecuar su conducta a la forma en la que determina la norma.

OCTAVO: Con este análisis; la prueba presentada por las partes procesales ha logrado cumplir con la finalidad de llevar a este Juzgador pluripersonal al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de las personas procesadas; los mismos que indubitadamente crean nexo causal conforme lo exige el contenido de los artículos 453 y 455 del COIP.- Por lo expuesto, este Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar, con fundamento en los Arts. 398, 399, 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", declara que: 1- MANUEL MARIA CALLE CALLE; ecuatoriano; cédula de ciudadanía No. 0300173044, nacido el 27 de julio de 1947, de 68 años de edad, de ocupación agricultor, domiciliado en el sector de Curiquina de la Comunidad de San Pedro, del cantón y provincia del Cañar; es autor y responsable del delito de secuestro tipificado y sancionado en el art. 161 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone la pena de CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, sin que el Tribunal pueda considerar atenuantes o agravantes que deban de ser analizadas por cuanto las mismas no han sido justificadas. La pena privativa de libertad será cumplida en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Cañar; debiendo descontarse todo el tiempo que el procesado haya permanecido detenido por esta causa. En atención del contenido del Art. 70 numeral 8 ibídem se impone la multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general. 2.- De igual forma este Organismo Jurisdiccional por las consideraciones antes expuestas declara que: LUIS EDUARDO CALLE CALLE; ciudadano ecuatoriano; con cédula de ciudadanía No. 0300584307; nacido el 23 de octubre de 1957, de 58 años de edad; de estado civil casado, domiciliado en la calle Bolívar, barrio Tulpo del cantón Biblián, de la provincia del Cañar; es autor y responsable del delito de secuestro tipificado y sancionado en el art. 161 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone la pena de CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, sin que el Tribunal pueda considerar atenuantes o agravantes que deban de ser analizadas por cuanto las mismas no han sido justificadas. La pena privativa de libertad será cumplida en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Cañar; debiendo descontarse todo el tiempo que el procesado haya permanecido detenido por esta causa. En atención del contenido del Art. 70 numeral 8 ibídem se impone la multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general. La presente sentencia lleva consigo la interdicción de los hoy sentenciados; mientras dure la condena, conforme lo preceptúa el art. 56 del COIP. Con Costas.

NOVENO: REPARACION INTEGRAL: Atentos a los criterios esgrimidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señala que la reparación integral tiene como objetivo, restablecer la confianza en la justicia, así como ayudar a

Castro Cardenas Guido Alex
TRIBUNAL SEGUNDO
DE GARANTIAS PENALES
DEL CAÑAR

sobrellevar a las víctimas las consecuencias que deja el delito; de conformidad con lo establecido en el Art. 78 de la Carta Constitucional, en armonía con lo preceptuado en los Artículos 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, la presente sentencia constituye una medida de satisfacción para la víctima; a fin de reparar su dignidad; y, el derecho al conocimiento de la verdad histórica. Por otro lado se dispone como medida de reparación la obligación de los sentenciados de cancelar la indemnización de daños materiales e inmateriales; que la perpetración del ilícito haya ocasionado; siendo una obligación del Tribunal evaluar económicamente las mismas; sin embargo en el presente caso no se puede cumplir con este objetivo por cuanto los sujetos procesales (Fiscalía y Acusación particular) no han aportado con ningún elemento que permita su cuantificación; conforme lo determina el Art. 622 numeral 6 del COIP; que establece que la condena a reparar integralmente los daños deberá hacerse con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios. Las disposiciones legales aplicables a esta sentencia se hallan consignadas dentro de la misma. HAGASE SABER.

CASTRO CARDENAS GUIDO ALEX
JUEZ

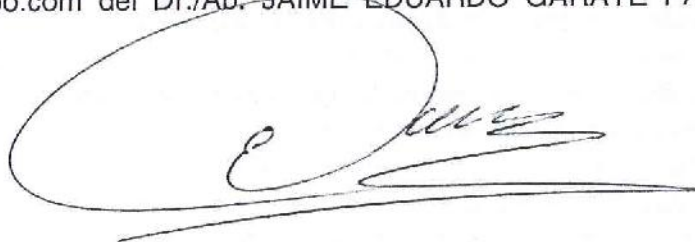
GONZALEZ PALACIOS ISABEL CRISTINA
JUEZ

PULGARIN MUEVECELA MIRIAN NOEMI
JUEZ

En Cañar, viernes diez de junio del dos mil dieciseis, a partir de las quince horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PINGUIL DUTAN JUAN JESUS en la casilla No. 51 y correo electrónico pinguilj@fiscalia.gob.ec. CALLE CALLE MANUEL MARIA en la casilla No. 45 y correo electrónico dr.leopad@hotmail.com;edison.cam@hotmail.com del Dr./Ab. SEGUNDO LEONIDAS PADILLA SARMIENTO; CALLE CALLE LUIS EDUARDO, SARMIENTO CALLE LUIS ROBERTO en la casilla No. 45 y correo electrónico robinsc15@hotmail.com; MANUEL MARIA CALLE CALLE; LUIS EDUARDO CALLE CALLE en la casilla No. 73 y correo electrónico msiguencia@defensoria.gob.ec ; fquizhpi@defensoria.gob.ec; edison.cam@hotmail.com del Dr./Ab. JAIME EDUARDO GARATE PACHECO; LUIS EDUARDO CALLE CALLE ; MANUEL MARIA CALLE CALLE ; LUIS ROBERTO SARMIENTO CALLE en la casilla No. 155 y correo electrónico

gvezcrespo@gmail.com del Dr./Ab. MILTON GUSTAVO VÉLEZ CRESPO;
MANUEL MARIA CALLE CALLE ; LUIS EDUARDO CALLE CALLE en el correo
electrónico edison.camp@hotmail.com. PEÑAFIEL PATIÑO JOSE ALBERTO en la
casilla No. 31 y correo electrónico alfonsoandrade66@mail.com del Dr./Ab.
CESAR ALFONSO ANDRADE VERDUGO; MANUEL MARIA CALLE CALLE; LUIS
EDUARDO CALLE CALLE; en la casilla No. 73 y correo electrónico
jaimegarate66@yahoo.com del Dr./Ab. JAIME EDUARDO GARATE PACHECO.
Certifico:

MIRIAN.PULGARIN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Pulgarin', is written over a large, faint circular stamp or watermark. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

Ciento Cuarenta (150) P



J.N. 03282-2015-00179.

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL
PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR
AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA

JUEZ PONENTE: DR. JOSE FRANCISCO URGILES CAMPOS

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR.- SALA MULTICOMPETNETE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR.- Azogues, jueves 14 de julio del 2016, las 13h53. VISTOS.- Los procesados y sentenciados: Luis Eduardo Calle Calle y Manuel María Calle Calle, inconformes con la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Cañar, con asiento en el cantón Cañar, en el proceso penal que en su contra se sigue por secuestro al acusador particular José Alberto Peñafiel Patiño, interponen recurso de apelación, sentencia que declara a: Manuel María Calle Calle; y, Luis Eduardo Calle Calle, ciudadanos ecuatorianos, mayores de edad, de 68 u 58 años respectivamente, autores responsables del delito de secuestro, tipificado y sancionado en el Art. 161 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndoles la pena individual de cinco años de privación de la libertad, sin que se pueda considerar ni agravantes ni atenuantes, en tanto no han sido justificadas, ordenando cumplirla en el Centro de privación de la libertad de personas adultas en conflicto con la ley, debiendo descontarse el tiempo que el procesado ha permanecido detenido por esta causa. En atención del contenido del Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, en su numeral 8, se les impone la multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general. La sentencia para los juzgadores de primera instancia lleva consigo la interdicción de los sentenciados, mientras dure la condena. Con costas. Como reparación integral la sentencia constituye una medida de satisfacción para la víctima, a fin de reparar su dignidad, y el derecho al conocimiento de la verdad histórica. Además se impone la obligación de los sentenciados en cancelar la indemnización de daños materiales e inmateriales, que la perpetración del ilícito haya ocasionado, siendo obligación del tribunal darles un valor; más, no se pudo cumplir en tanto ni fiscalía, ni acusación particular han aportado elementos que permitan cuantificar. Radicada la competencia en este tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, de conformidad a lo que ordena el Código Orgánico Integral Penal, se convocó a las partes procesales a audiencia oral, pública y contradictoria a fin de que los impugnantes fundamenten su recurso, diligencia cumplida con las formalidades y solemnidades que prescribe la ley, luego de la cual se dio a conocer la resolución oral tomada por el tribunal, la misma que es la que sigue: De las exposiciones de las partes procesales vertidas en esta diligencia, y de la revisión del expediente este tribunal, no verifica ningún asunto que dé lugar a declarar nulidad alguna, más bien encuentra que se ha demostrado el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, por lo que sin admitir el recurso

interpuesto, se confirma en su integridad la sentencia venida a nuestro conocimiento. Llegado el momento para motivar la sentencia por escrito, se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Que, el tribunal designado mediante sorteo electrónico para conocer y resolver la presente causa y en esta instancia, se encuentra conformado por los jueces provinciales, doctores: Julia Novillo Minchala; Sandra Maldonado López; y, José Urgilés Campos, como ponente.

SEGUNDO.- Examinada la causa, se ha dado a la misma el trámite que ordena la ley para estos casos, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que vicie el procedimiento, por lo que expresamente se ratifica la validez.

La apelación es un medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas, solicitan a un tribunal de segundo grado (adquen) examine una resolución dictada dentro de un proceso (materia judicanti) por el juez que conoce de primera instancia (aquo) expresando sus incomodidades al momento de interponer (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias, corrija sus defectos (errores in procedendo), modificándola o revocándola.

TERCERO.- La teoría del caso de fiscalía que esgrime en la audiencia de juicio, es la que sigue: Por denuncia presentada por el señor José Alberto Peñafiel Patiño, llega a tener conocimiento que, el día 09 de junio del 2015, a eso de las 16h00, mientras conducía su vehículo desde el cantón Biblián con destino a su domicilio que lo tiene en la comunidad de Curiquinga, luego de haber pasado por la entrada del sector Molobog-Obispillo, a unos veinte metros de la estación de servicios de expendio de combustible "Cumbre Andina", parroquia Honorato Vazquez, cantón Cañar, se percató que se acercaba un vehículo color rojo, doble cabina, quien le cruza impidiéndole continuar con su normal circulación, del mismo se baja el señor Luis Sarmiento Calle, por detrás apareció otro, concretamente una camioneta azul conducida por el procesado Luis Eduardo Calle, mientras por el lado derecho llegó Manuel María Calle, quien de una manera prepotente le dijo a Luis Eduardo Calle: "cojan y secuestren a este hijo de puta, porque hoy tiene que devolver los terrenos de la tía Delfina Calle". Abre la puerta Manuel María Calle del vehículo que conducía el denunciante por el lado derecho, respondiendo la víctima " ya di contestación al oficio de comparecencia", en esos momentos Luis Eduardo Calle, mete las manos por la ventana del conductor del vehículo que manejaba el denunciante, lo toma de la camisa apretándolo duro, le quita el celular, y le dice: "bájate hijo de puta te vamos a llevar a la comunidad de San Pedro, que esta noche tienen que devolver las diez hectáreas del terreno que pertenece a Delfina Calle que te has robado", siendo trasladado a la misma.

El acusador particular señor José Alberto Peñafiel Patiño, a través de su defensor expone en resumen lo que sigue como teoría del caso: Que, el día 04 de junio del 2015 recibe una notificación por parte de José Sarmiento Jimenez, quien le pidió que comparezca a la comunidad de San Pedro, a fin

Gento Cuento y uno (15) 60

175 (2)
TRIBUNAL SEGUNDO
DE GARANTIAS PENALES
DEL QUITO

de resolver problemas relativos a unos terrenos para el día 09 de junio del mismo año, a las 16h00. Responde Peñafiel que, no podía concurrir a ese lugar, día y hora por problemas que atravesaba su suegra. Relata que cuando regresaba el día 09 de junio del 2015 visitando a su suegra en una casa de salud, a la altura de la bomba de gasolina "Cumbre Andina" fue interceptado por un carro color rojo, que se colocó en la parte frontal del vehículo que él conducía, vehículo rojo conducido por Luis Sarmiento Calle, inmediatamente llega otro vehículo, éste conducido por Luis Eduardo Calle Calle, es interceptado también por los costados con otros vehículos de José María Calle Calle e Isidoro Chimborazo Minchala, quienes abusivamente le bajan del vehículo y dicen : Hijo de puta tienen que devolver los terrenos de la tía Delfina Calle. Luego hacen que suba a su vehículo como acompañante a Iván sarmiento Calle, le dirigen a la comunidad de San Pedro, en dicho lugar se ponen en contacto los señores Calle Calle con José Sarmiento Jimenez, quien avisa que no se encuentra en ese momento en la comunidad, a eso de las ocho o nueve de la noche Sarmiento Jimenez, pide que le lleven a la casa comunal al secuestrado, lugar en el cual se realiza el juzgamiento con presencia a decir de la acusación de más de ochocientas personas- . Insiste la acusación, que el traslado del agraviado fue en contra de su voluntad con amenazas y a la fuerza, en el lugar en el que fue detenido estuvieron algunos vehículos, y más de sesenta personas; y, en la comunidad le obligan a suscribir una acta por el cual pierde el dominio de un terreno que había adquirido a la señora María Delfina Calle, y aproximadamente a las 02h00 del día siguiente, esto es el día 10 de junio del 2016 le dejan en libertad.

La defensa de los procesados sostiene que no existe la adecuación típica necesaria respecto de la conducta que ha expuesto fiscalía y la acusación particular. No existen los elementos objetivos y subjetivos que señala el Art. 161 del Código Orgánico Integral Penal para que se considere un secuestro. Sostiene que nunca existió delito imputado a sus defendidos Manuel María Calle Calle y Luis Eduardo Calle Calle. El proceso obedece a problemas de litigios de terrenos; y, a través de la vía penal han tratado de ejercer presión en sus defendidos a fin de que no se perturbe la posesión que la supuesta víctima ejerce sobre bienes que no le pertenece. Jamás dice que existió presión, y más bien fue una visita voluntaria del acusador particular a la reunión que se mantuvo en la comunidad de San Pedro.

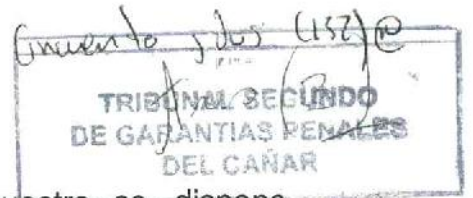
CUARTO.- En esta instancia y ante este tribunal, el recurrente Manuel María Calle Calle fundamentando su recurso a través de su defensor, doctor Gustavo Vélez Crespo, sostiene lo que sigue: Que, se le ha dejado en la indefensión a su defendido. Hace saber que inicialmente conocieron la causa los fiscales doctor Juan Crespo Ruiz, y Susana Sigüencia, pero al final y como se trataba de un asunto de justicia indígena se encarga del mismo al doctor Juan Pinguil, agente fiscal de asuntos indígenas, por ello se pregunta ¿ Que hace el doctor Pinguil, si no es un asunto de justicia indígena?. Añade que el acusador particular ha sostenido en este proceso que no es indígena, pero cuando necesitó de la justicia indígena si recurrió a ella, pues se hizo pagar diez mil dólares y como recompensa entregó

cuatro sillas. Adiciona, que lo resuelto por la justicia indígena de conformidad al Art. 171 de la CRE, es cosa juzgada. Se han violentado procedimientos, como el hecho de que el fiscal Pinguil no realiza la reconstrucción de los hechos, diligencia pedida por los acusados, con respuesta que existen solo "veinte policías". Considera que el señor Agente Fiscal se parcializó, que es un asunto de justicia indígena y que ella ya resolvió, debe declararse la nulidad. Sostiene también que se denunció en contra de seis personas, pero se acusa a solo tres. Los jueces sostiene la defensa tiene que apreciar la prueba a través de las reglas de la sana crítica. Pide que se declare la nulidad del proceso, en tanto se ha violentado el mismo en su tramitación.

El agente fiscal Dr. Juan Pinguil, respondiendo a la fundamentación de recurso, sostiene que no está de acuerdo con lo expuesto el día de hoy, que no se trata de un asunto de justicia indígena, sino un ordinario de secuestro de un ciudadano. Efectivamente dice, luego de ser secuestrado Peñafiel, se sienta una acta de juzgamiento. El Art. 171 de la Constitución del Ecuador prescribe que las comunidades ejercerán la justicia indígena con base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, con sus costumbres y tradiciones; mas, el organismo que juzgó a Peñafiel no es una comunidad sino un consorcio que se basa en principios de lucro; además, se requiere que la justicia ordinaria decline competencia. Que, no es cierto que no se le haya notificado a los procesados, consta de autos que el señor Secretario de mi despacho hizo las notificaciones, y prueba de aquello es que, los procesados comparecen a través del defensor doctor Edison Campoverde Blacio. No es que se negó la diligencia de reconstrucción de los hechos, lo que ocurre es que no existieron las garantías necesarias para llevar a cabo dicha diligencia, en tanto el consorcio de San Pedro, está integrado por cinco mil personas. Se probó en la audiencia de juzgamiento que el señor Peñafiel fue privado de su libertad injustamente, fue conducido a la casa comunal de San Pedro y se lo juzgó, en suma fue secuestrado, y que los autores de este ilícito son los procesados. La víctima dio a conocer que el 09 de junio del 2015 fue injustamente detenido en el sector Molobog- Obispillo muy cercano a la estación de servicios "cumbre andina". Se probó que el acusado Manuel María Calle fue quien dispuso que cojan y secuestren a este hijo de puta, esta noche tiene que devolver los terrenos de la tía Delfina Calle. Se da en el juicio testimonio de Ruben Gustavo Peñafiel, testigo presencial, así como de otras personas que demuestran y prueban que fue conducido el agraviado sin su voluntad al lugar en el cual fue juzgado. Pide que se confirme la sentencia, esto es por la conducta que tipifica y sanciona el Art. 161 del Código Orgánico Integral Penal.

La acusación particular a través del doctor Alfonso Andrade, se suma a todo lo expuesto por el señor fiscal doctor Juan Pinguil. Que, efectivamente el Art. 171 reconoce la justicia indígena, pero para asuntos inherentes a sus costumbres y tradiciones. El secuestro que fue víctima su defendido fue en un lugar distinto de la comunidad de San Pedro, además los integrantes del mal llamado consorcio campesino San Pedro son mestizos, y es una agrupación con fines de lucro, y que se dedican a maltratar a las personas.

Certo



En la sentencia o acta que se suscribe el día del secuestro, se dispone que las cosas vuelvan al estado anterior, esto es que no tiene valor legal escrituras legalmente celebradas. Esta agrupación o consorcio no es reconocida como una asociación. Existe en el proceso un testimonio de Segundo Chimborazo, y otros que presentan los procesados a quienes se les preguntan si son indígenas, contestan que no. Reconoce que deponen en el proceso familiares del secuestrado, pero por que vieron y presenciaron el mismo, estuvieron en el lugar de los hechos. También depone el policía de apellido Yumbra quien llega al lugar a las nueve de la noche, encuentra a Peñafiel entre más de ciento cincuenta personas. Pide se confirme la sentencia.

Fundamenta el recurso de apelación del procesado Luis Eduardo Calle Calle, su abogado defensor doctor Edison Campoverde Blacio, y sostiene que no existe la adecuación típica necesaria, no hay por lo tanto la materialidad de la infracción, peor la responsabilidad del procesado. Añade que el Policía Manuel Yumbra concurre al lugar de los hechos, y le dijo Peñafiel Patiño que estaba voluntariamente en la reunión, y que iba a solicitar diez días para presentar testigos. Que, es fundamental el parte policial citado, en la que el señor Policía hace conocer que no hubo secuestro, que fue una concurrencia voluntaria de Peñafiel. Se pregunta, porque el hijo de Peñafiel esperó tres horas para ir a ver a su padre, responde, sabía que no era secuestro. Que, del testimonio que da la hija de Peñafiel, se extrae que la reunión concluyó a las 12 de la noche o las 24h00, pero salen a las dos de la mañana, vuelve a preguntarse, si alguien está secuestrado, sale tan pronto como podía del lugar del cautiverio, pero ellos esperan dos horas, por lo tanto concluye, no estuvo secuestrado. Además dice, si se le secuestra a alguien, él no va a conducir el vehículo, pero llega Peñafiel conduciendo su vehículo a San Pedro, por lo tanto insiste no existe adecuación jurídica necesaria, no se cometió delito alguno, termina pidiendo se confirme el estado de inocencia del procesado.

El doctor Juan Pinguil, como agente fiscal y respondiendo a la fundamentación del recurso realizada por el procesado Luis Eduardo Calle Calle, dice no estar de acuerdo, y que se ha probado los dos requisitos indispensables en el proceso penal, esto es la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado. Que, en la audiencia de juicio se demostró que uno de los participantes en el secuestro de Peñafiel Patiño, fue el proceso Luis Eduardo Calle, y fue quien también se pronunció que esa noche el acusador particular debe devolver los terrenos de su tía. En lo que se refiere al testimonio de Yumbra, éste llegó a las ocho de la noche, y el secuestro se da a las cuatro de la tarde, Rubén Peñafiel ve que le quitan el celular a Peñafiel Patiño, se ha probado su autoría, pide se confirme la sentencia venida a conocimiento.

El acusador particular a través del doctor Alfonso Andrade, se refiere al parte policial elaborado por Manuel Yumbra, sostiene que llega a eso de las nueve de la noche, y pregunta a Peñafiel Patiño, como llegó y responde voluntariamente, se pregunta el doctor Andrade ¿Puede una

persona que está entre más de ciento cincuenta personas decir que está detenida? ¿Cuántos miembros de la Policía llegaron? Uno. Debe tenerse en cuenta que la detención que se da a las cuatro de la tarde, el secuestrado va escoltado por más de cuatro vehículos, así lo dice Segundo Isidoro Chimborazo, y todos los que ha depuesto en el proceso que son concordantes. Lo que se trató esa noche es despojar a la fuerza de bienes concretamente terrenos al acusador particular legalmente adquiridos a Delfina Calle. Termina pidiendo que se confirme la sentencia.

QUINTO.-.- La prueba en materia penal tiene como objetivo el establecer tanto la existencia de la infracción cuando la responsabilidad del procesado. Se puede decir que la vida humana no puede prescindir del pasado en cualquiera de sus manifestaciones. La actividad reconstructiva es de orden variado, y se desarrolla en los diferentes quehaceres de la actividad científica. El investigador necesita probar, analizando que pasó en el pasado, que repercute en el presente y como se proyecta el futuro, y desde esta óptica la noción de prueba trasciende en el campo del derecho. Davis Echandía al respecto dice: _ " El jurista reconstruye el pasado, para conocer quien tiene la razón en el presente y también para regular con más acierto las conductas futuras de los asociados en nuevas leyes; el historiador, el arqueólogo, el lingüista, etc, lo hacen no sólo para informar y valorar los hechos pasados, sino para comprender mejor los actuales y calcular los futuros. La diferencia está en realidad en las consecuencias del resultado obtenido..."

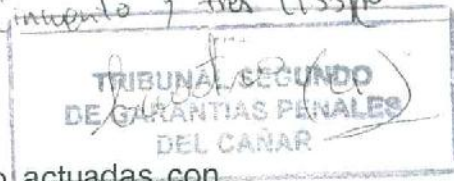
La prueba es un capítulo de fundamental importancia en la vida jurídica, puesto que sin su existencia, el orden jurídico sucumbiría a la ley del más fuerte, dado que no sería posible la solución de un conflicto en forma racional. La ley norma las conductas de las personas, y para la solución de controversias es necesario probar, pues la administración de justicia sería imposible si no existiera la prueba.

Bertham, en su obra Tratado de las pruebas judiciales, al respecto sostiene que: " El arte de probar no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas". Davis Echandía, nos recuerda las palabras de Carnelutti: " El juez está en medio de un minúsculo círculo de luces, fuera del cual todo es tinieblas, detrás de él el enigma del pasado, y delante el enigma del futuro. Ese minúsculo círculo es la prueba".

La prueba busca demostrar la verdad de un acontecimiento, obviamente a través de los cánones de licitud, en tanto hay derechos y garantías que cumplirse, en suma no puede conseguirse a cualquier precio, sino a un precio legítimo. El proceso penal está rodeado de garantías, no debe existir errores que vayan en contra del procesado.

El Art. 76 de la Constitución del Ecuador, regula el derecho al debido proceso que, se incluyen garantías básicas, entre ellos la presunción de inocencia, nadie puede ser por un acto que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción, que deberá ser juzgado por un

Cien to Cincuenta y tres (153)w



juez o autoridad competente, que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución y a la ley no tendrán validez alguna, etc.

SEXTO.- El Art. 161 del Código Orgánico Integral Penal tipifica y sanciona el delito de secuestro cuando reza lo que sigue: " La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a un lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de su libertad de cinco a siete años". El delito de secuestro en sus modalidades diferentes, es una conducta que va en contra de la libertad de las personas, que en los últimos años ha alcanzado matices alarmantes en grandes ciudades del país con los llamados *espress*, y también los extorsivos, esto es buscando beneficio económico. Lo anotado es preocupante no solo en el ámbito social, policial, sino también en lo jurídico, todos con el objetivo de contrarrestar este fenómeno. Este delito está en el Código Orgánico Integral Penal en la sección de los delitos contra la libertad de las personas, por lo tanto el bien jurídico protegido es la libertad ambulatoria. Para Francisco Muñoz Conde, en su obra Derecho Penal, pag. 153, " El bien jurídico protegido en el delito de detenciones ilegales es la libertad ambulatoria, es decir, la capacidad del hombre de fijar por si mismo su situación en el espacio físico. No importa que a esa libertad externa no acompañe una libertad interna, el que concorra o no facultad de discernimiento. Sujetos pasivos de este delito pueden ser, por lo tanto también los inimputables, los menores etc., en la medida en que tengan capacidad suficiente para poder trasladarse por sí mismos.... Sujeto activo puede ser solo el particular o la autoridad o el funcionario público que actúa como particular, pero prevaliéndose de su función o cargo.", La Constitución, la Carta Universal de los Derechos Humanos, todos los pactos y convenios internacionales que versan sobre los derechos del hombre, proclaman los derechos de libertad, entre ellos el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el de igualdad tanto formal como material, el de transitar libremente por el territorio nacional y escoger la residencia, etc etc. Se reconoce por lo tanto al ser humano por sobre todas las cosas y objetivos, se lo toma como fin supremo de la sociedad y el Estado. Mas, no siempre la relación entre las personas es armoniosa, se transgrede el ordenamiento legal, por ello la existencia del derecho con la norma sancionadora. No hay una definición muy aceptada de lo que es la libertad, así para Carrara, la libertad era un derecho natural que la sociedad se limitaba a reconocer y por lo tanto a proteger, y consiste: "En las facultades morales y físicas en servicio y satisfacción de sus propias necesidades, con la finalidad de alcanzar sus destinos en la vida terrenal"

La definición más sencilla que tenemos de libertad es, la facultad de obrar según criterio propio.

La acción en este delito consiste en la privación al sujeto pasivo de la posibilidad de determinar por si mismo su situación en el espacio físico. El dolo se demuestra cuando hay la voluntad de impedir a alguien el empleo de su libertad ambulatoria

SÉPTIMO.- La prueba que aporta fiscalía es la que sigue: Documental
a).- Copia del informe de reconocimiento del lugar, acta de designación

y posesión de peritos.

b).- Copias de las escrituras de compra venta de bienes de propiedad de la señora Delfina Calle a la víctima José Alberto Peñafiel Patiño.

c) Copias certificadas del parte policial y de registro de visitas realizado por el sistema de protección de víctimas y testigos a José Alberto Peñafiel Patiño, suscrito por el mayor de Policía José Ramos Manobanda,.

Prueba testimonial:

1.- José Alberto Peñafiel Patiño, acusador particular, afirma que fue citado el día 04 de junio del 2015 por el Consorcio indígena a una audiencia que se llevaría a cabo el día 09 de junio del mismo año en el sector San Pedro, respondiendo a dicho llamado con oficio, explicando que no podía concurrir por cuanto ese día su suegra iba a ser operada en Azogues en el Hospital Homero Castanier. Añade que Manuel Calle Calle y Luis Eduardo Calle fueron miembros de la directiva del Consorcio San Pedro en junta de Jose Sarmiento y Sergio Paucar, y le siguieron hasta la ciudad de Azogues, pues ese día 09 de junio del 2015, a las 11h00 aparece Luis Eduardo Calle en las instalaciones del Hospital precisamente en los alrededores del quirófano, también lo ve a eso de las 13h00. Que, cuando sale del hospital es requerido por Abelardo Peñafiel y Mercedes Calle para que les lleve al sector San Marcos, pero advierte por el retrovisor que le seguía en una camioneta azul de Luis Eduardo Calle, por lo que comunica este particular a su hijo a través de una llamada por celular, pidiéndole que le espere en la bomba de gasolina "Cumbre Andina". Cuando llegaba ya a la estación de servicio, ve que un vehículo rojo conducido por Luis Roberto Sarmiento le obstaculiza el paso y posteriormente llega otro vehículo conducido por Luis Eduardo Calle y de este se baja Manuel María Calle, así como también llega Isidoro Chimborazo Minchala, y Manuel María Calle con braveza y energía dice "Vengan secuestres al hijo de puta, porque esta noche tiene que devolver los terrenos de la tía Delfina Calle". En seguida dice el deponente que llamaron a la gente, y Luis Eduardo Calle mete la mano por el espacio de la ventana izquierda de su vehículo que estaba abierta y le agarra de la camisa y le dice: "Hijo de puta esta noche te sacamos la puta en la laguna y tienes que devolver los terrenos de la tía". Adiciona que Luis Eduardo Calle ordenó a Iván Sarmiento para que acompañe a José Alberto Peñafiel como copiloto, con estas expresiones: "vaya cuidándole al hijo de puta", toman dirección a San Pedro y para que no se escape, su vehículo fue escoltado por otros. Que, llaman a José Sarmiento Jimenez, en su condición de Presidente del Consorcio, pero contesta que, se encontraba en "otro operativo", por lo que acuerdan que le bajen al secuestrado más bien a casa del Presidente, pero a eso de las cinco a seis de la tarde José Sarmiento Jimenez llama a Manuel María Calle y dispone que le lleven a la casa comunal de San Pedro. A eso de las nueve de la noche se da una audiencia, la Sala estaba llena de personas, -dice cuatrocientas o quinientas-, especialmente con las familias Calle y Sarmiento, empiezan las discusiones, dice el deponente que él insistía, que los terrenos que constan de escritura pública fueron comprados a Delfina Calle, por lo que no había problema. A eso de las diez de la noche llega la Policía y la gente se molesta, pues se preguntaban ¿Quién ha llamado a la Policía?, en tanto se decía, que nadie puede intervenir en esto. El consorcio llega a la

conclusión que debían quitarles las tierras a lo que él se resistió, y que debía firmar una acta, sostiene que en fiscalía hay una acta que no ha sido firmada por él. Añade que a las dos de la mañana le dan la libertad, pero que Manuel María le advirtió que a las diez de la mañana se realizará un inventario y que debía estar presente. Decide poner en conocimiento del abogado y de la fiscalía y denuncia. El deponente y acusador particular indica que, también el día 07 de julio del 2016 a las seis de la mañana nuevamente es secuestrado por Manuel María Calle; Luis Eduardo Calle y Sergio Paucar, quienes le llevan de nuevo a la comunidad de San Pedro, esta vez le encierran en un calabozo antihigiénico, recibiendo un punta pie de Manuel María Calle y un empujón en contra de un muro por parte de Sergio Paucar, llegaron a su casa, rompieron los candados, realizaron el desalojo sacando las cosas fuera. Indica el deponente que cuando le secuestraron el 07 de junio del 2015, no fue voluntariamente, en tanto iba de copiloto una persona que cuidaba sus movimientos, además custodiado por varios vehículos, acota que no pudo llamar a su familia, pues fue despojado de su celular por parte de Luis Eduardo Calle. Depone que cuatro hectáreas de terreno le regaló su tía Delfina Calle, por que pidió que le cuide y viva con él, y que seis hectáreas el compró a su tía. Que, cuando fue secuestrado le pusieron la condición, que para darle la libertad tenía que devolver las tierras, que la noche del secuestro llegaron sus hijos Rubén y Sonia, pero no pudo conversar con ellos. A las preguntas de su defensor indica que en la bomba de gasolina lugar del secuestro estaban unas cuarenta personas y de unos quince a diez y siete vehículos. Adiciona que ha sufrido cuatro secuestros, y que le pusieron una multa de quince mil dólares obligándole a retirar la acusación de la fiscalía. Al contra interrogatorio de la defensa se ratifica en su declaración principal, añade que si es cierto que adquirió cigarrillos en una tienda del sector, y que también cuando ingresó el Policía a la asamblea no le pidió ayuda, que en la Asamblea estaba en la mesa directiva y que no se encontraba amarrado, y que no tuvo mucho conocimiento de lo que discutían y sucedía en la reunión, debido a sus problemas de salud, y que fue agredido en su dignidad cuando se le insultaba, ladrón.

2.- testimonio de Rubén Gustavo Peñafiel Padilla, es hijo del secuestrado y acusador particular. Indica que, el 09 de junio del 2015, se encontró al igual que su padre en la operación de su abuela, y observó ya a Luis Eduardo Calle por el sector del Hospital de Azogues. A eso de las tres de la tarde le llama su padre José Alberto Peñafiel Patiño, indicándole que le esperara en la gasolinera "Cumbres Andinas", que vio en el lugar varias personas y vehículos, por lo que decidió esperar "más arriba". Ve llegar a su padre, constata que le obstaculizan frontalmente con una camioneta roja conducida por Luis Roberto Sarmiento, ve que Manuel María Calle e Isidoro Chimborazo y luego Luis Eduardo Calle tratan de sacarle a su padre, además oye estas expresiones: secuestran a este hijo de puta. Luis Eduardo Calle se acerca por la ventana del conductor, le coge del cuello y dice: hijo de puta esta noche te secuestramos te vamos a llevar a la laguna de San Pedro, porque tienes que devolver los terrenos de la tía. Le quitan el celular, su padre dice el deponente- se resistió dejar el

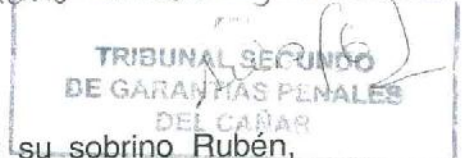
volante, por eso ponen a Iván Sarmiento a que le cuide mientras es conducido hasta San Pedro, que estaba a unos diez metros, que le dio temor acercarse, que estaban unas cincuenta personas y unos diez y siete vehículos. Llamó a su hermana Sonia y más familiares a comentar lo que vivía. Que con su hermana va en busca de su padre y no le encuentran en San Pedro, y siguen a casa de José Sarmiento ven el carro de su padre bloqueado por otros vehículos. Que, a las siete y media de la noche van a la casa comunal de San Pedro a la audiencia, allí estaba José Sarmiento, Sergio Paucar miembros de la justicia indígena; Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle, y en audiencia se decide que su padre devuelvan los terrenos adquiridos a Delfina Calle. Llega la Policía averiguan quien llamó, pues iban a tomar represalias, que su padre estuvo nervioso y un Policía le interroga a su papá, estaban con chicotes. Ingresó Luis Eduardo Calle en brazos "amarcado" a su tía Delfina Calle, quien decía infame, porque me traen, porque no arreglan a las buenas, y le gente decide que "que todo el terreno vuelva al montón". A la acusación se ratifica que su padre fue llevado a la fuerza, que estuvo secuestrado desde las cuatro de la tarde del 09 de junio del 2015 hasta las dos de la mañana del día siguiente. Al contra interrogatorio, dice que regresó de Azogues a las dos de la tarde, que en Biblián recibe la llamada de su padre advirtiéndole que algo iba a pasar, que no llamó a la Policía, que no interviene cuando fue capturado su padre, había mucha gente, que Manuel María Calle, gritó secuestren a este hijo de puta.

3.- José Luis Ramos Manobanda. Policía Nacional. Indica que recibe una llamada el 09 de junio del 2015 a eso de las 18h30, que le informan que una persona esta retenida en San Pedro, dispone que el Sargento Yumbra verifique la novedad, le informa el Sargento que había una Asamblea en San Pedro, en la que se resolvían problemas de terrenos del señor Alberto Peñafiel, y que no era necesario la presencia policial.

4.- Sonia Graciela Peñafiel Padilla, hija de la víctima y acusador particular. Sostiene que recibe el día 09 de junio del 2015 una llamada de su hermano a eso de las siete de la noche con la noticia del secuestro, llega a la casa de Sarmiento Jimenez y encuentra a su padre, luego le conducen a la casa Comunal de San Pedro, había unas doscientas personas, se hace una acta y se termina la reunión a las dos de la mañana del día siguiente. A la acusación particular responde que no le permitían salir a su padre de San Pedro, mientras no arregle el inconveniente de los terrenos, estaban presentes: Manuel María Calle Calle; Luis Eduardo Calle Calle, Roberto Sarmiento, indica que no fue un acto voluntario. Que, si llegó el señor Policía y que habló con su papá, que las personas estaban agresivas, que estaba presente Delfina Calle.

5.- Marcelo Antonio Bustamante Alvarez, perito que practica el reconocimiento del lugar, lo hizo en compañía de Alberto Peñafiel, lo realiza en molobog-obispillo de la parroquia Honorato Vazquez, cantón y provincia del Cañar.

6.- Jorge Daniel Peñafiel Patiño. Indica que el día 09 de junio del 2015



se encontraba en Riobamba, recibe una llamada de su sobrino Rubén, quien le informa que su padre José Alberto que resulta ser su hermano ha sido secuestrado por Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle, Roberto Sarmiento Calle. Que, el día 07 de Julio del 2015, y recibe otra llamada esta vez de su hermana que le informa, que otra vez su hermano ha sido secuestrado y que se encontraba en calabozo por parte de Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle y más miembros del consorcio, ponen la denuncia en fiscalía. Dice él ser quien llamó a la Policía, y que por esta razón el consorcio quiere hacerle firmar una letra de cambio por dos mil dólares hasta que retire la denuncia, negándose le agreden, su mamá trata de defenderle cae, no hay respeto por nada dice. Le detienen por ocho horas en un calabozo, luego acepta firmar una letra de cambio y una acta donde consta que no puede poner ninguna denuncia.

Prueba de la Acusación Particular. Documental

- a).- Copia del parte policial, elaborado el 10 de junio del 2015.
- b).- Copias de datos de filiación de Luis Eduardo Calle; Copia del acta de juzgamiento
- c).- Copias de las escrituras públicas.
- d) Copia de la versión de Luis Sarmiento Jimenez. Esta prueba es objetada por la defensa de los procesados.

Prueba Testimonial

1.- Manuel Remigio Yumbra. Policía Nacional. Indica que el Mayor Ramos Manobanda, pide que concurra a la comunidad de San Pedro, pues había una persona detenida, llega a las 21h00, ingresa a la casa comunal, observa unas ciento cincuenta personas, estaba José Sarmiento, Presidente del Consorcio, quien en forma molesta y alterada pregunta quien lo ha llamado, pregunta a José Alberto Peñafiel Patiño, quien le dice que está por su propia voluntad, que iba a pedir tiempo para presentar testigos por problemas de terrenos. De esto hay un parte policial. Que Paucar, Sedcretario del Consorcio le mostró un oficio por el cual se le invitaba a dicha reunión. No parecía estar coaccionado.

Prueba de los procesados. La prueba documental:

- a) Certificado de los antecedentes penales.
- b) Copia de un proceso de usurpación en contra del acusador particular, sin que se lo presente.
- c) Prueba no anunciada el parte policial elaborado por Manuel Remigio Yumbra, sometida a principio de contradicción, se aceptó la misma.

La defensa renunció a los testimonios de Lilia Sotamba; Diga Isabel Sotamba; María Francisca Lema; María Teresa Calle; Norma Cumandá García; Segundo CXhimborazo Guartán; Manuel Rigoberto Padilla; Marpia Chimborazo Huerta; José Alberto Peñafiel Montero; José Omar Salazar Pérez.

Testimonial de:

1.- Mario Hermógenes Bermeo Vera. Dice ser dueño de una tienda, que vio llegar a la casa comunal de San Pedro al acusador particular, que se baja del carro y va a comprar tabacos en su tienda, no había nadie que le coaccionara. Dice que no vio ningún otro vehículo fue a las cuatro y media de la tarde. A las nueve dela noche le vuelve a ver ingresando a la casa

comunal. No ve la presencia de Manuel María Calle ni de Luis Eduardo Calle. La frecuencia de las reuniones es de acuerdo si hay problemas o no, pudiendo ser de dinero, de tierras, de pandillas, etc

2.- Segundo Isidoro Chimborazo Minchala. Manifiesta que, el 09 de junio del 2015 fue a adquirir gasolina ve a María Calle, Luis Eduardo Calle, Luis Roberto Sarmiento y Carmen Amelia Calle, y se baja a saludar a Manuel Calle, preguntándole que hacía allí, a lo que responde que iban a arreglar asuntos de tierras con el señor Peñafiel, observan que van tranquilos, sin forcejeo. En la noche bajó a la reunión no vio maltrato en contra de Peñafiel. A las repreguntas dice que en la bomba existían pocas personas, en la noche de cien a ciento veinte personas. Indica que cuando estaba en San Pedro Bajo el señor Peñafiel estaban alrededor de treinta personas entre ellos Manuel María Calle y Luis Eduardo Calle. Al tribunal aclara que la reunión fue de justicia indígena, especificando que fue para tratar asuntos de tierras, dice que no se quedó en toda la reunión.

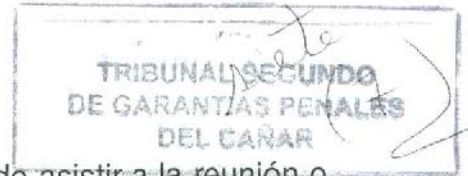
3.- Testimonio de Fernando Montero Bermejo. Asistió a la reunión del 09 de junio del 2015. En la mesa directiva estaba Peñafiel fumaba y conversaba con Manuel María Calle, no existió agresión alguna, Se retiró a las diez de la noche. A la acusación particular responde que a las cuatro de la tarde en la casa comunal de San Pedro estaban pocos carros. Indica que en la reunión si estaban Manuel María Calle y Eduardo Calle. No ve a los hijos de Peñafiel

4.- Haciendo uso del derecho al silencio, se acogen al mismo los procesados Manuel María Calle y Luis Eduardo Calle Calle.

Siendo todo lo anotado el marco probatorio este tribunal llega a la siguiente conclusión:

1.- Que, a través de dos escrituras públicas celebradas ante Notario la señora María Delfina Calle Naranjo vende cuatro y ocho hectáreas y media al acusador particular señor José Alberto Peñafiel y su esposa María Rosa Padilla, contratos que para el acusador particular la supuesta venta de cuatro hectáreas, fue en realidad una donación de su tía la vendedora, y el segundo si compra-venta. Estos contratos son la causa por la que las familias Calle y Sarmiento, consideran que José Alberto Peñafiel se adueñó de algo que no le correspondía, con el aditamento que, Manuel María Calle y Luis Eduardo Calle procesados en esta causa, a más de ser supuestamente perjudicados por los contratos que consideran ficticios de venta de terrenos de su tía al acusador particular, son directivos del Consorcio San Pedro, es decir interesados, que a decir de la acusación particular se han dedicado a ajusticiar con el pretexto de la justicia indígena.

2.- El Policía Yumbra, y el acusador particular hacen conocer que éste último fue " invitado" con oficio del 04 de junio del 2015 a una reunión en la casa comunal de San Pedro por el Consorcio a fin de arreglar los problemas de terrenos, en tanto para las familias Calle y Sarmiento, todo era ficticio.



3.- José Alberto Peñafiel, se excusa mediante oficio de asistir a la reunión o sesión, en tanto argumenta que ese día, su señora suegra será sometida a una intervención quirúrgica, como efectivamente así ocurre.

4.- El día 09 de Junio del 2015, merodean la casa asistencial en la que es intervenida quirúrgicamente la suegra del acusador los procesados, específicamente Luis Eduardo Calle, quien inclusive es visto cerca del quirófano; es decir, estaba bajo observación todos los pasos que daba Peñafiel Patiño ese día.

5.- Tan pronto como terminó la intervención quirúrgica y sobre las 14h00, José Alberto Peñafiel decide viajar desde Azogues a su domicilio que se halla ubicado cerca de la vía Panamericana a la altura de la Bomba de gasolina "cumbres andinas"; más, descubre que un vehículo le seguían, por lo que advierte a su hijo Rubén que le espere a la entrada de su casa; es decir, junto a la estación de servicio, pues cree que puede pasar algo malo. Efectivamente a eso de las 16h00, cuando llegaba al lugar es sobrepasado por un vehículo rojo y por la parte de atrás llega un azul, de esos vehículos se bajan Luis Eduardo Calle y Manuel María Calle, este último dice secuéstrele a este hijo de puta porque esta noche tiene que devolver los terrenos de la tía; y, Luis Eduardo Calle, mete la mano por la venta entreabierto del carro que conducía Peñafiel y lo toma de la camisa, se expresa en términos similares a los de Manuel María Calle y lo despoja del celular. Esta versión de la comisión de la infracción que relata Peñafiel Patiño, es corroborada por su hijo, quien está muy cerca, pero no se acerca en tanto tiene temor. Pero hay algo adicional que quiere relatar al tribunal, y es el hecho de que uno de los testigos de la defensa reconoce aquello, y se trata de Segundo Isidoro Chimborazo cuando dice: "fui a cargar gasolina, ve a Manuel María Calle, Luis Eduardo Calle, Luis Roberto Sarmiento, y Carmen Amelia Calle, aproximadamente a las cuatro de la tarde, bajándose a saludar a María Calle, y preguntándole que hacía allí le responde que iban a arreglar unos asuntos de tierras con Peñafiel".

A las repreguntas responde que, cuando llegó Peñafiel existían pocas personas, pero la noche unas cien a ciento veinte, y que la reunión de la noche fue de justicia indígena. Que vio en la noche a los acusados. No hay duda por lo tanto que Peñafiel fue perseguido desde la ciudad de Azogues, se lo detuvo a la altura de la estación de servicio de combustible, detención arbitraria y sin consentimiento de Peñafiel, jamás quiso concurrir a dicha reunión, es obvio suponer que voluntariamente una persona no acepte ser ajusticiada, además estuvieron presentes varias personas y varios vehículos, de esta presencia numerosa nos alerta otro testigo de la misma defensa Fernando Montero Bermejo, quien al responder a la acusación particular responde que a las cuatro de la tarde en la casa comunal estuvieron "pocos carros". Nos preguntamos ¿Porqué tuvieron que estar carros y personas a las cuatro de la tarde en espera de Peñafiel? La respuesta es obvia, trataron y lograron amedrentar a Peñafiel a que concurra a la fuerza a la reunión del Consorcio a fin de que sea ajusticiado, por lo que ellos denominan "justicia indígena", y devuelva los

terrenos que consideran injustamente apropiados.

Hay en el accionar de los procesados un acuerdo doloso, persiguen todo el día a Peñafiel, se ponen de acuerdo en esperarlo en un lugar al que tenía que llegar, esto es una vía secundaria que nace de la principal que lo lleva a su vivienda. Conocen que está fuera de su casa, en la ciudad de Azogues, por lo que uno de ellos Luis Eduardo Calle le sigue los pasos en compañía de Manuel María Calle, cuando estaba cerca de su casa lo obstruyen y con la ayuda de otras personas le obligan a dirigirse a la comunidad de San Pedro, en busca del Presidente del Consorcio que no estaba en el lugar sino "en otro operativo", conduce el vehículo de su propiedad el mismo señor Peñafiel, pero es acompañado por Iván Sarmiento, miembro del Consorcio y escoltado por algunos vehículos. En estas circunstancias nos preguntamos ¿Puede una persona escapar? No, imposible, por lo que Peñafiel aceptó hacer lo que disponían sus captores, obviamente no se requería que sea esposado, maniatado, en tanto había vehículos y personas que cuidaban de que no pudiera fugar, amén de que fue despojado de su celular.

6.- El doctor Gustavo Vélez cuando fundamentó el recurso de apelación en esta instancia, insistió que este proceso es nulo, en tanto se trata de un asunto de justicia indígena. Segundo Isidoro Chimborazo Minchala, testigo de la defensa aclara que, la reunión que mantuvo el Consorcio de San Pedro fue de justicia indígena. Otro testigo de la misma defensa como es el señor Mario Hermógenes Bermejo, también en una parte de su declaración, dice: "Que, la frecuencia de las reuniones es de acuerdo a si se presentan problemas, pudiendo ser de dinero, tierras, pandillas". Significa por lo tanto, e insiste este tribunal tomando las expresiones del mismo abogado Vélez que se trató de un juzgamiento a Peñafiel de justicia indígena, promovido por un Consorcio, no una comunidad, y que estos procesos a decir de los mismos testigos de la defensa, son con la frecuencia que se den problemas de dinero, tierras, pandillas etc, lo que significa que el Consorcio San Pedro, pasó a ser un organismo de administración de justicia. Es más, el doctor Vélez en esta instancia y ante este tribunal basó su pedimento de nulidad, en la resolución que entrega la Corte Constitucional del Ecuador en el caso conocido como "Cocha", pues sostiene que es legal la actuación del Consorcio.

Este tribunal respecto a la alegación planteada hace la siguiente reflexión: El Ecuador de conformidad a lo que ordena la Constitución, reconoce, garantiza y también respeta la riqueza de la diversidad cultural que convive en el interior de su territorio. En el preámbulo de la misma, en una de sus partes dice: "reconociendo nuestras raíces milenarias, forjadas por hombres y mujeres de distintos pueblos... apelando a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad" La plurinacionalidad es reconocida como parte nuestra, y no es más que convivir varias naciones culturales distintos dentro de un mismo país, por lo tanto no se puede hablar de antinomias de un estado unitario. El Art. 171 de la CRE, prescribe que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base a sus tradiciones

ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial. Más esta atribución, tiene también una limitación que lo consagra la parte final del inciso primero del Art. que nos referimos cuando dice: "Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales". Significa por lo tanto que la justicia indígena tampoco puede irse en contra de lo que ordena la Carta Magna ni los Instrumentos Internacionales.

Para que un determinado asunto pueda ser conocido por la justicia indígena, tiene que cumplir una serie de presupuestos, entre los formales la solicitud de declinación de competencia conforme ordena el Art 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en el presente caso no se da, más bien con oficio del 04 de junio del 2015 se convoca a Peñafiel a sostener una reunión en la que se resolverá el problema de tierras. Al respecto el Art. 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuando hace alusión a los derechos que les asisten a los pueblos para la conservación de sus formas de organización y ejercicio de su Autoridad, en el numeral 2 reza: " Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puede surgir en la aplicación de este principio". El numeral 1 del Art. 9 de este convenio, sostiene: "En la medida que ello sea compatible con el sistema judicial jurídico nacional, y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros ". En la especie se trata de un asunto del ámbito civil, en la que se deberán cotejar instrumentos públicos, valorar prueba de peritos, testimonios, historial registral, etc.

Pero hay algo más que entienda las pretensiones de los procesados, la sentencia dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, que refiere el abogado Vélez, la No. 113-14-CC. Caso No. 0731-10-EP, que en su parte resolutive de la misma, sostiene que: " La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos, que afecten valores comunitarios" La propiedad de un bien inmueble no es valor comunitario, cae en la justicia común, por lo tanto no es ámbito de la justicia indígena es de la justicia ordinaria de resolución, rescisión o nulidad de contrato escriturario, o cualquier otra institución jurídica.

7.- Nadie desconoce de la reunión en las horas de la noche de parte del Consorcio, presidido por José Sarmiento Jimenez y con la participación activa de Manuel María Calle y Luis Eduardo Calle, quienes como hemos advertido fueron los que secuestraron a Peñafiel; es más, el Policía de apellido Yumbra, hace saber que uno de los miembros del Consorcio le mostró un oficio de invitación a Peñafiel, con ello se demuestra que se

programó de tal forma el acto de juzgamiento que, no podía faltar el ajusticiado, y como éste se excusó fue secuestrado para que sea parte del mismo a la fuerza. Consta del proceso el acta No. 59, en la que se dice que se reúne el Consorcio con la asistencia de un mil ochocientas personas, en una de sus partes se anota que la señora María Delfina Calle "se da cuenta de que su sobrino ha estado despojándole de sus propiedades antes de morir.." y en la decisión, se anota: " Los jueces del consorcio con la facultad que les concede la Asamblea resuelven lo siguiente: por una parte el señor José Alberto Peñafiel acepta la decisión y voluntad de la tía María Delfina Calle Naranjo en la que devolverá las escrituras mediante un contrato de rescisión," En el acta se establece un plazo, además se reconoce las mejoras, así mismo deciden que cuando fallezca la señora Delfina Calle, se dividirán las catorce hectáreas en partes iguales las familias: Calle y Sarmiento. Con lo transcrito se infiere que fue un ajusticiamiento de carácter patrimonial, que el secuestro y el proceso fue con el objeto de que los bienes que adquirió el señor Peñafiel de buena o mala fe, se dividan entre las dos familias que supuestamente tienen derecho en la herencia que dejará la señora Delfina Calle, de las que son parte los procesados.

8.- Advierte también este tribunal que, inclusive más allá de la acción que examinamos de parte de los procesados, se cometen otras posteriormente, como la de otro secuestro el día 07 de julio del 2015, en la que se presiona al acusador a que desista de esta acción, y que firme una garantía de fiel cumplimiento, manteniéndole al acusador detenido por algunas horas, en un calabozo, lo que prueba que inclusive el Consorcio, no solamente que juzga, sino que inclusive tiene su propio centro penitenciario.

9.- En lo que respecta a la alegación de la indefensión por no realizar la notificación al reconocimiento del lugar, no tiene asidero, en tanto ello consta del cuaderno fiscal, notificación que se realiza al abogado Campoverde, defensor de los procesados.

En lo que respecta a la posición de la defensa, que el parte policial que eleva el policía Manuel Yumbra, asegura que conversó el gendarme con el acusador y éste le refirió que estaba por su voluntad, por lo tanto no existía infracción, no tiene credibilidad, en tanto una persona que está sometida a un proceso injusto, no ante los jueces competentes, más bien como hemos advertido totalmente parcializados por ser los interesados en la causa, amenazado con ser introducido a una laguna, con personas que portaban chicotes, injuriado y vilipendiado con expresiones de ladrón, no podía existir la voluntad y consciencia de sus actos. Su voluntad estaba viciada por la fuerza física y moral, por lo que las expresiones de que estaba voluntariamente, no podían no pueden corresponder a la realidad.

Se ha probado por lo tanto la materialidad de la infracción con el testimonio del perito que realizó el reconocimiento del lugar, del acusador, de sus testigos e incluso como hemos advertido de los mismos testigos de la defensa, quienes ven llegar a Peñafiel cerca de la estación de servicio y

ven a Manuel María Calle y Luis Eduardo Calle que a la fuerza disponen que se conduzca al secuestrado al lugar que ellos quisieron. Anota este tribunal que entre los testigos de la defensa existen contradicciones, así Mario Hermógenes Bermeo no ve a los procesados la noche del juzgamiento a Peñafiel, si los ven en cambio, Segundo Chimborazo, Fernando Montero Bermejo. Mientras Hermógenes Bermeo no ve ningún carro a las cuatro de la tarde cuando llegó a su tienda Peñafiel Patiño, Fernando Montero Bermejo, ve en la casa comunal de San Pedro "pocos carros".

La participación de Manuel María Calle esta demostrada, es la persona que ordena el secuestro y participa en él cuando dice: secuestren al hijo de puta porque esta noche tiene que devolver los terrenos de la tía". Es la persona que conversa con el testigo de la defensa Segundo Isidoro Chimborazo, a quien le informa que iban a arreglar problemas de tierras, es la persona que es vista en la reunión o juzgamiento por Chimborazo y Montero, por lo que su participación es activa en el delito de secuestro.

La participación de Luis Eduardo Calle, es más contundente, es la persona que merodea el Hospital en el cual fue intervenida la suegra del señor Peñafiel Patiño, se le observa inclusive en los alrededores del quirófano. El es, el que sigue los pasos con el vehículo rojo a Peñafiel, siendo el mismo el que introduce su mano por la ventana entre abierta del vehículo que conducía Peñafiel y lo toma de la camisa y también se expresa que, a este hijo de puta le sacamos la puta en la laguna y tienes que devolver los terrenos de la tía. El es el quien despoja el celular a Peñafiel. Es quien pide a Iván Sarmiento sea el copiloto de Peñafiel en su recorrido hasta San Pedro, y es quien está presente en el ajusticiamiento o juzgamiento.

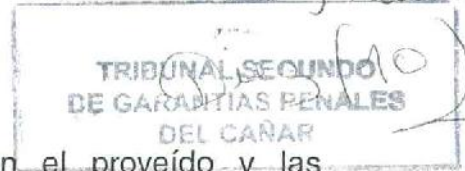
La definición más elemental del dolo es la voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud. En derecho Penal el dolo significa la intención de cometer la acción típica prohibida la por la ley. El elemento cognoscitivo del dolo es el conocimiento del sujeto autor de lo que hace y el conocimiento de los elementos que conforman el hecho típico. En la especie, los procesados saben, conocen que no pueden secuestrar a una persona, que no son jueces para administrar justicia, es decir conocen perfectamente que su acción es contraria a las normas legales. Previo a la actuación del sujeto activo necesariamente debe darse una reflexión sobre la futura acción, en el caso que examinamos hubo un concierto entre los procesados y otras personas, supieron que Peñafiel no iba a concurrir a la reunión convocada, conocieron que iba a estar en Azogues, que su suegra iba a ser intervenida, por lo que dolosamente pusieron vigilantes de sus pasos, estuvieron cerca de él casi todo el día, le siguieron con vehículos, y seguramente concluyeron que el lugar más preciso para interrumpirle el tránsito es justamente la entrada de la vía principal Panamericana a su casa, en suma se planeó todo. El elemento volitivo es el actuar, la voluntad de obrar. En el caso que examinamos, se insiste se planeó absolutamente todo lo que ocurrió. Se conoce por parte de los procesados que su actuar es contrario a la norma, pero se escudan en " justicia indígena", para cometer la infracción que hemos

examinado. Su conducta es penalmente relevante y antijurídica, en tanto secuestraron a un ciudadano, es decir lesionaron su libertad ambulatoria, en tanto no quiso concurrir al lugar en el cual se dio un acto que tampoco quiso. La privación de la libertad puede ser dictada por autoridad competente y con los parámetros que ordena la Constitución y la ley, por ende son culpables de un ilícito los procesados.

El Art. 161 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica y sanciona el delito de secuestro cuando dice: " La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de la libertad de cinco a siete años". La fiscalía y acusación particular ha pedido que sean sancionados los procesados por esta norma. La actuación de los procesados se adecúa con los verbos rectores: privar, retener, trasladar a lugar distinto, en tanto como hemos sostenido en este fallo jamás quiso concurrir a reunión alguna Peñafiel, pero se lo detuvo sin orden judicial alguna, se lo llevó a lugar que nunca quiso estar. Más considera el tribunal que, la conducta de los procesados tuvo un propósito obtener de la víctima la devolución de bienes, pero estos bienes iban a pasar a poder de los secuestradores y sus familias. Tanto Manuel María como Luis Eduardo Calle, mencionan que "esta noche tiene que devolver los terrenos de la tía", por lo tanto fueron secuestradores, juzgadores y esperaban ser beneficiarios de una herencia de su tía Delfina Calle, subsumiéndose su accionar mas bien en lo que prescribe el Art. 162 del Código Orgánico Integral Penal que dice: " Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el Art. 161 de este código, tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de tercera persona dinero, bienes, títulos..... será sancionada con pena privativa de diez a trece años". No existió sino inconformidad de la sentencia sino únicamente por parte de los procesados y sentenciados, por lo que en concordancia con el principio NO REFORMA EN PERJUICIO, no puede empeorarse su situación jurídica.

Por lo anotado y examinado, por cuanto existe el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, porque no hay justificación para que se declare nulidad alguna como se pidió en esta instancia, con el argumento de que se juzgó a Peñafiel a través de la justicia indígena, este tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, sin admitir el recurso interpuesto por los procesados confirma en su integridad la sentencia venida en nuestro conocimiento, esto es declarar a Manuel María Calle Calle y Luis Eduardo Calle Calle autores responsables del delito de secuestro tipificado y sancionado por el Art. 161 del Código Orgánico Integral Penal, y se les impone la pena individual de cinco años de privación de la libertad, debiendo descontarse el tiempo que hayan permanecido detenidos. Se confirma la multa impuesta por el Tribunal Segundo de Garantías Penales, así como la reparación integral. Notifíquese y devuélvase. f) Dres: Julia Novillo Minchala, Sandra Maldonado López,

Ciento Cincuenta y nueve (159) f



José Urgilés Cmpos. Jueces Provinciales. Siguen el proveído y las notificaciones.- Azogues-2016-VII-14. Certifico.- En Azogues, jueves catorce de julio del dos mil dieciseis a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PINGUIL DUTAN JUAN JESUS en la casilla No. 26 y correo electrónico pinguilj@fiscalia.gob.ec, audienciascanar@fiscalia.gob.ec. CALLE CALLE MANUEL MARIA en la casilla No. 45 y correo electrónico dr.leopad@hotmail.com del Dr./Ab. SEGUNDO LEONIDAS PADILLA SARMIENTO; CALLE CALLE LUIS EDUARDO, SARMIENTO CALLE LUIS ROBERTO en la casilla No. 45; MANUEL MARIA CALLE CALLE; LUIS EDUARDO CALLE CALLE en la casilla No. 116 y correo electrónico msiguencia@defensoria.gob.ec, fquizhpi@defensoria.gob.ec, edison.cam@hotmail.com del Dr./Ab. JAIME EDUARDO GARATE PACHECO, FABIOLA NATALY QUIZHPI FLORES; LUIS EDUARDO CALLE CALLE ; MANUEL MARIA CALLE CALLE ; LUIS ROBERTO SARMIENTO CALLE en el correo electrónico belisariosero@yahoo.com del Dr./Ab. MILTON GUSTAVO VÉLEZ CRESPO; MANUEL MARIA CALLE CALLE ; LUIS EDUARDO CALLE CALLE en la casilla No. 90 y correo electrónico edison.camp@hotmail.com; MANUEL MARIA CALLE CALLE ; LUIS EDUARDO CALLE CALLE en la casilla No. 155 y correo electrónico gvelezcrespo@gmail.com del Dr./Ab. MILTON GUSTAVO VÉLEZ CRESPO. PEÑAFIEL PATIÑO JOSE ALBERTO en la casilla No. 34 y correo electrónico alfonsoandrade66@hotmail.com, alfonsoandrade66@hotmail.com del Dr./Ab. CESAR ALFONSO ANDRADE VERDUGO; MANUEL MARIA CALLE CALLE; LUIS EDUARDO CALLE CALLE; en la casilla No. 155 y correo electrónico gvelezcrespo@gmail.com del Dr./Ab. JAIME EDUARDO GARATE PACHECO; MANUEL MARIA CALLE CALLE; LUIS EDUARDO CALLE CALLE; en el correo electrónico belisariosero@yahoo.com del Dr./Ab. MILTON GUSTAVO VÉLEZ CRESPO. Certifico: f) Dr. Gerardo Mogorvejo Rivera, Secretario Relator.- Certifico.- ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.- Azogues-2017-I-31. Certifico.-

MOGROVEJO RIVERA GERARDO
SECRETARIO RELATOR

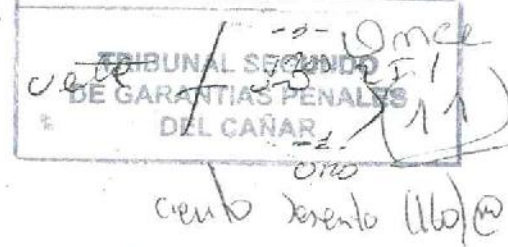
KARINA.CUENCA





CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Iluminata, Kamaymama, Kasikimanta



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO
JUICIO No. 17721-2016-1160
RECURSO DE CASACIÓN
DELITO DE SECUESTRO

LA FISCALÍA CONTRA LUIS EDUARDO CALLE CALLE Y MANUEL MARÍA CALLE CALLE

CONJUEZ PONENTE: Dr. Marco Maldonado Castro

Quito, 28 de octubre de 2016; las 08h00.-

VISTOS:

PRIMERO: Antecedentes

El 10 de junio de 2016, las 15h38, el Tribunal Segundo de lo Penal con sede en el cantón Cañar, provincia del Cañar, declaró a Manuel María Calle Calle autor y responsable del delito de secuestro, tipificado y sancionado en el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal —COIP—, imponiéndole pena de cinco años de privación de libertad y multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general; así mismo, declaró a Luis Eduardo Calle Calle, autor y responsable del delito de secuestro, tipificado y sancionado en el artículo 161 del COIP, imponiéndole pena de cinco años de privación de libertad y multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general. Ante este fallo, los procesados presentaron recurso de apelación.

El 14 de julio de 2016, las 13h53, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, desestimó los recursos de apelación interpuestos por Manuel María Calle Calle y Luis Eduardo Calle Calle; y, ratificó la sentencia subida en grado. Inconformes con esta decisión, los sentenciados presentaron recurso extraordinario de casación, que es materia del presente análisis.

SEGUNDO: Jurisdicción y competencia

El Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo con los artículos 182 de la Constitución de la República del Ecuador —CRE— y 173 del Código Orgánico de la Función Judicial —COFJ—, emitió la Resolución No. 08-2015, de 22 de enero de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 441, de 20 de febrero del mismo año, por medio de la cual aprobó la actual integración de la Corte Nacional de Justicia.

Mediante la Resolución No. 01-2015, de 28 de enero de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 25 de febrero del mismo año, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia integró sus seis Salas Especializadas, de conformidad con los mandatos establecidos en los artículos 182 de la CRE y 183 del COFJ. De igual forma, en el precitado Registro Oficial, se publicó la Resolución No. 02-2015, emitida el mismo día, en virtud de la cual el Pleno determinó las reglas de distribución de juicios a aplicarse por efecto de la renovación parcial de sus juezas y jueces.

En Resolución No. 060-2015, de 1 de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 476, de 9 de abril del mismo año, el Consejo de la Judicatura asignó conjuezas y conjueces en las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 200 y 201, numerales 1 y 2, del COFJ.

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo previsto en los artículos 184.1 de la CRE y 186.1 del COFJ, es competente, entre otras atribuciones, para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal.

Con fundamento en estas normas y en virtud del sorteo de ley, correspondió el conocimiento de esta causa, signada en la Corte Nacional de Justicia con el número 17721-2016-1160, al tribunal integrado por el doctor Luis Enríquez Villacrés, Juez Nacional; el doctor Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional; y, el doctor Marco Maldonado Castro, Conjuez Nacional Ponente de conformidad con los artículos 174 y 201.1 del COFJ, 6 de la Resolución No. 02-2012 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 672, de 29 de marzo de 2012; y, oficio No. 463-SG-CNJ, de 8 de abril de 2016; quienes avocan conocimiento de la presente causa.

TERCERO: Análisis del tribunal

3.1. Del derecho al debido proceso

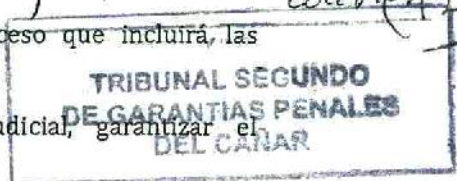
La CRE en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82 y 167, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, cuyo máximo deber es respetar y hacer respetar los derechos humanos; garantiza los derechos a la vida, a la libertad, a la salud, a la igualdad formal y material, a la integridad, a la seguridad, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, a la propiedad, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas.

La CRE garantiza el derecho al debido proceso, que entre otras garantías básicas, implica:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de

Cuentos de la corte, uno (161) @
Corte f ipd / 2-2-2009
Docce
Corte (A)

cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:



1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...]

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (el subrayado nos corresponde)

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 319-15-SEP-CC, de 30 de septiembre de 2015, emitida en el caso 0958-09-EP, acerca del debido proceso, expone:

El debido proceso constituye una serie de garantías que tienen como objetivo evitar las arbitrariedades en todo tipo de procedimientos en los que se determinen derechos y obligaciones para las personas, permitiendo así la materialización de otros derechos constitucionales. En este sentido, esta Corte¹ se ha pronunciado de la siguiente manera:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. [¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 002-14-SEP-CC. Caso N.º 0121-11-EP]

Sólo las partes procesales tienen derecho a un debido proceso; y, en consecuencia, a impugnar las decisiones judiciales como una de sus garantías básicas; esto conforme al criterio expuesto por la Corte Constitucional en sentencia 014-09-SEP-CC, de 21 de julio de 2009, emitida en el caso No. 0006-08-EP.

Los artículos 76.3 y 82 de la CRE establecen los principios de legalidad e irretroactividad de la ley, que son expresión de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso. En el artículo 76.7.m), la CRE garantiza el derecho a recurrir como parte del derecho a la defensa.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos [...]

Fijado el escenario normativo del debido proceso, el derecho a la defensa, y el derecho a recurrir de las decisiones judiciales, corresponde revisar la naturaleza y

finés del medio de impugnación que ocupa al presente análisis.

3.2. Naturaleza y fines del recurso de casación

El Estado ecuatoriano coloca a la persona en un lugar nuclear de la vida social, como titular de derechos y garantías. Al reconocer esa titularidad, especialmente sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, fortalece la configuración del sistema procesal como un medio para la realización de la justicia; y, al mismo tiempo, el acceso a ella a partir de principios constitucionales que garantizan la igualdad, la no discriminación, el estado de inocencia y el juicio previo.

En ese contexto, se instituye el debido proceso y, como una de sus garantías básicas, el derecho a recurrir de las decisiones judiciales, reconocido en el artículo 76.m), de la CRE, al igual que en tratados internacionales de derechos humanos como la Convención de Derechos Humanos, en su artículo 8.2.h), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14.5 establece: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."

Precisamente, ese derecho incluye la posibilidad de activar distintos mecanismos de impugnación, de carácter ordinario y extraordinario, a través de los cuales se busca evitar o enmendar el error judicial y resguardar la cohesión del ordenamiento jurídico.

Uno de los dispositivos de impugnación extraordinaria es la casación. Se trata de una alternativa jurídica que procede cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya sea por contravenir expresamente su texto, por indebida aplicación de la norma o por haberla interpretado erróneamente.

Su carácter de recurso extraordinario, se debe a que únicamente prospera ante la configuración de estrictos presupuestos establecidos por la ley, que pueden consistir en: por una parte, la infracción de la ley material o error *in iudicando* (juicio), en cuyo caso la casación cumple una función nomofiláctica y unificadora en la interpretación del ordenamiento jurídico; o, por otra parte, la transgresión de las normas y garantías procesales o error *in procedendo* (actividad), que generen una situación de indefensión, en cuyo escenario la casación actúa como un medio de control de la legalidad.

De ahí que se está frente a un recurso "[...] encaminado a enmendar las deficiencias que afectan al juicio de derecho contenido en la sentencia o resolución legalmente equiparable a ella, o a específicos requisitos procesales que condicionan la validez de esos actos decisorios".¹ En consecuencia, la casación no ha sido diseñada para remediar o corregir cualquier situación de iniquidad o defecto procesal, sino con la finalidad de "procurar el imperio de la ley, la unificación de la jurisprudencia y la rectificación del agravio".²

¹ Lino Enrique Palacio, *Los recursos en el proceso penal* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2001), 80.

² Jorge Zavala Baquerizo, *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo X (Guayaquil: Editorial Edino, 2007), 73.

Ciento sesenta y dos (162)
Incl (A3)
Cinco
Tribunal Segundo
Penales

De esa forma, no cabe duda de que la casación es un recurso técnico y limitado, que solo permite el control in iure, esto es el estudio, análisis y resolución de cuestiones de estricto derecho, pues no procede frente a requerimientos de un nuevo análisis de los hechos, ni sobre pedidos de nueva valoración de la prueba; como sostiene Roxin, "la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal".³

En la actualidad y en el escenario del Estado de derecho contemporáneo, marcado profundamente por el constitucionalismo, esto significa que la casación cumple un propósito vinculado, de manera directa, con el respeto de los derechos y garantías fundamentales.

3.3. Admisibilidad del recurso de casación bajo el régimen legal del Código Orgánico Integral Penal.

Este trámite está regido por el COIP, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de 10 de febrero de 2014 y vigente en su totalidad desde el 10 de agosto de 2014. En el nuevo modelo penal de justicia ordinaria que desarrolla el COIP, los recursos no son etapa del procesamiento (Art. 589), sino expresión del derecho a impugnar las decisiones judiciales, que puede o no ser ejercido, en el primer caso, deben cumplirse requisitos de fondo y de forma.

La CRE en su artículo 168.6 dispone que la sustanciación de los procesos "se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo"; en este contexto, el COIP en su artículo 560 señala que "el sistema procesal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código", y excepcionalmente determina los instrumentos, actos o diligencias procesales que deberán constar o desarrollarse por escrito; así, en el numeral 5, la norma referida, dispone que los recursos contra las sentencias se interpondrán por escrito.

Respecto a la interposición de medios de impugnación en materia penal, la regla procesal prevista en el artículo 652.1 del COIP, establece el principio de legalidad en materia de recursos y expresamente delimita "1. Las sentencias o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código [...]".

En el artículo 656 del COIP, se prevé al recurso de casación como medio de impugnación en contra de sentencias si es presentado por alguno de los sujetos procesales, y fija la competencia para conocerlo y resolverlo en la Corte Nacional de Justicia.

Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley, y el escrito que contenga el recurso de casación deberá estar sustentado en una de las causales previstas para su procedencia y respetando su naturaleza técnica y limitada, conforme al artículo 656, del COIP:

³ Claus Roxin, *Derecho Procesal Penal*. Citado en Jorge Zavala Baquerizo, *Tratado de derecho procesal penal*, op. cit.

Artículo 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.

Este criterio ha sido confirmado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, que se pronuncia sobre la aplicación del COIP, régimen vigente para este procesamiento:

Artículo 1.- Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe remitido por la Unidad de Procesamiento de Jurisprudencia; en consecuencia, declarar la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, que permite resolver la obscuridad existente sobre el alcance del artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal en el sentido de que:

Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.

Resolución emitida con fundamento en los artículos 185 de la CRE, 180.2 y 182 del COFJ, por lo que es norma general y de cumplimiento obligatorio.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia N. 26-16-SEP-CC dictada en el caso N. 0920-12-EP, reconoció a la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en su autoridad jurisdiccional imparcial, que ejerce su condición de intérprete normativo infraconstitucional del ordenamiento jurídico ecuatoriano; y:

Al respecto, esta Corte Constitucional Mediante la sentencia N° 202-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 950-13-EP señaló que: '...no es competencia de la justicia constitucional el pronunciarse respecto a la debida o indebida aplicación e interpretación de disposiciones normativas de naturaleza infraconstitucional, toda vez que para el efecto el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes-justicia ordinaria'[...].

3.4. Análisis del escrito de solicitud del recurso de casación

Establecida la naturaleza del medio impugnatorio que se analiza, y el régimen jurídico aplicable a la causa, corresponde examinar el petitorio de casación puesto en conocimiento del Tribunal.

La naturaleza del recurso de casación, al ser técnico y extraordinario, exige a quien lo pretende, fundamente los cargos que reprocha a la sentencia encaminándolos en una de las causales de casación previstas en el artículo 656 del COIP, atendiendo a su objeto de impugnación y a las limitaciones impuestas por la norma antes invocada.

Cuento Exento, nos 1163/16
centro de fuerza
Corte / auto (28) = 67/11
Seis

Es decir, los cargos presentados por los casacionistas deben dirigirse a la sentencia de segunda instancia, como aquella que causa efecto y mediante la cual se garantiza el ejercicio del derecho a la doble instancia; además, el reproche no puede sustentarse en la revisión de prueba, tanto en cuestiones de legalidad como en su contenido, ya que está vedado por ley para el Tribunal de Casación, pues tales reproches corresponden a la etapa de juicio o apelación en el ejercicio del contradictorio, limitación propia de la casación pues su objeto exclusivo de análisis son los errores de derecho en la sentencia.

En este sentido, es inadmisibles como cargo de casación todo reproche dirigido a otra instancia o actuación, que no sea el razonamiento judicial contenido en la sentencia de segunda instancia, que se fundamente en valoración o inconformidad con la prueba; o, que de alguna manera pretenda alterar el relato fáctico fijado por los jueces de instancia después de la valoración probatoria, pues implica una trasgresión directa a la prohibición contenida en el último inciso del artículo 656 del COIP.

Un cargo de casación, para ser admisible, debe estar expuesto en el escrito de interposición, de manera autónoma, taxativa y suficiente: cada cargo debe increpar a la sentencia de una violación a una norma legal específica, por una sola de las causales de casación, pues estas son excluyentes entre sí; e, indicar en qué parte de la sentencia se encuentra tal violación, cómo se trasgredió, es decir, la contraposición del razonamiento judicial considerado errado con el criterio que el pretense recurrente considera acertado, y la influencia de tal error de derecho en la decisión de la causa.

De la lectura del escrito de interposición del recurso, el Tribunal encuentra que los casacionistas alegan violadas las siguientes normas: artículos 76.1, 76.3, 76.4 y 171 de la CRE; y, el artículo 161 del COIP. Sin embargo no se ha invocado ninguna de las causales previstas en el artículo 656 del COIP, a través de las cuales, según lo señalado por los recurrentes, se han violado las normas citadas.

La falta de invocación de causales en el presente escrito, contraviene el principio de taxatividad que, como se estableció en líneas anteriores, debe constar en un cargo de casación para que sea admitido, este requisito es exigido en atención a la naturaleza técnica y extraordinaria del recurso de casación.

A pesar de esta omisión normativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 140 del COFJ, el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso. En este sentido, se procederá a determinar si existen cargos de casación de acuerdo a las normas y criterios anteriormente establecidos, que puedan ser admitidos.

Continuando con el análisis del escrito, se evidencia que los reproches de los recurrentes se centran en revisión de hechos y valoración probatoria, principalmente exponen:

"(...) El Juzgador debe analizar si se encontraba secuestrado por dos personas y las quinientas. Era menester que Fiscalía debió convocar a las quinientas personas a rendir una versión (...)". [sic]

"(...) EL juzgador, a mi criterio, debe creer al miembro policial en todo momento y no

puede aceptar como verdadera a una versión y en la misma negar como valedera, esa misma versión". [sic]

En líneas siguientes, los casacionistas refieren a análisis de las pruebas testimoniales, reconocimiento del lugar de los hechos e informes periciales.

Insistiendo en los criterios ya señalados en esta providencia, tanto la revisión de hechos como la valoración probatoria son inadmisibles en el trámite de un recurso de casación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 656 del COIP. En el escrito bajo análisis, los argumentos expuestos se enfocan en este ejercicio vedado para la Corte de Casación, en este sentido estos reproches no pueden ser considerados como cargos de casación admisibles.

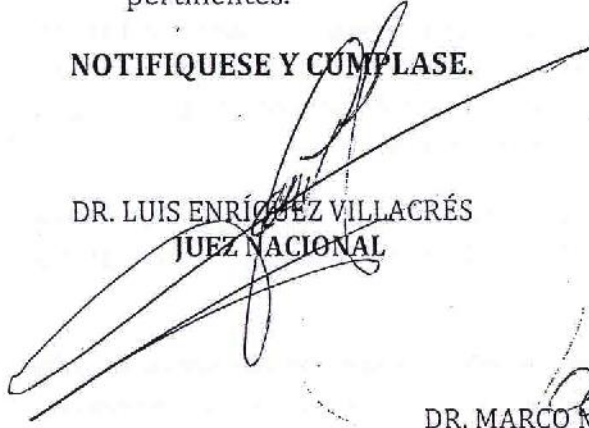
Analizados los reproches por los que los recurrentes pretenden impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones vía casación, el Tribunal encuentra que, en su petición, no cumplieron con la obligación de sustentar su solicitud de conformidad con el artículo 656 del COIP y 1 de la Resolución No. 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En consecuencia, el pedido de recurso de casación, no puede ser admitido a trámite.

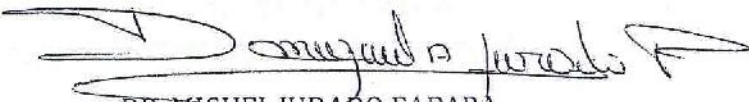
CUARTO: Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en las normas citadas en este auto y en respeto a los derechos constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva, el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, decide:

1. Declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Luis Eduardo Calle Calle y Manuel María Calle Calle, pese a que se presentaron oportunamente dentro del término de ley, no cumplen con los requisitos de admisibilidad exigidos por el COIP, artículo 656, pues se sustentan en valoración probatoria, revisión de hechos, y no expresan de manera idónea y suficiente cuáles son los fundamentos legales que constituirían su soporte.
2. Devolver el expediente a la autoridad de origen para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DR. LUIS ENRÍQUEZ VILLACRÉS
JUEZ NACIONAL


DR. MIGUEL JURADO FABARA
JUEZ NACIONAL


DR. MARCO MALDONADO CASTRO
CONJUEZ NACIONAL PONENTE

Certifico.-

Ciento veinte y uno (1691)

voto f. no 29 / *carla*
#15

TRIBUNAL SEGUNDO
DE GARANTIAS PENALES

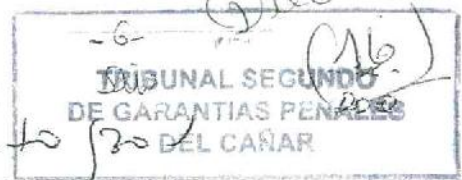
En Quito, lunes treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, a partir de las diez horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el **AUTO** que antecede a: PEÑAFIEL PATIÑO JOSE ALBERTO (ACUSADOR PARTICULAR) en el correo electrónico alfonsoandrade66@hotmail.com; CALLE CALLE MANUEL MARIA Y CALLE CALLE LUIS EDUARDO en la casilla No. 887 y correo electrónico belisarioroseroy@yahoo.com; fabiolanquizhpiflores@hotmail.com; edison.camp@hotmail.com. CALLE CALLE MANUEL MARIA en el correo electrónico dr.leopad@hotmail.com; GARATE PACHECO JAIME EDUARDO, CALLE CALLE MANUEL MARIA Y CALLE CALLE LUIS EDUCARDO en el correo electrónico gvezlezrespo@gmail.com; FISCAL GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207. Certifico:

[Handwritten Signature]
DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR

100 00 00 00

Cuanto se trata, Cmo 1165/p

Dieci Seis



JUEZ PONENTE: DR. MARCO MALDONADO CASTRO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO.

Quito, 16 de enero de 2017; las 09h00.-

VISTOS:

En atención al escrito presentado por el ciudadano Jorge Humberto Astudillo Chancón, el 19 de septiembre de 2016, las 16h01, se considera:

1. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76.3, señala:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...]

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

[...]" (el subrayado nos corresponde)

2. En atención al principio de legalidad, el Código Orgánico Integral Penal, en los artículos 652, 653, 656, 658 y 661 especifica cuáles son las reglas generales de la impugnación y los recursos establecidos en materia penal, siendo estos de apelación, casación, revisión y de hecho. Dentro del Código Orgánico Integral Penal, en su normativa no se ha previsto regulaciones con relación a la aclaración y ampliación, revocatoria ni reforma como recursos que puedan ser atendidos por este Tribunal de Casación.

3. Considerando la resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, por medio de la cual se declaró la existencia del precedente jurisprudencial obligatorio, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, mismo que en la parte pertinente señala:

"(...) recibido el recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al Tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad (...), declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al Tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno". (el énfasis nos corresponde).

4. En concordancia con las normas y resoluciones antes citadas, el informe de la resolución 04-2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 847, de 23 de septiembre de 2016, emitido por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, expresó:

"(...) tanto más que es de recordar que instituciones como la aclaración y ampliación de las sentencias no se encuentran reguladas en el COIP, y de ahí que se deba ir al Procedimiento Civil como norma supletoria, ley que ha sido derogada, encontrándose en vigencia en la actualidad el COGEP". (el énfasis nos corresponde).

Del párrafo citado del informe en mención, se determina que la aclaración y ampliación no están previstas en el COIP, sin embargo el COGEP, como norma supletoria, contempla este recurso únicamente sobre sentencias.

En el pedido bajo análisis el procesado manifiesta: "(...) por así facultarme la ley, solicito se aclare y/o amplíe el auto en referencia (...)" [sic].

Este Tribunal observa, inicialmente, que en el escrito se pide aclaración y ampliación de un auto, providencia de la que no cabe solicitar estos recursos, sin embargo, en atención a los derechos a la tutela judicial efectiva y defensa del compareciente, se da respuesta a sus inquietudes.

En este sentido cabe determinar que, en el mencionado escrito, no se especifica si se solicita aclaración o ampliación, peticiones que son excluyentes entre sí; pues, quien solicita aclaración, expresa su inconformidad con la sentencia por considerar que el razonamiento es oscuro, confuso o incomprensible; mientras que, quien solicita ampliación estima que el fallo no resolvió todos los temas puestos en conocimiento del órgano jurisdiccional, es por ello que resulta imposible que se busque aclaración por considerar oscuros, confusos o incomprensibles puntos del fallo que a la vez se dice no existen.

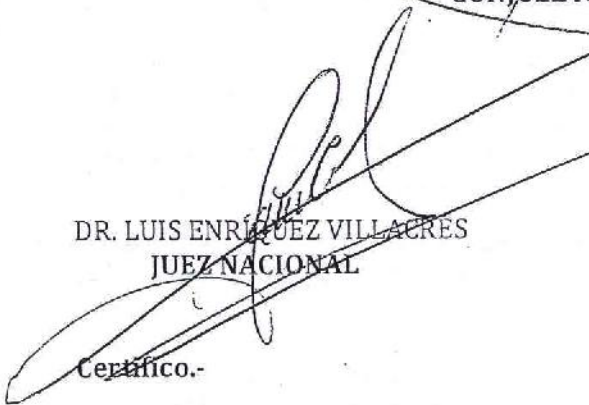
Adicionalmente, del análisis íntegro del escrito, se observa que el solicitante no refiere a puntos específicos que sean oscuros o confusos, o no hayan sido contestados por el Tribunal, sino que expresa una mera inconformidad con el auto de inadmisión del recurso de casación notificado.

Por las consideraciones expuestas, se declara improcedente la solicitud de aclaración y ampliación interpuesta por Manuel María Calle. Devuélvase el expediente.

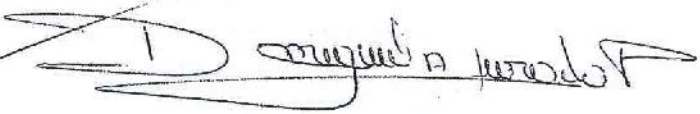
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



DR. MARCO MALDONADO CASTRO
CONJUEZ NACIONAL PONENTE




DR. LUIS ENRÍQUEZ VILLACRES
JUEZ NACIONAL



DR. MIGUEL JURADO FABARA
JUEZ NACIONAL
(Voto salvado)

Certifico.-



Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR

VOTO SALVADO DEL DR. MIGUEL JURADO FABARA, JUEZ NACIONAL.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL
Y TRÁNSITO
CAUSA No. 1160-2015
RECURSO DE CASACIÓN
DELITO: SECUESTRO

JUEZ PONENTE: Dr. Miguel Jurado Fabara
RECURRENTE: Manuel María Calle Calle

Apreciada señores doctores Luis Enriquez Villacrés y Marco Maldonado Castro, Juez y Conjuez Nacionales respectivamente, es mi criterio el que detallo a continuación, y apartándome de la resolución de la providencia de mayoría, emito el siguiente voto salvado, bajo los siguientes términos:

Quito, 16 de enero de 2017; las 08h00.-

VISTOS:

Agréguese al proceso el escrito presentado por Manuel María Calle Calle, de fecha martes 08 de noviembre de 2016, las 13h08, en el cual solicita que se aclare y amplíe el auto de inadmisión de casación, dictado con fecha 28 de octubre de 2016, las 08h00, el cual queda atendido con la presente providencia.

I

PRIMERO.- La Constitución de la República en su artículo 76, señala:

"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)"

Lo manifestado guarda consonancia con el artículo 76.3) ibidem que rotula como garantía del debido proceso, el hecho de que:

"sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)"

II

SEGUNDO.- Bajo este contexto, el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, sostiene que:

"al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material (...)"

Es decir que, las normas procesales deben interpretarse de manera que no restrinjan derechos ni menoscaben garantías, vale decir, acorde a la

efectividad de los derechos fundamentales, cuyo objetivo se logrará a través de una lectura integral que este a tono con el nuevo modelo de Estado, tal es así que el artículo 11.4 del texto constitucional, dispone con carácter imperativo que:

"ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"

III

TERCERO.- Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 652.1 plasma dentro de las reglas generales de impugnación que:

"1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código..."

De la lectura aislada de la disposición legal en comento, tenemos que el nuevo cuerpo normativo dentro de su estructura procesal no contempla taxativamente el pedido de aclaración y ampliación como recursos; empero, como se dejó anotado *ut supra*, las normas procesales deben interpretarse en su contexto integral, tal es así que lo dicho, nos traslada a observar el texto de la disposición general primera del Código Orgánico Integral Penal, que señala:

"En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral".

IV

CUARTO.- En atención a lo expuesto, el Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506, publicado el 22 de mayo de 2016, en su disposición reformativa primera, sostiene:

"PRIMERA.- En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga:

- 1. "Código de Procedimiento Civil"; "Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" y "Ley de Casación", por "Código Orgánico General de Procesos".*
- 2. "Juicio verbal sumario" por "procedimiento sumario."*

En conclusión, el mencionado cuerpo de leyes es totalmente aplicable, toda vez que derogó al Código de Procedimiento Civil, y en su parte pertinente establece:

"Art. 250.- (...) Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley. (...)"

"Art. 251.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho. (...)"

Disposición legal que está a tono con el proceso penal acusatorio que rige nuestro sistema punitivo, más aún que, garantiza la efectividad de los derechos y la aplicación de la justicia; siendo así, tenemos que si bien el Código Orgánico Integral Penal, no prevé de manera explícita, la aclaración y ampliación de un auto, su disposición general primera nos traslada al Código

Orgánico General de Procesos, siendo éste el cuerpo legal donde consta tal disposición normativa que permite al juzgador aclarar, ampliar, reformar o revocar un auto, hecho que garantiza la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República, por cuanto, negarle este derecho a los sujetos de la relación procesal, supone *per se*, un dislate del administrador de justicia que interpreta la norma procesal de manera restrictiva y en perjuicio de los derechos.

V

QUINTO.- Sobre la base de lo manifestado, y si tomamos en cuenta la relevancia de los derechos y garantías que rigen el ritual procesal, colegimos que en la especie, es totalmente válido aclarar o ampliar un auto dictado por el juzgador cuando éste no se encuentre ejecutoriado, ya que en la praxis judicial, se erige como una alternativa válida para enmendar los errores en que pueda incurrir una autoridad judicial en ejercicio de sus competencias; por lo antes dicho, es de derecho atender el pedido realizado a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

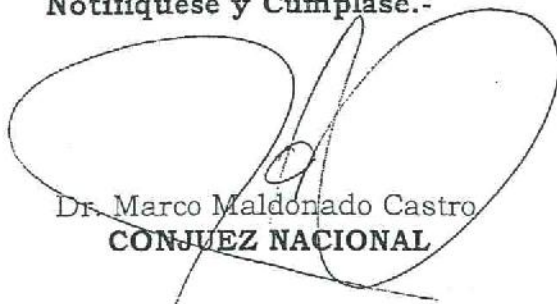
VI

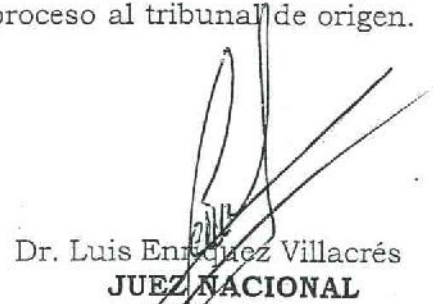
SEXTO.- El recurrente, inconforme con lo resuelto por el suscrito Tribunal mediante el auto que inadmite a trámite su recurso de casación, interpone recursos de aclaración y ampliación en contra del mismo.

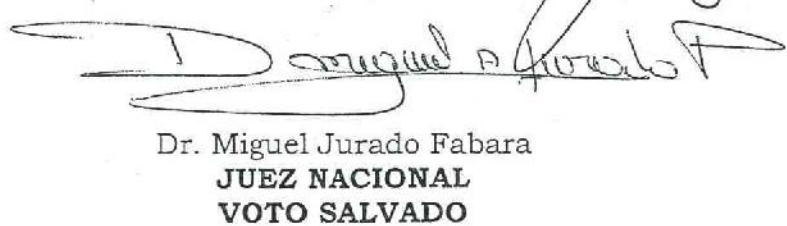
En el caso *in examine*, el impugnante, en el libelo de su escrito plasma las cuestiones que a su criterio ameritan dar paso a su pedido. Para el efecto, es de considerar que, sus argumentos no son razonables para afinar tal decisión, por cuanto, en el auto recurrido, de forma clara y precisa, sin lugar a ambigüedades, equívocos o cuestiones oscuras o poco inteligibles, constan las razones que han obligado a que se dicte la inadmisión de su recurso de casación, lo cual no transgrede ningún derecho de orden constitucional o legal.

POR LO EXPUESTO, el pedido realizado por el mentado ciudadano, es rechazado *ipso iure*. Devuélvase de inmediato el proceso al tribunal de origen.


Notifíquese y Cúmplase.-


Dr. Marco Maldonado Castro
CONJUEZ NACIONAL


Dr. Luis Enriquez Villacrés
JUEZ NACIONAL


Dr. Miguel Jurado Fabara
JUEZ NACIONAL
VOTO SALVADO

CERTIFICO.-


Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR

204 Dociientos Cuatr



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUPLEMENTO

Año II - Nº 261
Quito, miércoles 5 de agosto de 2020
Servicio gratuito

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

5 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895



ASAMBLEA NACIONAL

RESOLUCIÓN Nº RL-2019-2021-072

AMNISTÍA A VARIOS LÍDERES Y MIEMBROS DE LA COMUNIDAD DE SAN PEDRO DEL CAÑAR QUE FUERON JUDICIALIZADOS POR LA APLICACIÓN DE SU DERECHO PROPIO Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS COLECTIVOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL ECUADOR

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2019-2021-072

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que,** el Preámbulo de la Constitución de la República reconoce nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos y apela a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad, herederos de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo.
- Que,** el Ecuador expresó en la Constitución, su decisión de construir una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades.
- Que,** el artículo 1 de la Constitución señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.
- Que,** el artículo 57 de la Constitución reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas entre otros, el derecho a: 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral; y 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- Que,** el artículo 171 de la Constitución señala que las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad.
- Que,** el Ecuador ha asumido compromisos internacionales de garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, entre ellos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que reconoce el derecho de los pueblos a mantener sus propias instituciones en el marco de su autonomía y autodeterminación.

- Que,** el artículo 120, numeral 13, de la Constitución de la República, establece que la Asamblea Nacional tendrá la atribución de conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán, por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas y de conciencia.
- Que,** el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que conocido el informe favorable de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, la Asamblea Nacional concederá o negará la amnistía en una sola discusión, mediante resolución que será enviada para su publicación en el Registro Oficial. Y que la amnistía debe ser aprobada con el voto favorable de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Asamblea Nacional.
- Que,** el artículo 101 de la Constitución señala que resuelta la amnistía, no podrán ejercerse acciones penales ni iniciarse proceso penal alguno por dichos delitos. Si con anterioridad se hubiere iniciado, la pretensión punitiva en él exhibida se extinguirá mediante auto dictado por el Juez competente, que no admitirá consulta ni recurso alguno. Si se hubiere dictado sentencia condenatoria, se entenderá como no impuesta la pena, quedando cancelados todos los efectos de tal sentencia, incluso los efectos civiles.
- Que,** la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos –INREDH-, ha presentado una solicitud de amnistía completa para varias autoridades indígenas procesadas y sentenciadas por ejercer y administrar justicia indígena en la Comunidad de San Pedro del Cañar.
- Que,** el delito político, en su comprensión amplia, se refiere a hechos valorados por el legislador y que puede incluir delitos comunes inspirados en motivaciones políticas o sociales.
- Que,** existen elementos que evidencian que las autoridades indígenas y miembros de la Comunidad de San Pedro del Cañar fueron judicializadas y criminalizadas por la aplicación de su legítimo derecho a la justicia indígena, y que esta judicialización responde a una lógica de poder, caracterizada por elementos políticos, sociales y culturales en un contexto de descolonización y transición hacia la plena vigencia del Estado plurinacional e intercultural.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

Artículo 1.- Amnistiar a los siguientes líderes y miembros de la Comunidad de San Pedro del Cañar que fueron judicializados por la aplicación de su derecho propio y el ejercicio de los derechos colectivos reconocidos por la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

1. **Luis Eduardo Calle Calle**, con cédula de ciudadanía No. 0300584307,

- respecto a los procesos incoados en su contra signados con los números: 03282-2015-00179 y 03282-2015-00188.
2. **Manuel María Calle Calle**, con cédula de ciudadanía No. 0300173044, respecto a los procesos incoados en su contra signados con los números: 03282-2015-00179 y 03282-2015-00181
 3. **María Asenciona Tamay Murudumbay**, con cédula de ciudadanía No. 0301952040, respecto al proceso incoado en su contra signado con el número: 03282-2016-00182.
 4. **Digna María Sarmiento Chuqui**, con cédula de ciudadanía No. 0300611274, respecto al proceso incoado en su contra signado con el número: 03282-2016-00178.
 5. **Luis Manuel Morocho Sanango**, con cédula de ciudadanía No. 0301360160, respecto a los procesos incoados en su contra signados con los números: 03282-2015-00188, 03282-2016-00182, 03282-2016-00185, 03282-2016-00190 y, 03282-2017-00089.
 6. **José Sarmiento Jiménez**, con cédula de ciudadanía No. 0300849056, respecto a los procesos incoados en su contra signados con los números: 03282-2017-00085, 03282-2015-00188, 03201-2015-01041, 03282-2015-00181, 03282-2015-00160.
 7. **Sergio Roberto Paucar Huerta**, con cédula de ciudadanía No. 0301365052, respecto a los procesos incoados en su contra signados con los números: 03282-2015-00188, 03282-2015-00181, 03282-2015-00160.
 8. **Galo Alejandro Mateus Rodríguez**, con cédula de ciudadanía No. 0301264180, respecto al proceso incoado signado con el número: 03282-2015-00160.
 9. **María Aurora Romero Romero**, con cédula de ciudadanía No. 0300595923 respecto al proceso incoado en su contra signado con el número: 03282-2015-00186.
 10. **Manuel Jesús Romero Romero**, con cédula de ciudadanía No. 0300500584, respecto al proceso incoado en su contra signado con el número: 03282-2015-00186.
 11. **Blanca Teresa Tenezaca Romero**, con cédula de ciudadanía No. 0302607593 respecto al proceso incoado en su contra signado con el número: 03282-2015-00186.
 12. **María Josefina Sotamba Padilla**, con cédula de ciudadanía No. 0300576808, respecto a los procesos incoados en su contra signados con los números: 03282-2015-00181, 03282-2015-00188.
 13. **María Alegría Tenelema Romero**, con cédula de ciudadanía No. 0300548187, respecto al proceso incoado en su contra signado con el número: 03282-2015-00181.
 14. **Luis Eduardo Calle Espinoza**, con cédula de ciudadanía No. 0300241072, respecto al proceso incoado en su contra signado con el número: 03282-2016-00196.
 15. **Héctor Patricio Tamay Tamay**, con cédula de ciudadanía No. 0302923685, respecto al proceso incoado en su contra signado con el número: 03282-2016-00182.
 16. **Luis Rigoberto Chimborazo Sarmiento**, con cédula de ciudadanía No.

0301425617, respecto a los procesos incoados en su contra signados con los números: 03282-2017-00089, 03282-2016-00178, 03282-2016-00182, 03282-2016-00185, 03282-2016-00190.

17. Zoila María Espinoza Campoverde, con cédula de ciudadanía No. 0300728615, respecto al proceso incoado en su contra signado con los números: 03282-2015-00181.

18. María Baleriana Tenezaca Romero, con cédula de ciudadanía No. 0301558367, respecto al proceso incoado en su contra signado con el número: 03282-2015-00186

19. Víctor Aurelio Espinoza Espinoza, con cédula de ciudadanía No. 0302649165, respecto al proceso incoado en su contra signado con el número: 03282-2015-00181.

20. Ángel Belisario Calle Calle, con cédula de ciudadanía No. 0300967726, respecto al proceso incoado en su contra en la provincia del Cañar, signado con el número: 03282-2015-00181.

Artículo 2.- Declarar que la decisión adoptada reafirma la vigencia del estado pluricultural e intercultural y el derecho de las comunidades y pueblos indígenas al ejercicio de sus derechos colectivos.

Artículo 3.- Resuelta la amnistía, no podrán ejercerse acciones penales por hechos investigados en los procesos motivo de esta amnistía. En estos procesos iniciados se extingue la pena impuesta y se dispone el archivo de los procesos penales; así como, la inmediata excarcelación en caso de las personas privadas de la libertad, la revocatoria de órdenes de captura y, la extinción de cualquier medida cautelar real o personal y pena alternativa a la prisión.

Dado y suscrito, a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte.



Firmado electrónicamente por:
**CESAR FAUSTO
SOLORZANO
SARRIA**

ING. CÉSAR SOLÓRZANO SARRIA

Primer Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER
ANIBAL RUBIO**

DR. JAVIER RUBIO DUQUE

Prosecretario General Temporal

Memorando Nro. AN-CJEE-2020-0101-M

Quito, D.M., 06 de agosto de 2020

PARA: Dr. Maria del Carmen Maldonado Sanchez
Ab. Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda

ASUNTO: Cumplimiento Resolución de Amnistía-Asamblea Nacional

De mi consideración:

Con un cordial saludo, como es de su conocimiento la Asamblea Nacional tiene dentro de sus funciones y atribuciones el conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios.

El artículo 100 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la Asamblea Nacional concederá o negará la amnistía en una sola discusión que mediante resolución será enviada para su publicación en el Registro Oficial.

Con fecha 30 de julio del 2020 el Pleno de la Asamblea Nacional mediante Resolución No. RL-2019-2021-072 conoció y resolvió de manera favorable el pedido de amnistía de 20 líderes y miembros de la Comunidad de San Pedro del Cañar, que fueron judicializados por la aplicación de su derecho propio y el ejercicio de los derechos colectivos reconocidos por la Constitución de la República e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

De igual manera, como uno de los efectos de la amnistía se establece la extinción de la pena impuesta y se dispone el archivo de los procesos penales; así como, la inmediata excarcelación en caso de las personas privadas de la libertad, la revocatoria de órdenes de captura y, la extinción de cualquier medida cautelar real o personal y pena alternativa a la prisión.

La resolución No. RL-2019-2021-072 de 30 de julio del 2020, ha sido publicada en Registro Oficial Suplemento No. 261 de fecha miércoles 05 de agosto del 2020, por tanto la decisión adoptada por la Asamblea Nacional debe ser de cumplimiento inmediato.

Con los antecedentes expuestos, solicito gentilmente a ustedes que en el ámbito de sus competencias realicen las gestiones que corresponda con el fin de dar cumplimiento inmediato a la Resolución No. RL-2019-2021-072 de 30 de julio del 2020, siendo prioritario la libertad de quienes se encuentran detenidos como son:

- José Sarmiento Jiménez CC. 0300849056 -Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Sur Turi.
- María Josefina Sotamba Padilla CC 0300576808 - Centro de Privación de Libertad Regional Sierra Centro Sur Turi.
- Ángel Belisario Calle Calle CC 0300967726- Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto de Ley de Cañar.
- Luis Eduardo Calle Espinosa CC 0300241072- Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto de Ley de Cañar.

Memorando Nro. AN-CJEE-2020-0101-M

Quito, D.M., 06 de agosto de 2020

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mst. Ximena del Rocio Peña Pacheco

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA DEL ESTADO

Anexos:

- registro_oficial_amnistia_san_pedro_de_caÑar.pdf

Copia:

Sr. Abg. Miguel Alejandro Pontón Rivadeneira
Prosecretario Relator

Sra. Mgs. Melania Noemi Carrión Gualán
Asesor Nivel 1



Firmado electrónicamente por:
**XIMENA DEL
ROCIO PENA
PACHECO**

TRIBUNAL SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DEL CAÑAR

CERTIFICO: Que las copias que entrego constantes en (40) fojas, son iguales a sus originales que reposan dentro del proceso penal signado con el número 03282-2015-00179, seguido en contra de: **LUIS EDUARDO CALLE CALLE y otros , por el delito de Secuestro .**

Cañar, 10 de noviembre del 2020.



Abg. Lucia Guaraca N.

SECRETARIA ENCARGADA DEL TRIBUNAL

SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DEL

